

S U M A R I O

I -SE REANUDA LA SESION

1- SECCION III PODER JUDICIAL:

Capítulo I:

Capítulo II:

Capítulo III:

Capítulo IV:

2- JUICIO POLITICO: Capítulo I

3- TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO: Capítulo II

4- INAMOVILIDAD, INMUNIDAD Y DESAFUEROS

5- SECCION IV ORGANOS DE CONTRALOR:

Capítulo I - **Fiscalía de Estado**

Capítulo II -**Contaduría General y
Tesorería General**

Capítulo III-**Tribunal de Cuentas**

6- TITULO II REGIMEN MUNICIPAL

7- TITULO III PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA

8- SECCION I: REGIMEN ELECTORAL

9- TITULO IV REFORMA DE LA CONSTITUCION

II- CIERRE DE LA SESION

ap

I - SE REANUDA LA SESION

- En Rawson, en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura del Chubut, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, reunida la Honorable Convención Constituyente, siendo las 12,35 dice el

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Con la presencia de veinticuatro señores convencionales en el recinto, finalizado el cuarto intermedio, se reanuda la reunión.

Corresponde iniciar el tratamiento de la sección III, Poder Judicial, capítulo I, Disposiciones Generales.

Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SECCION III - PODER JUDICIAL -Capítulo I Disposiciones Generales.

SR. SALA: Señor Presidente, a efectos de seguir con la metodología utilizada hasta el presente, propongo constituir la Convención en estado de comisión para el tratamiento de este dictamen.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la constitución de la Convención en estado de comisión.

- Se vota y aprueba.

SR. HEREDIA: Solicito un brevísimo cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

-Así se hace a las 12,47.

- A las 12,55 dice el:

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la sesión.

Superado el pequeño inconveniente, surgido de la lectura de una fotocopia, que fue posteriormente modificada y que los señores convencionales ya tienen en las bancas copias del

dictamen de esta Comisión, por Secretaría se leerá de nuevo este dictamen.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (leyendo)

Conformación

DICTAMEN UNICO

El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen esta Constitución y las leyes orgánicas.

Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial.

Superior Tribunal de Justicia. Composición.

DICTAMEN UNICO

El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de no menos de tres miembros y no más de seis, pudiendo dividirse en salas conforme lo determine la ley. Actuarán ante él un Procurador General y un Defensor General.

La fijación del número de miembros se establecerá por ley sancionada con el voto de los dos tercios del total de los miembros que componen la Legislatura. La presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turnará anualmente entre sus miembros.

Requisitos para la designación de Jueces.

DICTAMEN UNICO

Para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Defensor General, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce (12) años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial.

Para ser Juez de Cámara, Fiscal o Defensor de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez (10) años de ejercicio como abogado, como magistrado o como funcionario judicial.

Para ser Juez Letrado, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete (7) años de ejercicio como tal, magistrado o funcionario judicial.

Los demás funcionarios judiciales, letrados o no, reunirán los requisitos que las leyes establezcan.

Inamovilidad de Magistrados y Funcionarios

DICTAMEN UNICO

Los magistrados judiciales, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y los defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure su aptitud y buena conducta.

Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos.

Están sujetos a juicio político los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General y el Defensor General; y a enjuiciamiento en la forma y bajo el procedimiento previsto en la presente Constitución, los demás Jueces, los Fiscales y los Defensores.

Designación de Magistrados y Funcionarios

DICTAMEN EN MAYORIA UCR-PJ-PI

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, serán designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura.

Este se prestará en sesión pública que se celebrará dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considerará aprobado si transcurrido dicho plazo no hubiere decisión afirmativa de la Legislatura o si

no fuere rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros.

MINORIA PACH

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General y el Defensor General, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, a propuesta previa en terna del Consejo de la Magistratura. Los demás jueces y titulares de Ministerios Públicos y Funcionarios Letrados de la administración judicial serán nombrados por el Superior Tribunal, que deberá requerir terna al Consejo de la Magistratura.

Circunscripciones Judiciales

UNICO

ARTICULO

La Provincia se divide en cinco circunscripciones judiciales, con asiento en las ciudades de Esquel, Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn y Sarmiento, sin perjuicio de la ampliación del número que establezca la ley.

Las atribuciones de los distintos funcionarios, la extensión y límites de sus jurisdicciones territoriales y el orden de sus procedimientos serán establecidos por leyes especiales.

Las leyes orgánicas podrán disponer que determinados órganos judiciales actúen con carácter itinerante aún en distintas

circunscripciones y crear distritos judiciales en el ámbito de éstas.

UNICO

CLAUSULA TRANSITORIA

La habilitación de las Circunscripciones Judiciales de Puerto Madryn y Sarmiento no implica la automática creación de órganos jurisdiccionales, los que deberán ser justificados por razones objetivas. Mientras tanto los existentes actuarán tal como lo hacían con las anteriores Circunscripciones Judiciales, pudiendo observarse lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo.....de esta Constitución.

Obligaciones de Magistrados y Funcionarios

UNICO

ARTICULO

Es obligación de todos los magistrados y funcionarios judiciales sustanciar y fallar los juicios dentro de los términos legales y conforme a derecho.

Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo precedente, previa petición, perderá la aptitud jurisdiccional en el caso.

El retardo reiterado en fallar por parte de los jueces y de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia como asimismo el incumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en este artículo, se considerarán falta grave a los fines de la destitución, conforme a los procedimientos dispuestos por la presente Constitución.

Resoluciones Judiciales. Fundamentación.

UNICO

ARTICULO

Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación será individual, aún cuando coincidiera con la conclusión de otro de los miembros.

La ausencia de motivación suficiente e individual será considerada falta grave a los efectos pertinentes.

Intangibilidad de las Remuneraciones de Magistrados y Funcionarios.

MAYORIA UCR-PJ-PI

ARTICULO

Los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura y los Secretarios Letrados, tendrán asignaciones fijas pagadas mensualmente, las que no podrán ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero estarán sujetas a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los poderes del Estado, en el marco del ejercicio de poderes emergenciales. Ningún juez será trasladado a jurisdicción distinta sin su consentimiento, y la aprobación del Consejo de la Magistratura. Toda ley que suprima juzgados sólo se aplicará si vacaren.

MINORIA PACH

ARTICULO

Los miembros del Poder Judicial tendrán asignaciones fijas que establecerá el Superior Tribunal de Justicia, pagadas mensualmente, que no podrán ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones. Ningún juez o titular del Ministerio Público será ascendido o trasladado a jurisdicción distinta sin su consentimiento, y toda ley que suprima juzgados sólo se aplicará cuando vacaren. Deberán residir en el lugar de sus funciones o en un radio que no supere los sesenta kilómetros a contar desde ella.

Jurados

UNICO

ARTICULO

La ley organizará los jurados para los delitos de imprenta o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento, como asimismo Tribunales de Menores y de Familia.

Oralidad en todo tipo de procesos

UNICO

ARTICULO

Gradualmente se propenderá a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados.

En la etapa de plenario el proceso será, en todos los casos, oral y público.

Juzgamiento con Jurados Legos en delitos contra la Administración Pública.

MAYORIA UCR-PJ-PI

ARTICULO

Para el Juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integrarán en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deberán reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establezca la Ley.

MINORIA PACH.

La ley asegurará el juzgamiento en instancia única, oral y pública de las causas penales en las que se juzguen delitos en los que los procesados fuesen funcionarios públicos o se investiguen delitos contra el patrimonio, la administración o la fe pública provincial o municipal.

Funcionario Público. Imparcialidad

UNICO

ARTICULO

Ningún funcionario perteneciente a la administración de justicia, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial, quedándole prohibido litigar en cualquier jurisdicción, salvo causa propia o aquellas en que sean parte sus parientes hasta el

cuarto grado civil. Los que lo hicieren, incurrirán en falta grave a los efectos de su enjuiciamiento y remoción.

Inconstitucionalidad de normas legales. Cesación de vigencia.

UNICO

ARTICULO

Cuando el Superior Tribunal de Justicia declare por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta cesará de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.

Iniciativa legislativa del Superior Tribunal de Justicia

UNICO

ARTICULO

El Superior Tribunal de Justicia podrá enviar a la Legislatura proyectos de leyes relativas a las siguientes materias:

a) Organización y procedimientos de la Justicia;

b) Organización y funcionamiento de los servicios conexos a

la justicia o de asistencia judicial

Autonomía financiera, económica y funcional.

UNICO

ARTICULO

La Ley podrá organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional.

CAPITULO II -

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Atribuciones.

UNICO (excepto inc.2 Minoría PACH)

ARTICULO

El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1.- Representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia, con facultades disciplinarias sobre todos los magistrados, funcionarios, empleados y demás personas a quienes las leyes acuerdan intervención en los juicios, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.

MAYORIA UCR PJ PI

2.- Nombra y remueve sus propios empleados y los de los tribunales inferiores, a propuesta de los jueces respectivos.

MINORIA PACH

2.- Nombra y remueve magistrados, funcionarios letrados, sus propios empleados y los de los Tribunales inferiores a propuesta de los jueces respectivos.

3.- Elabora su reglamento interno y dicta acordadas conducentes al mejor servicio de justicia.

4.- Confecciona anualmente el presupuesto de gastos del Poder Judicial que enviará a la aprobación de la Legislatura, dentro del plazo establecido para el Poder Ejecutivo.

5.- Acepta las renunciaciones de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.

6.- Instrumenta mecanismos de capacitación y especialización para magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

7.- Supervisa con los demás jueces y el Ministerio Público las cárceles, alcaldías y comisarías.

8.- Integra y preside el Tribunal de Superintendencia notarial.

9.- Las demás que establezcan las leyes.

Competencia.

UNICO

ARTICULO

El Superior Tribunal de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno:

1.1 De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan en caso concreto por parte interesada.

1.2 De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

1.3 De las cuestiones de competencia entre sus salas, si las hubiere.

1.4 De los conflictos internos de los Municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este

último, los de los Municipios entre sí o con otras autoridades de la Provincia.

1.5 De las quejas por denegatoria o retardo de justicia.

1.6 De la recusación de sus miembros y del Procurador General.

1.7 Sin sustanciación, de las causas criminales en las que se prive efectivamente de la libertad de las personas.

2. Conoce y resuelve en pleno o por intermedio de sus salas, conforme lo determinen las leyes, de los recursos procesales que éstas establecen.

Dictamen único

Incompatibilidades por parentesco

No podrán ser simultáneamente miembros en un mismo Tribunal Colegiado o Jueces y Titulares de Ministerios Públicos que actúen ante ellos, los parientes o afines dentro del cuarto grado civil, ni conocer en asuntos que hallan resuelto como Jueces o actuado como Ministerios Públicos sus parientes o afines dentro de dicho grado, el que lo causare.

SR. HUGHES: Señor Presidente, con respecto a este artículo se ha efectuado una nueva redacción -simplemente un ajuste, sin cambiar su contenido-, la que solicito sea leída por Secretaría.

- Hace llegar a Mesa de Presidencia la redacción propuesta.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Así se hará, señor convencional.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

Incompatibilidades por parentesco

Los parientes o afines dentro del cuarto grado civil no podrán ser simultáneamente miembros en un mismo Tribunal Colegiado o Jueces y Titulares de Ministerios Públicos que actúen ante ellos, ni conocer los nombrados Magistrados en asuntos que hayan resuelto como Jueces o actuado como Fiscales sus parientes o afines dentro de dicho grado.

Informe Anual del Presidente a la Legislatura.

UNICO

ARTICULO

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dentro del mes de apertura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura, informa a ésta con mensaje escrito y en sesión pública acerca de la actividad del Poder Judicial.

Jueces de Refuerzo

UNICO

ARTICULO

El Superior Tribunal de Justicia en pleno puede, durante determinados lapsos, y en la forma que lo prescribe esta Constitución, de conformidad con la reglamentación legal, disponer la actuación de Jueces de Refuerzo para complementar el servicio de justicia en cualquier órgano judicial que lo requiera. Los Jueces de Refuerzo tendrán como misión dictar sentencias a fin de descongestionar la sobrecarga y desigualdades en el número de causas en trámite.

En los Tribunales de juicio oral pueden ser convocados por el Superior Tribunal de Justicia con el objeto de evitar la reiteración de los debates.

Los abogados que se designen como Jueces de Refuerzo deben reunir los requisitos de los Jueces Titulares.

La provisión de los refuerzos no supe, en su caso, las responsabilidades de los Jueces Titulares por retraso en el desempeño de sus funciones.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA: Solicito que se lea con un poco más de detenimiento, porque sino no podemos seguir con la lectura de los artículos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Así se hará, señor convencional.

Por Secretaría se leerá.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

CAPITULO III - JUECES DE PAZ

Juzgados de Paz. Establecimiento.

UNICO - ARTICULO 183:

La Legislatura establecerá Juzgados de Paz en toda la Provincia teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, extensión territorial y población.

Nombramiento.

UNICO - ARTICULO 184:

Los Jueces de Paz de Esquel, Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn, Trelew, Rawson, Sarmiento, Río Mayo, Gaiman, Trevelin y Rada Tilly, y los que posteriormente establezca la ley, serán nombrados por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes. El acuerdo se prestará en sesión pública que se celebrará dentro de los treinta (30) días corridos del ingreso del

pliego respectivo. Este se considerará aprobado si transcurrido dicho plazo no hubiere decisión afirmativa del Concejo Deliberante o si no fuere rechazado mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Son inamovibles, conforme lo establezca la ley, por un período no inferior a seis (6) años. El resto de los Jueces de Paz serán designados por elección popular directa y durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser destituidos antes de dicho período por las causales que establezca la reglamentación legal.

En todos los casos podrán ser reelegidos.

Requisitos para su nombramiento.

UNICO - ARTICULO 185:

Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, vecino del departamento y desempeñar alguna actividad lícita.

ARTICULO 186:

Los Jueces de Paz son funcionarios judiciales y agentes de los tribunales de justicia, entendiéndose también en los asuntos que les asignan los Códigos Rural y de Minería, las leyes especiales y en infracciones a los reglamentos.

Se propenderá, asimismo, a asignarles competencia en las demás materias que se establecerán por ley.

La ley reglamentará la jurisdicción y los procedimientos ante la Justicia de Paz y determinará el Tribunal de Apelación de la misma, procurando que los juicios finalicen en el mismo distrito de su origen, y contemplará la aplicación del procedimiento de mediación o similares.

UNICO

CLAUSULA TRANSITORIA

Prorróganse por otro período de cuatro (4) años las funciones de los Señores Jueces de Paz que no hubiesen cesado en las mismas, a fin de posibilitar la nueva forma de designación que se provea para los mismos.

CAPITULO IV

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

MAYORIA UCR - PJ - PI

Integración.

ARTICULO:

El Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres Magistrados con rango no inferior a Camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco

ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado; en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la provincia.

Duración del mandato

ARTICULO

Los miembros del Consejo de la Magistratura, a excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que se renueva anualmente, duran cuatro (4) años en sus funciones y no pueden ser reelectos en forma consecutiva. El cuerpo se renovará por mitades cada bienio. Los reemplazantes deben tener idéntica representación que los integrantes que suceden.

CLAUSULA TRANSITORIA

El Consejo de la Magistratura, luego que se reúna por primera vez, sorteará los miembros que deban salir al concluir el primer bienio.

Designación del Presidente

ARTICULO

El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros, a simple pluralidad de sufragios.

CLAUSULA TRANSITORIA

A los efectos de elegir por primera vez el Presidente del Consejo de la Magistratura, lo presidirá el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con doble voto en caso de empate.

Quórum y carga pública.

ARTICULO

El quórum para sesionar es de ocho (8) miembros y las resoluciones se toman por mayoría simple de votos. La asistencia es carga pública.

Designación de sus miembros.

ARTICULO

Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

a) Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados por sus pares, aún entre los retirados y jubilados, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se llevará a cabo en un mismo día en cada Circunscripción Judicial.

b) Los cinco (5) representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presentará cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial.

c) El representante de los empleados judiciales mediante elección que practicarán los mismos en toda la provincia.

En todos los casos se elegirán titulares, que no podrán pertenecer a la misma Circunscripción Judicial, y sus suplentes.

Secretaría Permanente.

ARTICULO

El Consejo de la Magistratura tendrá una Secretaría Permanente, la que será incluida en el presupuesto del Poder Judicial, pero sólo tendrá dependencia del propio Consejo. Será la encargada de recibir las inscripciones para los concursos de nombramientos de magistrados y funcionarios

judiciales, como así también las denuncias contra miembros del Poder Judicial sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. Para ser Secretario se requerirán las mismas calidades que para ser Juez Letrado. Será nombrado y removido por el Consejo de la Magistratura.

Funciones.

ARTICULO

El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones:

- a) Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deberán ser abiertos y públicos. Podrá requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país.
- b) Juzga en instancia única y sin recurso, en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, elabora un orden de mérito, y los designa conforme las previsiones de esta Constitución.
- c) Propone a la Legislatura el candidato seleccionado conforme al inciso precedente.
- d) Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al tribunal de enjuiciamiento. Instruye el sumario correspondiente a través del miembro que se sortee, con exclusión del consejero representante de los empleados

judiciales debiendo intervenir la Secretaría Permanente y con garantía del derecho de defensa, elevando las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda;

e) Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos;

f) Designa los Jueces de Refuerzo y los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia.

g) Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo.

h) Las demás que le atribuya la ley.

CLAUSULA TRANSITORIA

El Consejo de la Magistratura se integrará inmediatamente de celebradas las Elecciones Generales de 1995. El Superior Tribunal de Justicia proveerá lo conducente a la realización de las elecciones de los representantes de los magistrados , abogados y empleados judiciales.

Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, todas las designaciones se harán en comisión y ad-referendum de lo que dispongan en definitiva éste y la Legislatura, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución. Las designaciones en Comisión que debieran

hacerse, las hará el Superior Tribunal de Justicia, según requerimientos impostergables del servicio de justicia.

SR. SALA: Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero hacer una recomendación para que sea tenida en cuenta por la Comisión Redactora. Me da la sensación de que no ha quedado establecido que el Poder Ejecutivo debe convocar en las elecciones generales a la de los representantes del pueblo. No creo que esto sea de carácter transitorio, porque quien convoca es siempre el Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Queda a consideración de los señores convencionales si se gira esta cláusula transitoria a la Comisión Redactora con la recomendación propuesta por el señor convencional Sala.

SR. TORREJON: Solicito un breve cuarto intermedio a efectos de readecuar la redacción.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si hay asentimiento, así se hará.

- Asentimiento.

- Así se hace a las 13,45.

-A las 14,13 dice el:

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Finalizado el cuarto intermedio se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor convencional Hughes.

SR. HUGHES: Se ha propuesto una inserción en el artículo sobre designación de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Donde dice "El Poder Ejecutivo provee lo necesario a los fines de la elección de los miembros..." quedaría "El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines".

Después, en el inciso c) del artículo que lleva como nombre Funciones, se propone reemplazar el texto anterior por el siguiente: "Somete los pliegos de los candidatos seleccionados a la Legislatura, a los efectos del acuerdo que prevee el artículo". Agregaremos el número cuando lo tenga

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá el inciso b) del artículo Designación de sus miembros, con la modificación propuesta.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): b) Los cinco (5) representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente

partidarios que presentará cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial.

El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.

SR. HUGHES: En el inciso c) habría que cambiar un plural por un singular. Quedaría "el pliego del candidato seleccionado".

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá el inciso c) con la modificación propuesta.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): c) Somete el pliego del candidato seleccionado a la Legislatura, a los efectos que prevee el artículo (referente a designación).

CLAUSULA TRANSITORIA

El Consejo de la Magistratura se integrará inmediatamente de celebradas las Elecciones Generales de 1995. El Superior Tribunal de Justicia proveerá lo conducente a la realización de las elecciones de los representantes de los magistrados, abogados y empleados judiciales.

Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, todas las designaciones se harán en comisión y ad-referéndum de lo que dispongan en definitiva éste y la Legislatura, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución. Las designaciones en Comisión que debieran

hacerse, las hará el Superior Tribunal de Justicia, según requerimientos impostergables del servicio de justicia.

MINORIA PACH

Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura estará integrado por un representante del Poder Legislativo, cuya duración será anual; por otro del Cuerpo de Abogados, uno por los Ministerios Públicos y otro representando a los Jueces. Emitirá proposiciones y dictámenes fundados, los que serán vinculantes sobre los asuntos de su competencia.

Serán especialmente sus funciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los titulares de los Ministerios Públicos que actúen ante él.
- b) Proponer al Superior Tribunal de Justicia del Chubut los Jueces y titulares de los Ministerios Públicos inferiores.
- c) Se constituye en Tribunal de Enjuiciamiento.

Sus funciones, competencias, designación, remoción, incompatibilidades, decisiones y demás condiciones para su actuación, serán establecidas por ley especial.

MINISTERIO PUBLICO

Organización

DICTAMEN UNICO

El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial.

Ministerio Fiscal. Integración.

DICTAMEN UNICO

El Ministerio Fiscal esta integrado por un Procurador General y los demás fiscales y funcionarios que de él dependan de acuerdo con la ley. Fija las políticas de persecución penal y expide instrucciones generales, conforme al artículo anterior. Tiene la superintendencia del Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Fiscal tiene las siguientes funciones:

- 1.-Prepara y promueve la acción judicial en defensa del interés público y de los derechos de las personas. A tales fines se entenderá como interés público tanto al interés del estado cuanto la violación de los intereses individuales o colectivos.
- 2.-Custodia la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, la eficiente prestación del servicio de justicia y procura ante aquellos la satisfacción del interés social.
- 3.-Promueve y ejercita la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos y

acciones que las leyes acuerdan a otros funcionarios y a los particulares.

4.-Dirige la policía judicial.

5.-Las demás que las leyes le atribuyen.

MINISTERIO DE POBRES, AUSENTES, MENORES E INCAPACES

UNICO

ARTICULO.

El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces esta integrado por un Defensor General y por los defensores y demás funcionarios que de él dependan de acuerdo con la ley. El Defensor General fija las políticas tendientes a resguardar adecuadamente el debido proceso, la defensa en juicio de las personas y tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces y de los presos y condenados en los casos y bajo los recaudos de las leyes, y demás funciones que éstas establezcan.

Actuación conjunta.

UNICO

ARTICULO

El Procurador General y el Defensor General, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán disponer conforme la

reglamentación legal, la actuación conjunta de distintos Fiscales y Defensores, aún de diversas jerarquías y asientos, para la mejor y más eficaz preparación de la acción penal pública o de su ejercicio, y el mejor resguardo de los derechos y la defensa de las personas.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor Convencional Tristán García.

SR. GARCIA (Tristán): Antes que se produzca la votación en general quiero dejar planteado, primero, una preocupación, porque ayer cuando discutíamos este tema del Poder Judicial se acordó dejar una cláusula transitoria que luego pasará la Comisión Redactora sobre el artículo 177° de la Constitución de 1957 que se mantiene con alguna modificación, planteando que en un término determinado, suponemos 24 meses, se deberían crear los Tribunales de Menores y Familia, ya que así lo establece el artículo 177° de nuestra Constitución Provincial actual, y los que en 40 años no han sido creados; dejarlo en esa situación -creo- correría la misma suerte. Este es uno de los temas en que hubo acuerdo al respecto.

Aproximadamente se tendría un plazo de 24 meses para organizar estos Tribunales del Menor y la Familia.

En segundo lugar quiero hacer reserva al inciso d), en lo que hace a las funciones del Consejo de la Magistratura, en donde no acuerdo con que en la instrucción del sumario se

excluya a los empleados judiciales puesto que considero que si están dentro del Consejo, significando un 7% del total de Consejeros, se generaría una discriminación excluyéndolos de la posibilidad de participar en los sumarios, donde no se juzga la sabiduría del Juez sino la actuación administrativa del mismo. Se genera una discriminación inaceptable que no coincide con todas esas declaraciones de Derechos, Deberes y Garantías que se dan para todos los ciudadanos.

En este caso no lo comparto, especialmente porque en los fundamentos que hicimos para la incorporación de los empleados judiciales, decíamos que tienen un conocimiento más acabado del movimiento interno y la relación intrínseca con los funcionarios y magistrados del Poder Judicial, en este caso no actúan como empleados sino como consejeros elegidos por sus pares.

En síntesis, propongo que en este artículo que no tiene número, que hace referencia al artículo 177° de la Constitución actual modificado, que expresa: "La Ley organizará los jurados para los delitos de imprenta o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento, como asimismo Tribunales de Menores y de Familia", en la cláusula transitoria solicito que se agregue que en el término de 24 meses se crearán los Tribunales de Menores y de Familia.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): El señor convencional Tristán García efectuó la propuesta de incorporar al

dictamen leído por Secretaría una cláusula transitoria, vinculada con el artículo Jurados.

El artículo diría -aproximadamente- que en el término de 24 meses se crearán los Tribunales de Menores y de Familia.

Queda incorporado al dictamen de este Cuerpo en Comisión, después se tratará en PLenario y posteriormente se votará.

Tiene la palabra el señor convencional Antoun.

SR. ANTOUN: Con respecto a lo que sugiere el señor convencional Tristán García, creería que ya que se va a fijar un plazo para la organización de Tribunales de Menores y de Familia, también lo pongamos para que se organicen los jurados para delitos de imprenta, porque es una cláusula que ha estado muerta y si no le ponemos plazo, seguirá muerta.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Esta Presidencia agrega al dictamen una propuesta del PI referida a los Tribunales de Menores y de Familia.

Por Secretaría se leerá la cláusula transitoria relacionada con el artículo titulado Jurados.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

La ley proveerá lo conducente en el término de veinticuatro meses para la organización de los jurados de los Tribunales a que se refiere el artículo

SR. MENNA: Señor Presidente, me queda una duda de la lectura de esta cláusula transitoria. Entendía que lo que estábamos dando era el plazo legal para la creación de los Tribunales de Menores y de Familia, pero no así con respecto a los jurados.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Esa fue la propuesta del señor convencional Antoun.

SR. HUGHES: Solicito un cuarto intermedio a efectos de definir la redacción definitiva para esta cláusula transitoria.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si hay asentimiento, así se hará.

- Asentimiento.

- Así se hace a las 14,35.

-A las 14,55 dice el:

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Finalizado el cuarto intermedio, se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor convencional Antoun.

SR. ANTOUN: En el cuarto intermedio estuvimos analizando la posibilidad de esta cláusula transitoria, y luego de un análisis lo suficientemente adecuado hemos visto que no va a

ser posible instrumentar este artículo referido a los delitos de imprenta, por lo tanto, voy a retirar mi moción.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá el dictamen sobre la cláusula transitoria.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

Cláusula Transitoria: La ley proveerá lo conducente a la creación de los Tribunales de Menores y de Familia establecidos en el artículo... en el término de 24 meses de sancionada la presente Constitución.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Habiéndose leído el dictamen referente al Poder Judicial, se va a votar.

- Se vota y aprueba por unanimidad de 23 convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa al Plenario.

Se levanta el estado de Comisión.

En consideración el dictamen leído por Secretaría.

Tiene la palabra el señor convencional Hughes.

SR. HUGHES: Vamos a dar una explicación de lo que se ha acordado casi con unanimidad, salvo algunas disidencias que ha planteado el Pach, respecto a este tema del Poder Judicial.

Esta Convención ha tomado la precaución especial, como no podía ser de otra manera, de mantener los rasgos distintivos que hacen a un Poder como es el Judicial, en la estructura de la República, apuntando fundamentalmente al mantenimiento de la inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios en los rangos que se indican en la misma propuesta constitucional. Por otro lado, ha generado las condiciones, para que haya una Justicia con mayor celeridad, que sea más expedita a los fines del servicio del pueblo de la Provincia del Chubut.

En esa idea, se han introducido o perfeccionado algunos institutos y especialmente se ha conformado a los fines de la selección y designación de Magistrados, un Consejo de la Magistratura cuya composición y función luego explicaremos, que en cierta forma reconoce un reclamo bastante expandido que hemos observado especialmente a nivel del Poder Judicial y también a algún colegio de abogados de la Provincia.

En lo sustancial, se ha procurado, como no podía ser de otra manera, llevar las formas que en el capítulo del Poder Judicial tenía la Constitución de la Provincia del Chubut desde el artículo 164° en adelante, es precisamente lo que hace a su necesaria independencia.

Se han mantenido muchas reuniones y además, se han receptado comunicaciones, especialmente del Superior Tribunal de Justicia, y hemos estado reunidos, tanto en nombre de la Comisión Redactora, en forma individual o en compañía de otros señores convencionales. También se han mantenido reuniones con la Asociación de Magistrados y Funcionarios

Judiciales de la Provincia del Chubut y con la Asociación de Funcionarios y Magistrados de la Zona Sur de la Provincia del Chubut. En estas reuniones, la ideas que planteó, en su momento, el Superior Tribunal de Justicia, están vinculadas, especialmente con la obligación de los Magistrados de concurrir a sus despachos; otras, se refieren a los informes anuales; o a las obligaciones de motivar y mantener sentencia; con la integración del Consejo de la Magistratura y, por último, ideas vinculadas con la edad, antigüedad y residencia de los jueces en la Provincia del Chubut.

Esta serie de propuestas fueron ampliadas en los proyectos de reforma; aún teniendo en cuenta los ajustes que se han realizado en esta Convención. Entre estas propuestas, tenemos la propuesta de la creación de los jueces de apoyo o de refuerzo -que también estaba en algunos otros proyectos, especialmente en el proyecto del Partido Justicialista- y cuestiones vinculadas con la inamovilidad de los jueces.

Se han recibido también otras reflexiones sobre la designación y nombramiento de jueces; especialmente las que hacen a la independencia del Poder Judicial; la división del Superior Tribunal de Justicia en salas y algunas recomendaciones vinculadas con el Ministerio Público, su contextura y su inserción en el marco de los poderes, para propender a su mantenimiento dentro de la órbita del Poder Judicial, cuestión que también ha propuesto y diseñado esta Convención Constituyente.

Por su parte, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut -con la cual hemos estado reunidos no hace mucho tiempo- hizo llegar sus inquietudes que están vinculadas con la reforma poniendo, por supuesto, énfasis en la inamovilidad del Poder Judicial. Esta cuestión la hemos compartido. Avanzamos sustancialmente lo que hace a los mecanismos de selección y designación de Magistrados.

Esta cuestión es posiblemente una de las más sensibles y más complejas. Es la pregunta del millón, porque tiene que ver con la misma naturaleza de la pregunta y la gratificación para una respuesta tan importante para esta pregunta; porque, en definitiva, esta cuestión apunta nada más ni nada menos que a la mejor y más adecuada conformación del Poder Judicial.

Este sistema tiene la calidad que algunos doctrinarios del Derecho Constitucional han indicado como de poder derivado. Esto significa que a diferencia de los poderes de naturaleza originaria, como el Legislativo y el Ejecutivo, cuyo origen está en la elección por mandato popular, este reconoce distintos mecanismos. Con esto no quiere decir que el Poder Judicial forma parte de los poderes que tienen el mismo rango en la vida pública.

El mecanismo de conformación, de selección y designación marca de momento esta característica. Digo de momento porque entendemos que estas cuestiones van sufriendo un proceso de decantación y un avance permanente, como por ejemplo en estos tiempos la Provincia del Chubut tiene cláusulas

constitucionales sobre la selección y designación de magistrados.

En su momento se perfeccionaron los mecanismos que prevén la selección a través del Colegios de Abogados. En un necesario avance en la Provincia, se dictó la Ley 3760 propuesta por el Convencional Heredia, que significó otro avance necesario en la búsqueda de este mecanismo que corresponda para la integración del Poder Judicial. De manera tal que para el Consejo de la Magistratura sería la continuidad de lo que se inicia en el 57 para la designación de magistrados y funcionarios. Los tres ejes sobre los cuales se propone integrar al Consejo de la Magistratura sería con la participación ciudadana, la participación territorial y la representación sectorial, para la asociación de magistrados.

Como vamos a ver se ha procurado de alguna manera componer la representación con la representación sectorial, la representación territorial procurando la inserción de un espectro amplio de representación ciudadana a los fines de traer las voces de los distintos ángulos.

También a través de la Procuración General de la Provincia tuvimos la oportunidad de acceder a la información, a la opinión vinculada con la conformación del Ministerio Fiscal, por las cuestiones que hacen a la estructura funcional que a la mismas le corresponden. También vamos a explicar cómo al Ministerio Público se le ha adosado una función necesaria a los fines jurisdiccionales como es la integración del

Ministerio Público haciendo la defensa general para el rango del Superior Tribunal de Justicia, al estilo que ya viene produciéndose en otras constituciones de provincias.

Tampoco hemos dejado de pensar en materia de conformación de los Consejos de Magistratura y de los demás temas centrales en esta cuestión, incluso ver cuáles han sido las experiencias funcionales que se han producido en otras materias para el Poder Judicial. También lo que existe en otros lugares, como el caso de España que ya prevé en su Constitución los mecanismos de designación a través del Consejo Superior del Poder Judicial, en el artículo 122° con sus incisos, los antecedentes de nuestro propio derecho provincial.

Hemos visto algunos antecedentes del Derecho Comparado en la materia y mantenido lo sustancial los principios que trae la propia Constitución. Así observamos, en lo que hace al aspecto orgánico institucional, que se ha venido reiterando la necesidad funcional de la independencia del Poder Judicial, en cierta manera la exclusividad en la decisión de las cuestiones jurisdiccionales que se le atribuyen en forma exclusiva y excluyente, y debe ser así, reiterando el hecho del monopolio judicial en un doble sentido: en un sentido positivo como facultad exclusiva y permanente, y en un sentido negativo en tanto excluya en el ejercicio de esa facultad a otros órganos.

Así lo hemos visto en el Derecho Público Provincial, abarcando esta exclusividad de funciones en dos sentidos -en

el positivo y en el negativo-. En un sentido positivo, como el caso de la Constitución de la Provincia de La Rioja en el artículo 128°; en la Constitución de Jujuy en el artículo 145° y en la Constitución de Río Negro en el artículo 196°. Entre las Constituciones que la tratan en un sentido negativo, tenemos a Mendoza y Catamarca en el artículo 170° inciso 12) y artículo 151°. En Misiones en el artículo 141° y en Tierra del Fuego, en el artículo 142°.

En un sentido positivo hablan de la indelegabilidad, es el caso de la Provincia del Chubut, para la cual han de observarse los artículos 164°, 173° y el artículo 40° en lo pertinente.

También hemos visto en las Constituciones de otras Provincias la atribución o facultad en materia de iniciativa para determinadas leyes que hacen específicamente a la estructura judicial, manteniendo así, las previsiones que tienen, tal como la determina la Provincia del Chubut en su artículo 181°. Observando este sistema, también tenemos a Chaco en su artículo 169°, La Pampa artículo 140°, La Rioja, 190°, etcétera.

Asimismo, se han mantenido las facultades que hacen a la derogación de determinadas normas que ya las prevé el artículo 180°, cuando dice cuando el Superior Tribunal de Justicia declarare por dos veces consecutivas la inconstitucionalidad de una norma legal, la norma cesará de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.

Nosotros hemos incluido la posibilidad de las dos declaraciones consecutivas o de las tres alternadas, a propuesta del Bloque del Pach.

También en ese sentido incluimos la facultad de comunicar a los Organos esta misma inconstitucionalidad, como dicen otras Constituciones; por ejemplo el artículo 208° de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Se ha mantenido -continuando con el cotejo para el Poder Judicial en las restantes Constituciones de Provincias- la autarquía presupuestaria indicando con el mismo texto en su artículo 182°, que la Ley podrá organizar un sistema de presupuesto del Poder Judicial tendiendo a otorgarle autonomía financiera, etcétera, etcétera.

No dejamos de tener en vista el avance en la materia de Constituciones, como la Provincia de San Luis en su artículo 318° , la Constitución Jujeña en el artículo 147°, que retiene la plena autonomía del Poder Judicial, también el artículo 224° de la Constitución de Río Negro en lo pertinente.

Hemos observado las funciones y las atribuciones que corresponden como medio de selección y designación, incluso prestándole acuerdo -como el caso de la Provincia de Río Negro- a los denominados Consejos de la Magistratura que tienen inicio en el Derecho Argentino a partir de la Carta aprobada en 1957 y que empezara a regir en el '58.

En las Constituciones de San Juan, Río Negro, Tierra del Fuego, Formosa, también la incluyen, aunque con distintas composiciones y funciones.

En Santiago del Estero se integra con tres magistrados, dos diputados y dos abogados; en el Chaco, dos miembros de la Legislatura y dos abogados; en San Juan, dos abogados y un representante de la Legislatura; en Río Negro, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres legisladores, tres representantes de los abogados y el Presidente de la Cámara Civil para determinados supuestos; en San Luis, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, un representante del Ministerio Público, dos legisladores provinciales, dos abogados, etcétera, etcétera; en Tierra del Fuego, un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un Ministro del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, dos legisladores y dos abogados.

Esta enumeración es a título de ejemplo, para recordar cuál es la integración y para señalar cuáles son las distintas funciones que se les ha ido asignando a estos Consejos de la Magistratura.

La Constitución de Río Negro, en su artículo 222°, inciso 1), prevé que el Consejo de Magistratura efectuará la designación de magistrados; las de San Luis y San Juan lo facultan para organizar concursos de antecedentes y resolverlos. Algunas Constituciones les permiten proponer nombramientos, permisos y traslados, como la de Santiago del Estero en su artículo 165° y la del Chaco en el 164°. Otras

los facultan para prestar acuerdo a las designaciones, tal como lo establece la Constitución de Tierra del Fuego para el nombramiento de los miembros del Ministerio Público, el dictado de su propio reglamento en general y en algunos supuestos el jurado de enjuiciamiento. Esto lo estipulan las Constituciones del Chaco en su artículo 174°, inciso 2); la de Río Negro en su artículo 222°, incisos 2), 3) y 4); y la de Tierra del Fuego en su artículo 162°.

La Constitución del Chaco autoriza a enjuiciar políticamente a los magistrados y representantes en el Consejo y a los miembros del Tribunal de Cuentas. La Constitución de Río Negro establece entre sus funciones la posibilidad de aplicar sanciones provisorias, incluso la destitución de cargos y definitiva la inhabilitación para ejercer cargos públicos. La Constitución de Tierra del Fuego le permite enjuiciar a todos los magistrados del Poder Judicial y funcionarios de los Ministerios Públicos.

A título comparativo, en lo que hace a los requisitos para la integración de los Superiores Tribunales de Justicia provinciales, hemos advertido en las distintas Constituciones una variación en cuanto a la cantidad de sus miembros. Así, en orden decreciente, podemos mencionar distintas integraciones, como las siguientes: en Mendoza, por lo menos siete miembros y un Procurador, según el artículo 143° de la Constitución Provincial; en Córdoba, siete miembros, según el artículo 164°; en Entre Ríos y San Juan, seis miembros, artículos 148° y 201°, respectivamente;

en Santiago del Estero y Chaco, una cantidad no inferior a cinco miembros; en Jujuy, cinco miembros; en Neuquén, por lo menos cinco miembros; en Santa Fe, cinco miembros; en Catamarca y Tierra del Fuego, tres o más; y así, sucesivamente.

En cuanto a los requisitos de la ciudadanía para ser miembro de las Cortes o Superiores Tribunales de Justicia, debo mencionar que la Constitución de la Provincia de la Rioja lo establece en su artículo 135°; la de Jujuy en su artículo 155°, inciso 3) y la de Chubut en su artículo 167°.

En lo que hace a la residencia -que es otra cuestión que genera no poca preocupación-, la Constitución de Río Negro en su artículo 203°, La Rioja en su artículo 135° fijan la obligación de tener dos años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores o previos a la designación. También la Provincia de Santa Fé en su artículo 84°, San Luis inciso 3) del artículo 202°, Salta en su artículo 150° preveen una residencia de 2, 3 y 4 años, respectivamente, salvo que hayan nacido en la Provincia. San Juan, en su artículo 204° pone como obligatoria una residencia continuada de 5 años previa a la designación. La Carta Tucumana exige domicilio en la Provincia y para los extranjeros 2 años de antigüedad en la misma.

Nosotros, en un debate no cerrado, al menos en lo personal, hemos convenido no exigir residencia, fundamentalmente pensando en la posibilidad de una cuestión de naturaleza estrictamente técnica, que no dé la posibilidad de acceder

a quienes no contaron con este recaudo de residencia. Es una cuestión que tiene su complejidad, tiene su pro y su contra y también es altamente opinable. A veces, es cierto que la residencia puede estar limitando la venida de técnicos, de Jueces, de abogados con sólida formación pero también es cierto, que a veces no todo lo que reluce es oro y hay cosas que no se suplen con el conocimiento directo y personal y a la vez con el consentimiento de los que tengan residencia en los lugares de la provincia, en los que deban actuar.

Respecto de las edades, hemos visto una serie de Constituciones que fijan 28 años como la de La Pampa en su artículo 84° y 30 años, como por ejemplo la de Mendoza, Neuquén, Santa Fé, Buenos Aires, Corrientes y Chubut, en su actual artículo 167°. Las Constituciones nuevas, como la de Catamarca, artículo 35° fija 35 años y la de Tierra del Fuego también en su artículo 143°. Están las que exigen 40 años, como la Carta Tucumana en su artículo 102°.

Respecto a la exigencia de edad, tenemos a las Constituciones de Mendoza y Buenos Aires que establecen como límite tener menos o no más de 70 años y la de Santa Fé con 65 años. Personalmente, no he sido nunca partidario de estos límites, tenemos un Papa de más de 70 años, tenemos Presidentes de potencias importantes mundiales de más de 70 años y el conocimiento cercano de gente en edad razonablemente avanzada y que está en plenitud de su condición física y psíquica. Me parece una discriminación poner este límite de edad.

Se refiere en general a la limitación para el ejercicio de la profesión, como antecedentes a los fines de su antigüedad y las cuestiones vinculadas a otros aspectos que hacen a la inamovilidad como a la intangibilidad de las remuneraciones a las que se refiere en forma especial las Constituciones de La Rioja, San Juan, Chubut, Neuquén, y otras, a la prohibición de disminuir las remuneraciones y el pago puntual del mismo.

Hay previsiones que consagran excepciones a este principio de la intangibilidad. Las Constituciones de La Rioja, San Juan, Chaco, San Luis, cuando la Ley dispusiera descuentos con fines de previsión o con carácter general.

Hacen referencia a otros motivos para justificarlo, la Constitución de Salta en su artículo 154° que dice, cuando se trate de Leyes de carácter general extensivas a todos los Poderes del Estado. La de Jujuy en su artículo 170° se refiere a los aportes a la seguridad social. Catamarca en el 197° se refiere a disposiciones legales de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes y Río Negro en su artículo 199° a los aportes previsionales, impuestos y contribuciones generales, en Córdoba el artículo 154° se refiere al régimen de promoción social; la Constitución de Santa Fe, en su artículo 88°, se refiere a las leyes de carácter general, transitorias y extensivas a todos los poderes del Estado, y la Constitución de la Provincia de La Pampa en el artículo 86° habla de los impuestos y de las contribuciones generales. También hay otras Constituciones

que no admiten excepciones, como por ejemplo la Constitución de la Provincia de Corrientes.

En lo que hace a la condición de inamovilidad, tal como se vio en este repaso del derecho público provincial, es necesario tenerlo en cuenta al momento de definir la manda constitucional. Fundamentalmente las provincias que han reformado sus Constituciones en el último ciclo, lo han hecho no sólo con pulcritud, sino que yendo al nivel del máximo órgano jurisdiccional de la República, como es la Corte Suprema de Justicia, hemos visto escasos planteos de inconstitucionalidad de sus normas y escasas críticas doctrinarias a la inconveniencia de la sanción de las mismas.

Esto prueba que no está demás regular esta experiencia rica que tiene el derecho provincial comparado, para otras provincias, y para la Constitución Nacional que ha venido incorporando, especialmente en el año 1994, una serie de institutos o de conceptos que tienen que ver con los derechos provinciales.

En lo que hace a la inamovilidad -especialmente en lo que hace a la duración de ésta- también hemos visto algunos reclamos concretos, incluso de algunas instituciones profesionales vinculadas con esta cuestión. Hemos pensado que es una condición necesaria en estos tiempos la inamovilidad de los Magistrados y de los funcionarios, para poder tener un Poder Judicial consolidado aún cuando haya que afianzar los mecanismos de selección y destitución.

Los Jueces y Magistrados tienen que tener la necesaria tranquilidad de esta condición, porque también es conveniente y necesaria para el pueblo de la provincia del Chubut; ya que aquellas designaciones que se hagan, tienen que estar al servicio de la Justicia de la provincia, porque la justicia la paga el pueblo de la Provincia del Chubut.

En este sentido hemos visto una reforma en las Constituciones de provincias, en materia de quitar inamovilidad a sus Magistrados y Funcionarios y han retornado al mecanismo de la inamovilidad vitalicia como lo prevé la Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 175°. Y solamente las Constituciones de la Provincia de La Rioja y de Salta, mantienen una inamovilidad en el tiempo de solamente seis años para sus Superiores Tribunales de Justicia.

También esto se mantuvo en oportunidad de darse la reforma de la Constitución Nacional, durante el curso de este año, porque parecía que este era el mecanismo más ajustado para tener consolidado un Poder Judicial eficiente en la Provincia del Chubut.

Se han mantenido las inhabilidades; esto se ve en otras Constituciones también. En cuanto a las prohibiciones, estas se refieren a que los Jueces y Magistrados no pueden ejercer otros cargos políticos, tienen que ejercer la profesión de abogado -salvo causas extremas, como se ha indicado en esta Convención; tampoco puede ejercer otros empleos, excepto la docencia o en las comunicaciones y otros impedimentos,

incompatibilidades o inhabilidades, vinculados especialmente con el parentesco.

Se han observado también que hay una tendencia en las constituciones de provincias, que en cierta forma esta moderna Constitución del 57 ya había iniciado, señalando en su derecho específico de los magistrados de fallar en plazos oportunos, lo que en cierta forma se agrava en el proyecto actual. Así lo dice, la Constitución del Chubut en su artículo 174°, en la de Santa Fe del 96, de Tierra del Fuego, etcétera, etcétera.

Hemos visto incluso alguna de máxima severidad como la de la Provincia de San Luis en el artículo 212°, que expresa "Todo juicio o recurso es fallado dentro de los términos que fija la ley. Los magistrados que reiteradamente no fallen en término, por morosidad u omisión, o impidan que los cuerpos colegiados de que forman parte fallen en término, incurren en causas suficientes de remoción, en cuyo caso el Procurador General o Agentes Fiscales de oficio, las partes agraviadas y/o cualquier abogado o procurador de la matrícula cuando lo estimen necesario proceden conforme a la ley".

Se ha eliminado la parte del proyecto vinculada a algunas cuestiones de los deberes procesales que hemos visto en la materia, y que contienen otras constituciones como la Constitución cordobesa en su artículo 157°.

Quiero decir, en síntesis, para no hacerlo extenso, que por un lado se ha mantenido la estructura para el Poder

Judicial, que también preveía la Constitución del 57 en lo sustancial, como no podía ser de otra manera.

Por otro lado, se ha tratado de observar, en forma muy modesta, cuáles son las cuestiones centrales que permiten eficientar el servicio de Justicia tomando así algunas previsiones e informaciones sobre todo del ordenamiento del Derecho Comparado y especialmente de nuestro propio Derecho Público Provincial, pero con ajustes necesarios y sustanciales que permitan allegar un perfil propio con la de algunos institutos que se comparezcan con las necesidades de los tiempos para la Provincia del Chubut.

Si vamos a una síntesis muy apretada al contenido de los artículos vamos a observar cómo el primero se comparece en lo sustancial con los artículos 164° y luego el 165° que indica que el Poder Judicial será ejercido por el Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General, y se incluye al Defensor General alineado con las previsiones que vamos a ver más adelante sobre el Ministerio Público integrado por el Procurador General y el Defensor General. Se refiere también a los jueces letrados y demás funcionarios judiciales.

En ese segundo párrafo final se reiteran las prescripciones que ya tiene en ciería la Constitución de la Provincia del Chubut que dice que la Magistratura constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, la que le compete exclusivamente la función judicial.

En lo que hace al Superior Tribunal de Justicia, mantiene la previsión del artículo 166° de la Constitución aún vigente de 1957, y reitera que se compondrá con no menos de tres miembros y no más de seis pudiendo dividirse en salas, conforme lo determina hoy la Ley, recogiendo, por un lado, una iniciativa bastante expandida en la materia. Por otro lado, la necesaria especialización de las funciones. Y es en este tipo de Cuerpo como lo determina la Constitución de Córdoba, a la luz de la expansión de la actividad jurisdiccional,

En la materia específica, como la materia penal y correccional, puede ser necesario en algún momento -fundados en razones objetivas- la creación de una Sala específica como tienen algunas provincias argentinas. Se indica que la fijación se establecerá por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, procurando una mayoría agravada a los fines de la incrementación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en vistas, en definitiva, de la creación de Organos y la designación de los magistrados y funcionarios, la necesidad funcional, y el costo debe ser compatibilizado por el legislador de la Provincia del Chubut, como asimismo la oportunidad.

Se mantiene la previsión de que la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turne anualmente entre sus miembros y hemos recogido algunas observaciones con respecto al mantenimiento de esta Presidencia que se concede anualmente en forma rotativa.

Pero hemos pensado que era conveniente de momento -en tanto no se incrementa el número de miembros- que la Presidencia se turne rotativamente entre sus titulares.

Hay que tener presente que seguramente en algún momento puede hacerse necesario el hecho -sobre todo teniendo una mayor integración- de que la Presidencia permanezca por más tiempo en cabeza de un sólo titular para ocuparse de cuestiones específicas como las administrativas, la superintendencia o las que lleven un tiempo sustancial a los derechos del Superior Tribunal de Justicia, también ocuparse de la atención de las cuestiones jurisdiccionales que hacen al perfil sustancial de su función. Se indica la necesidad de contar con doce años en el ejercicio de la magistratura, 10 años para ser Juez de Cámara y 7 para Juez Letrado. En materia de inamovilidad se mantienen las condiciones que se señalan, pueden ser inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad física o psíquica, etcétera; quienes están sujetos a juicio político en la forma y bajo el procedimiento previsto en la Constitución y los demás magistrados y funcionarios judiciales.

En materia de designación, en el proyecto de reforma suscripto por la UCR, PJ y PI, se prescribe que los ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General lo serán por el Poder

Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, a tal fin requerirá una mayoría calificada de los dos tercios del total de sus miembros. Y que los demás magistrados, Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, deben ser designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura, lo que se hará en sesión pública, que se celebrará a tal efecto dentro de los 30 días corridos del ingreso del pliego respectivo. Transcurridos dichos plazos, si no hubiera decisión afirmativa de la Legislatura o si no mediare expreso rechazo mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros, el pliego queda aprobado.

Debo recordar que el Consejo de la Magistratura va a hacer una selección mediante concurso objetivo y va proponer en estos rangos con acuerdo de la Legislatura.

Una de las preocupaciones transmitidas, especialmente por el Superior Tribunal de Justicia, eran las distintas circunstancias por las que a veces se optaba a que los acuerdos se prestaran en tiempo oportuno. Se ha fijado así un plazo que no debe ir más allá de 30 días, si no hay una decisión afirmativa o un rechazo con el voto fundado de los 2/3 del total de sus miembros, con lo cual arbitrará adecuadamente este mecanismo y no se producirán estas bajas técnicas que hemos visto.

Hay una propuesta para dividir a la provincia en cinco circunscripciones judiciales.

Sobre este tema han habido distintas opiniones, pero hay una realidad que es el hecho de que en mayor medida la ciudad de

Puerto Madryn y en menor la localidad de Sarmiento vienen conformando verdaderas circunscripciones judiciales. Hemos procurado que esto no signifique la habilitación automática de nuevos órganos jurisdiccionales. Para su conformación hay una manda constitucional que establece que deberán ser justificadas por razones objetivas, y cuando ello ocurra, sí se generarán los órganos jurisdiccionales que correspondan. Mientras tanto, la Provincia seguirá funcionando con los mismos órganos jurisdiccionales, de la misma manera que si se tratara de tres circunscripciones.

Entre los deberes de los funcionarios, especialmente de los magistrados, se establece -como lo decía la Constitución de 1957- que es obligación de todos los magistrados y funcionarios judiciales sustanciar y fallar los juicios dentro de los términos legales y conforme a derecho. Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo precedente, previa petición, perderán la aptitud jurisdiccional en el caso.

El retardo reiterado en fallar por parte de los jueces y de los ministros del Superior Tribunal de Justicia, como asimismo el incumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en este artículo, se considerarán falta grave a los fines de la destitución conforme a los procedimientos dispuestos por la presente Constitución.

Esto tiende a que desde el plexo constitucional se indique como manda concreta la necesidad de eficientizar la justicia en función de la celeridad. Es común que uno de los reparos

que se hacen, algunos con fundamentos y otros sin los mismos, están referidos a la demora que puede producirse en los órganos jurisdiccionales.

Hace muy poco, leyendo algunas publicaciones de otros Poderes Judiciales de provincia e incluso alguna información de la Corte Suprema del Poder Judicial de España -que fortuitamente llegara a mis manos- he visto quejas bastante similares a las que se plantean en estos lugares. No siempre son problemas que, objetivamente planteados, tienen una entidad real en todos sus términos. Es más, a veces, cuando lo son no resultan de fácil solución y no por problemas generados en el órgano jurisdiccional, sino especialmente por cuestiones de algunas normas procesales; muchas de ellas, de notable vetustez como en el caso de la Ley 69 de Procedimiento Laboral de nuestra provincia. Por estas razones, tampoco se debe imputar toda la demora a los órganos jurisdiccionales.

Sí debemos distinguir quiénes son eficientes y puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones y quiénes, eventualmente, pueden no serlo y deben tener distinto tratamiento. Esto es así no porque lo quiera el legislador de 1994, sino porque es un reclamo expandido del pueblo de la provincia, del cual deben hacerse cargo los legisladores. Existen demoras en los servicios de justicia, muchas veces justificadas, pero es necesario que quede una precisión en esta materia dentro del marco constitucional.

Debemos tratar de contribuir para hacer más eficientes los servicios de justicia en función de la celeridad, generando los recursos que necesitan. Hay una norma que se refiere a la fundamentación lógica, legal de la Resolución Judicial. El Asesor de esta Convención, doctor Bidart Campos reiteradamente dice en sus tratados, de la necesidad de la fundamentación lógica y legal. Se ve en la práctica, nadie puede decir que no lo sea pero es necesario que se genere una manda constitucional.

Para los órganos colegiados se refiere a la fundamentación individualsd de los votos, aún cuando se coincidiera con la conclusión de los otros miembros, se señala que la ausencia de motivación individual será considerada falta grave a los fines pertinentes.

En materia de intangibilidad de la remuneración, en primer lugar voy a hacer la observación, con referencia a los aportes previsionales, que éstos deberán ser parte de una cláusula general dedicada a la intangibilidad y a los aportes previsionales de la Provincia y otros que van a regir para los tres Poderes. Dejo la idea para la Comisión Redactora.

Se propone en la norma, que los Funcionarios y los Letrados tengan una asignación mensual correspondiente al desempeño de sus funciones. En el segundo artículo, en lo sustancial, el principio de intangibilidad de las remuneraciones que por un cumplimiento funcional, necesite a los fines del mejor desempeño de los magistrados y de funcionarios, indicamos

que estarán sujetos a los aportes de la seguridad social, a los tributos y a las disminuciones que se dispongan mediante leyes de carácter transitorio.

En el marco de la emergencia, es decir en situación excepcional, van a marcar no sólo a los Poderes del Estado sino también a la comunidad en su conjunto.

Se indica que se propenderá a la oralidad en todo tipo de proceso, mantiene la iniciativa legislativa como lo hemos dicho. En lo sustancial, las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia en materia de competencia, reordenamiento, lo que corresponde a este Tribunal, manteniendo el recurso de consulta ya previsto en la Constitución del '57 para las causas criminales, en que se prive de la libertad por más de 10 años. Ya de por sí es bastante gravosa la privación de la libertad y es conveniente que este tipo de contenido se mantenga.

Se incluye la indicación sobre los Jueces de refuerzo. Recuerdo que en la ponencia o en la presentación que hiciera el Superior Tribunal, se indicaba la necesidad de lo que ellos llaman los Jueces de apoyo y son jueces que tendrán como misión dictar sentencia a fin de descongestionar la sobrecarga y la desigualdad en los números de casos.

En el capítulo de los Jueces de Paz se ha hecho una mención para los Jueces que antes eran de primera categoría. Se habla del Consejo de la Magistratura como el órgano que intervendrá en la selección y designación con acuerdos anteriores de los Concejos Deliberantes y a los Juzgados de

Paz corresponderían los sectores de segunda categoría, la elección popular y directa, y otras serie de consideraciones vinculadas con la competencia. Pensando también en los jueces de paz, hay que determinar los rangos, como así también las competencias para que estos vayan resolviendo cuestiones que se les presentan en forma cotidiana y se van tornando cada día más permanentes y más reiteradas, eficientando su importante misión institucional.

El Capítulo IV habla del Consejo de la Magistratura. Se busca que este sea un mecanismo que tenga funciones de designación, pero siempre manteniendo el acuerdo de la Legislatura para magistrados y funcionarios en los rangos que ya se ha indicado.

En estos casos se ha procurado la integración con jueces abogados, empleados y ciudadanos electos con lo que se logra una fórmula novedosa. Este Consejo de la Magistratura tiene una Secretaría permanente y las funciones que tiene, que consisten especialmente en seleccionar y propugnar a los candidatos; recibir denuncias de delitos contra el ejercicio de sus funciones; instruir sumarios correspondientes y girarlos luego al Tribunal de Enjuiciamiento o de Juicio Político.

El Ministerio Público ha sido redefinido. Recordemos que había una indicación en la Constitución de 1957 e hicimos referencia a otras Constituciones, como la de Río Negro, que separa lo que es Ministerio Público y Ministerio Fiscal y por último tenemos el Ministerio de Pobres, Ausentes,

Menores e Incapaces. Como lo hemos dicho al inicio de la explicación, queremos mantener el Ministerio Público como un órgano dentro del Poder Judicial, siguiendo así la tendencia de otras Constituciones, incluida la reformada, con una excepción de la Constitución de la Provincia de Salta, relativizado pues la sitúa en el capítulo del Poder Judicial.

Esta es una cuestión muy seria y lamentablemente tenemos que hacer este tipo de indicaciones sobre el Poder Judicial.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra la señora Convencional Ezpeleta.

SRA. EZPELETA: Teniendo en cuenta la alocución muy completa que ha hecho el señor convencional Hughes, voy a pasar a fundamentar los dictámenes que el Pach tiene en minoría; aparte de algunos incisos o artículos que hacen a la consideración del Consejo de la Magistratura y de las funciones del Superior Tribunal de Justicia.

Hay un artículo que nos merece una especial atención, que se refiere a la intangibilidad de las remuneraciones de los Jueces. Este artículo da una garantía de la independencia de ese poder, que además está consagrado en la Constitución Nacional.

Luego de la explicación que ha hecho el señor convencional Hughes, con respecto a la incorporación que se hace en el artículo de la mayoría, que habla de la posibilidad de que

la remuneración de los jueces pueda ser disminuida en el marco del ejercicio de poderes no especiales; esto caería dentro de la clasificación de inconstitucionalidad con respecto a mi criterio de la Constitución Nacional.

Si a eso se le suman los fallos de la Corte Suprema de Justicia, como se dio en el año 1985 con el Fallo Bonorino; pero que sienta los principios o mejor dicho remarca los principios de garantías de la independencia y de la intangibilidad de los sueldos de los magistrados, que marca la primer función no sólo al juez sino a la institución como tal, porque en cierta manera se impide una domesticación de la Justicia por quienes elaboran el Presupuesto, como los del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Además considero ese fallo, que esto es exigible a la Provincia, ya que es un principio constitucional federal en virtud del artículo 5° de la Constitución Nacional y vuelve a repetir en numerosos fallos, fundamentalmente en el fallo Bruno en el año 88, con respecto a un Juez de Río Negro al que se le hace lugar justamente porque se sostiene la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces que había sido desconocido, en esa oportunidad.

Entonces yo me pregunto, en esta Convención que siempre ha tenido mucho cuidado con respecto a las normas que en la Constitución Nacional se han ido dictando referente a otros temas, que creo que nosotros al tomar intervención como Convención Constituyente Provincial, si en este artículo no estaremos equivocando el rumbo, porque en mi

caso mantengo el dictamen de la intangibilidad del sueldo de los jueces.

Pienso que puede dar lugar a una serie de juicios que hagan los funcionarios y magistrados judiciales de la Provincia. Además, estaríamos creando dos categorías de jueces, de la Nación que estarían protegidos por la intangibilidad y los jueces provinciales de segunda categoría que no tendrían esa protección, no gozarían de esa garantía importante que hace a la independencia del Poder Judicial.

Justamente hemos tratado de suprimir en la Constitución la categoría de los municipios de primera y segunda; y con los jueces no estamos haciendo justicia, ya que a nivel nacional no ha sido tocada todavía esa norma, -más allá de que en alguna oportunidad se me haya dicho que no estaba dentro de lo acordado en la reforma- de lo que se estableció en esa norma nacional que permanece vigente y que nosotros hemos modificado a nivel provincial.

Con respecto al Consejo de la Magistratura, siguiendo en este caso el partido un criterio que también mantiene la Constitución Nacional, hemos establecido fundamentalmente la forma de constitución, también sus atribuciones, pero dejando para una Ley especial que reglamente todo este instituto, que justamente por la novedad de su aplicación en nuestro país puede dar lugar a modificaciones en su funcionamiento.

El hecho de reglamentar detalladamente como ha hecho el despacho de la mayoría, las funciones y atribuciones para el

funcionamiento de este Consejo que pueda hacer mucho más difícil su modificación que si fuera realizada por una Ley especial de la Legislatura.

Además, analizando las distinta organización del Consejo de la Magistratura en las distintas provincias vemos que en el número, que nosotros proponemos cuatro: un representante del Poder Legislativo, un abogado, un Juez y otro del Ministerio Público, contra catorce miembros que están colocando en el despacho de la mayoría, hay un capitis diminutio del Poder Legislativo como representante del pueblo.

Por qué necesitamos recurrir a la representación directa? que los partidos coloquen otras personas, a su vez, para que elijan los jueces. Pareciera que los representantes del Poder Legislativo no son representantes del pueblo, que sí contempla la Constitución Nacional, justamente el Consejo de la Magistratura está integrado, según expresa la norma, procurando un equilibrio entre representantes de los órganos resultante de elección popular y de los jueces, evidentemente refiriéndose al Poder Legislativo.

Noto en esta reforma que, a medida que vamos avanzando en los distintos Poderes, en el Poder Legislativo consagramos una representación dentro de la Legislatura con mayoría para ser más gobernable el Ejecutivo de un partido. Siguiendo con el Poder Ejecutivo, sancionamos los Decretos de necesidad y urgencia, dándole funciones legislativas al Poder Ejecutivo; seguimos disminuyendo y sacando funciones del Poder Legislativo. Aquí desconocemos la representación popular

legislativa y creamos otra representación popular, nueva, directa, totalmente novedosa ya que no está incorporada en otras legislaciones; además de la cantidad de miembros.

Me preocupa la inclusión del representante de los empleados, la argumentación ha sido, en cierta medida, de que hay un mayor acercamiento con el trabajo de los Jueces y que conocen mejor al Juez.

Si estamos alumbrando una Constitución para el futuro, si hablamos de los juicios orales, vemos a la oralidad que justamente cada vez tienen menor cantidad de empleados y la inmediatez de la función del empleado con los jueces es muy relativa.

Por otra parte, con este criterio, también podríamos haber colocado a la Policía o a un representante de la Policía que realmente también sabe del trabajo de los jueces dado que son auxiliares de la Justicia.

Creo que se ha creado un monstruo, un tipo de elefante en un bazar, que no sé cómo va a ser manejado después en funciones. Además toda esa reglamentación se ha colocado dentro de la Constitución y si después el funcionamiento resulta engorroso y difícil, evidentemente una cosa es modificar un artículo de la Constitución que puede llegar a hacerse por enmienda parcial y otra cosa es modificar todos estos artículos, implicaría reunir una Convención Constituyente nuevamente para hacer esa modificación.

En definitiva, en base a los antecedentes por ejemplo vemos el caso de la Provincia de Mendoza -con una mayor cantidad

de población- que también el Consejo de la Magistratura se crea en el año '87 por Ley y está integrado también por pocos miembros, y justamente dice: "Estará formado por el Subsecretario de Justicia que ejercerá la función de coordinación y apoyo administrativo, un representante de la Cámara de Diputados de la Provincia, otro de la Suprema Corte de Justicia, otro de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Mendoza y otro de la Asociación de Magistrados".

Esto es un poco lo que se repite en las distintas legislaciones sobre el tema del Consejo de la Magistratura, que es un instituto nuevo y que no lo hemos visto funcionar mucho realmente, y no sabemos qué problemas pueden tener o qué es lo que puede hacer a su mejor funcionamiento.

Incluso, en las distintas composiciones que manifestó el señor convencional Hughes, en su alocución, no supera los siete miembros en la mayoría de los Consejos de la Magistratura, y acá colocamos catorce.

Realmente me parece que dentro de la Constitución es muy complejo su funcionamiento y me preocupa mucho el tema de la inserción de los empleados dentro de un Consejo que va a elegir Jueces.

No me satisface el criterio explicativo en cuanto al hecho de que tienen más conocimientos, además por la razón de que con el proceso oral cada vez las funciones de los empleados son más difusas en cuanto al contacto directo con los Jueces.

Por otro lado, si dentro de los catorce uno se diluye, ¿para qué lo colocamos? Eso sería otra pregunta. Entonces evidentemente lo que habría que hacer es acotar esa cantidad de gente, en función de lo que la realidad nos muestra en otros lugares, y volviendo a la representación que tiene la Legislatura como representante del pueblo.

Por eso el Pach mantiene su dictamen en cuanto al Consejo de la Magistratura, estableciendo en un solo artículo, en forma similar a lo que lo hace la Constitución Nacional, su composición y atribuciones, dejando una Ley especial que se encargará de establecer tal situación. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor Convencional Heredia.

SR. HEREDIA: Señor Presidente, hemos escuchado un rico y completo informe de Derecho comparado efectuado por el señor convencional Hughes que me ahorrará palabras en esa dirección y una intervención incisiva e inquietante de la señora convencional Ezpeleta del Partido de Acción Chubutense que nos invita a la reflexión.

Este es uno de los temas centrales y esenciales de la Constitución y forma parte del diseño del poder; y esta Convención debe hacerse cargo de una regulación posible.

Comienzo recordando que hace un par de años visitó la ciudad de Trelew un funcionario de las Naciones Unidas, quien

manifestó lo siguiente: "Hay tres cosas que caracterizan a los países latinoamericanos, la crisis de sus Parlamentos, la crisis del Poder Judicial y la pobreza". He recordado anteriormente que hay un artículo publicado hace poco por dos jóvenes juristas argentinos que comienza justamente diciendo que en la Argentina los ciudadanos han comenzado a desconfiar del Poder Judicial.

En ese sentido, escuchábamos una inteligente reflexión de nuestro compañero de Bancada, el señor convencional Torrejón, con relación a la crisis del Parlamento y las instituciones y los mecanismos e institutos a los que hemos debido apelar buscando la agilización de este Poder esencial del Estado. Lo mismo nos toca hacer con imaginación -aun con dudas- en el tema del Poder Judicial, porque es necesario darle una respuesta a la sociedad.

En nuestro país, durante los gobiernos de facto, el Poder Judicial no ha sido suprimido, pero sí se lo ha debilitado profundamente. No existía el otro Poder que actuara como reaseguro, quedando de esta manera el Poder Judicial débil frente a los desbordes del poder absoluto del Estado. En un país en el que todos nos hemos formado con golpes de Estado sistemáticos, hemos debido pagar precios graves y profundos por esta debilidad instituida dentro del Poder Judicial. Muchas veces, nuestros jueces han jurado por los estatutos de las revoluciones antes que por la Constitución. Esto ha producido una crisis y es sin duda una de las fuentes que

debemos tener presente cuando analizamos el tema de la crisis de la Justicia.

Hemos dado, a nuestro juicio, algunos pasos en dirección a aquello que reclama la sociedad. Por lo pronto, remarcamos en una primera norma la independencia del Poder Judicial. Algunas Constituciones han cambiado la denominación de los Poderes del Estado y han comenzado a hablar en su reemplazo de funciones.

Nosotros decimos que los tres son Poderes del Estado y que el Judicial es un verdadero Poder, independiente de todo otro Poder. Esto podríamos haberlo anotado en las normas concordantes de los otros dos Poderes, pero no lo hemos hecho. Lo hacemos deliberadamente en este artículo, precisamente porque el Poder Judicial es el desideratum del Estado de Derecho y hemos remarcado su independencia manteniendo una previsión semejante a la de la actual Constitución.

El tema de la inamovilidad de los jueces, que el doctor Hughes ha explicado adecuadamente, hay que decirlo, ha preocupado a abogados y jueces y también a ciudadanos comunes. En debates en este mismo recinto, en oportunidad de sancionarse la Ley que rige el tema de la designación de los Jueces, algunos diputados se refirieron a ello y reclamaron de los distintos sectores políticos, normalmente no abogados, un re-examen de esta cuestión de la inamovilidad. En la próxima década, éste va a ser un tema de nuestros congresos y jornadas porque ya comienzan a trabajar en esta

dirección. Coincidió con el doctor Hughes que el espíritu que nos ha traído a esta Convención, no está suficientemente preparado para que innovemos en esta cuestión y hemos coincidido en mantener la inamovilidad de los jueces porque no fue propuesta de ningún partido su alteración.

Tenemos que ponderar servicios de Justicia mejorando la selección de los Jueces, su permanencia en el cargo, su actuación concreta y los mecanismos de remoción. En algunas cosas hemos avanzado, en otras no hemos podido avanzar. El hecho de que éste sea un despacho único de los dos partidos mayoritarios, el caso del Poder Judicial -hay que subrayarlo- fue producto de un gran esfuerzo de todos para así concebirlo y no significa que verdaderamente haya unanimidad en los criterios. Las Constituciones son una transacción y éste ha sido un diseño posible al que hemos arribado. Nosotros teníamos nuestra propuesta, que ya ha sido publicitada y que todos conocen.

Sobre el tema inamovilidad digo que algunas Constituciones han ido buscando el modo de oxigenar al Poder Judicial y plantean el doble o el múltiple acuerdo legislativo por períodos determinados de años. Así lo hace la última Constitución Paraguaya del '92, que le da a los Jueces una designación por 5 años, otras dos designaciones de 5 años y recién la inamovilidad.

Esto lo tenían otras Constituciones de provincia pero repito, el último ciclo constituyente, como lo ha subrayado el doctor Hughes, no ha innovado en este tema.

Por otro lado, en materia de circunscripciones judiciales, hemos querido constitucionalizar, si se me permite la expresión, la situación que tenemos actualmente en el servicio de Justicia en la Provincia.

La Constitución del '57 marcó un límite de tres circunscripciones con sus respectivas cabeceras y esto dio origen a debates de orden constitucional cuando se crearon los Departamentos Judiciales de Puerto Madryn, Sarmiento y Rawson, incluso el planteo de algunos abogados llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Constitucionalizamos la realidad judicial existente con una cláusula transitoria, que señala los alcances de esa creación de dos circunscripciones en la Constitución. Desde luego, en materia de obligaciones y responsabilidades de los Jueces, avanzamos un poco, no mucho, pero avanzamos. Algunas cosas de esas fueron observadas críticamente, pero nosotros pensamos que si tenemos jueces técnicos, los jueces tienen que conocer la técnica. Hay situaciones de jueces populares o legos que tienen otras obligaciones, y los jueces técnicos cuentan con garantías que les da la Constitución y por ello están obligados a conocer la técnica.

A eso apunta sin duda, una de las previsiones contenidas al regular el Consejo de la Magistratura, cuando dice que este propenderá a la capacitación y especialización de magistrados y funcionarios judiciales. También hay una previsión vinculada con el tema de la motivación de las sentencias, que ha causado preocupación. Nosotros no

inventamos nada; la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado la necesidad de que los fallos estén adecuadamente fundamentados.

En los trabajos que hemos hecho en Jornadas y Congresos se avanzó mucho en cuanto a la necesidad de que los jueces abandonen los formulismos, las frases estereotipadas y que funden las sentencias. Esto lo ha dicho el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en un trabajo que se realizó entre los años 1982-1986, en diversos países de la región. En un extenso informe se han preocupado de afirmar que toda sentencia penal debe ser racionalmente motivada, en todas sus partes, salvo cuando intervenga un jurado popular y sólo en la parte de prueba de los hechos.

Sin embargo, pese al reconocimiento expreso de este requisito de la sentencia, en la práctica judicial no siempre se halla una motivación racional o adecuada de las sentencias. Frecuentemente hay fórmulas -llamadas a veces "sellos", "planchas", etc., es decir, repeticiones estereotipadas que sirven para eludir la motivación o para encubrir bajo unas pocas líneas reiterativas una auténtica falta de motivación. En consecuencia, consideramos que es recomendable: establecer como requisito de validez de cualquier sentencia que permita el reconocimiento del curso del razonamiento del Tribunal acerca de las cuestiones de hecho o de derecho que resuelve y que responda las argumentaciones medulares de las partes y en especial de la defensa. Que el mismo principio se extienda a cualquier

resolución judicial decisoria, es decir, que no sea de mero trámite.

Esto ha sido motivo de mucha preocupación en los países de la región y por eso comencé haciendo referencia a ese funcionario de la ONU que señalaba que el Poder Judicial estaba en crisis. En este informe queda bien reflejado los países que trabajaron en el seno de este Instituto.

El tema de la intangibilidad, que ha tocado la señora convencional Ezpeleta, es un tema evidentemente muy delicado. La señora convencional preopinante ha citado un fallo de la Corte Suprema de Justicia, el Fallo Bonorino Perú dictado en 1985 por Conjuces de 1 a Corte, entre los que recuerdo a los doctores Augusto Morello y Luis Moisset de Espanes, que tienen una estrecha amistad con gente de la provincia del Chubut. Estos fallaron un mes después que yo dictara como Conjuez una sentencia similar en la Provincia del Chubut referido a amparos presentados por jueces nuestros.

Por razones de honestidad quiero señalar que en aquella circunstancia señalé que el "principio de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces frente a la disminución de la compensación por desvalorización monetaria tiene por objeto estructurar un Poder Judicial independiente, calificado, jerarquizado y libre".

"La previsión constitucional consagra una garantía en resguardo del interés público y no es un mero beneficio personal para los Magistrados".

Desde aquellos años a esta fecha han ocurrido muchas cosas. El principio de la independencia de los jueces fundado en la garantía de la intangibilidad de la remuneraciones ha sido reconsiderado".

Las constituciones hoy hablan de acto de autoridad porque ha entendido que el Poder Judicial es independiente de los otros dos Poderes del Estado, pero no es independiente del Estado, consiguientemente pareciera ser razonable el poder darle un cierto deber de solidaridad, y de asunción de consecuencias que no provienen de actos de autoridad; es decir de los otros dos Poderes, porque este es el esquema de la división que el liberalismo quiso preservar frente a la autoridad del Estado.

Se agrega el desarrollo de la doctrina de los Poderes emergenciales que provienen de la Corte Norteamericana, y que ha permitido dictar resoluciones que afectaron las garantías del ciudadano. Por ejemplo, hace poco en la República Argentina la Corte ha señalado en el caso Peralta esta posibilidad de límites de los derechos frente al pedido de subsistencia del propio Estado, del cual nadie puede quedar al margen, menos uno de los Poderes.

Sin embargo, es exacto que la Constitución de la Nación en su última reforma no contempló este último requisito. Lo señalaba la doctora Ezpeleta, le he dicho que no estaba habilitado expresamente en la Ley de la Necesidad de la Reforma de la Constitución el tema, pero es cierto que debemos entender que no se ha querido tocar.

La proyecciones que tienen estas normas de la Constitución Nacional en la Provincia ha sido analizado un fallo de la Corte que ha explicitado la Convencional Ezpeleta, el caso Bruno, pero que la doctrina ha criticado por entender que el fallo afectaba el ámbito de las autonomías provinciales, porque las provincias tienen el derecho de acuerdo al artículo 5° de organizar su administración de Justicia con los alcances que ellas establezcan.

Digo por último, sobre este tema, haciéndonos cargo de todas estas cosas, que el legislador deberá ser prudente a la hora de afectar la remuneración de los jueces.

La norma habla de jurados manteniendo ya el principio que estableciera la Constitución del 57 para los llamados delitos de imprenta y los Tribunales de Familia, con la preocupación que hemos recogido recién en la cláusula transitoria del Convencional Tristán García, que hemos compartido.

El principio de la oralidad está ya contenido en la Constitución vigente para los procesos penales; se puso en marcha en la Provincia después que la Constitución cumplió treinta años de vigencia. Hemos señalado antes cómo se hizo, y está ya en vigencia.

La norma, en una previsión plausible -a nuestro juicio- procura que se extienda a todos los fueros, que es además la recomendación de los Congresos Internacionales de Derecho Procesal.

Existe aquí una previsión que nos ha preocupado un poco en sus alcances, pero que hemos procurado redactar del modo más ajustado para no lesionar normas prevalentes relativas al enjuiciamiento de funcionarios que hayan cometido delitos en ejercicio de sus funciones. Esta es una norma que permite la integración con jurados populares. Dice que la Ley determinará los alcances, se dice en una integración minoritaria.

Quiero decir que nosotros tampoco inventamos aquí, ésta es una propuesta de la UCR, no la teníamos nosotros en nuestra original propuesta de reforma, la hemos aceptado. Digo que no la inventamos porque el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, el último Código Procesal del año '92, incorpora los llamados escabinos y el proyecto MAIER -así se denominaba- que encargó el doctor Alfonsín -cuando era Presidente- para reformar la Ley de Enjuiciamiento Penal de la Nación, incluía expresamente la integración de Tribunales con los llamados escabinos que es una palabra que proviene de institutos alemanes, que significa la incorporación al lado de los Jueces técnicos, de Jueces legos, no abogados que dicen del derecho y de conocer hechos.

El Superior Tribunal de Justicia queda compuesto del mismo modo que lo establece la actual Constitución, la división en Salas, como posibilidad, ya estaba en la actual Constitución, lo hemos remarcado. Entre las atribuciones que se pueden apreciar, en el artículo respectivo, hemos debido prever un inciso 5), a pedido de la Asociación de

Magistrados, que nos pareció razonable, referido a las renunciaciones, para dar denuncias de los Magistrados.

Normalmente el que designa en este esquema ya no es el Superior Tribunal sino el Consejo de la Magistratura, el que designa es quien acepta las renunciaciones, pero ante las posibles dificultades que pudieran haber en la integración del Consejo, a los fines de que acepte la renuncia de los magistrados, que a veces necesitan una rápida respuesta para poder asumir otras funciones, la hemos dejado en el Superior Tribunal de Justicia.

En cuanto a la competencia del Superior Tribunal de Justicia, hay una novedad en el primer inciso de este artículo, que se refiere a las acciones declarativas de inconstitucionalidad que, en alguna medida, sus proyecciones las iremos viendo en la práctica, cuando se altera el control de constitucionalidad, que en el derecho argentino tradicionalmente ha sido difuso y jurídico. Es decir, lo que hacen los jueces de cualquier grado en los conflictos que las partes le someten, no hay Organismo un concentrado, como puede ser el Tribunal Constitucional Español, o como previó la última Constitución de Tucumán para entender en el control de constitucionalidad.

Sin embargo este inciso, que está en otras Constituciones, como la de Córdoba del año '87, trae esta novedad con los alcances que iremos viendo en su aplicación práctica.

Como ha sido motivo de alguna duda este inciso, porque habla de casos concretos por parte interesada -ésta ha sido la

doctrina tradicional de la Corte, nosotros no tenemos un control concomitante de constitucionalidad a la sanción de las Leyes, ni anterior, ni tampoco posterior en abstracto; tiene que haber un pleito determinado para que el Ejecutivo, los Jueces se hagan cargo del análisis de constitucionalidad que se les someta.

Lo ha dicho la Corte reiterando precedentes en un reciente fallo del 7 de abril de este año, que es la atribución de declarar la invalidez constitucional de los actos de otros Poderes, reconocida a los Tribunales Federales, ha sido equilibrada poniéndole como límite infranqueable la necesidad de un caso concreto para que aquella sea puesta en juego; excluyéndose, en consecuencia, el control genérico o abstracto o la acción popular.

Esta es la doctrina de la Corte que ha reiterado, que a mi juicio no impide, y este es el tema porque lo hemos debatido en nuestro Bloque, y la distinguida convencional Abraham lo ha planteado con mucho acierto, que la Fiscalía de Estado plantee la inconstitucionalidad de los decretos y de los reglamentos en todos los casos a través del control de la legalidad, cuando sean puestos en funcionamiento en contra de los intereses de la Provincia o de las leyes que en su ejercicio concreto también atenten contra los mismos.

Me detengo un momento para rescatar un meduloso trabajo de un joven colega, Secretario del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el doctor Ferreira, que ha observado el tema de la consulta; es decir, la posibilidad de que ese

órgano revise las causas criminales en las que se haya condenado a personas con más de diez años de prisión. Ha hecho un exámen muy valioso, observando críticamente lo que se ha legislado en la Ley Procesal Penal de la Provincia. En realidad se trataba del artículo 171° de la Constitución Provincial vigente, pero que ahora ha quedado como un inciso de este artículo titulado De las competencias del Superior Tribunal de Justicia.

Hemos conversado sobre este tema y debo ser honesto reconociendo que quien habla había propiciado su supresión, dado que ya no existe en ninguna otra Constitución ni Ley Procesal Penal del país. Es un resabio monárquico que tiene como fuente el deseo que tenía el rey de conocer cómo se había cumplido lo que él había delegado. Entonces, se vuelve a la instancia para un reexámen de la cuestión.

Sin embargo, no por esa razón sino por la que ha señalado el señor convencional Hughes, nos hemos inclinado por su mantenimiento. No se me ha escapado que en una interpretación auténtica en el sentido que la hace quien legisla, el Dr. Hughes ha afirmado que en el ámbito de la consulta el Superior Tribunal entiende tanto en los hechos como en el derecho. No está claro en la actual Constitución si ése es el alcance; esto es lo que ha observado el doctor Ferreira sobre esta disposición.

En el sistema de enjuiciamiento penal con instancia única no existen recursos sobre los hechos, porque éstos son irrevocables, ya que no se pueden reproducir; si ocurre, son otros

hechos, pero nunca los mismos. Esta dificultad ha llevado al doctor Ferreira a señalar que esta consulta es por cuestiones jurídicas y no fácticas; sin embargo el Superior Tribunal de Justicia en sus distintas integraciones antes de la Ley de Enjuiciamiento Penal Oral de la provincia ha venido revisando, con estas causas, las cuestiones de hecho y de derecho.

Con el señor convencional Hughes hemos compartido la integración en el Superior Tribunal de Justicia, adoptando ese criterio. El anteproyecto Levene no traía el instituto de la consulta; la tuvimos que agregar en la redacción antes de su sanción. No es un recurso o una vía de impugnación, sino una automática revisión de la causa que el Tribunal debe hacer cuando las condenas superen los diez años de prisión.

Observo que no está en este inciso conformada la reglamentación legal, que es una expresión que sí contiene la actual Constitución. A lo mejor, sería conveniente mantenerla, por lo que así lo dejo expresado para que sea tenido en cuenta por la Comisión Redactora.

Los jueces de refuerzo son, sin ninguna duda, una de las creaciones que aporta esta Constitución. Casi no hay antecedentes en la Argentina; recién se ha comenzado ahora a trabajar en el tema. Es un instituto que ha sido saludado por casi todos los Superiores Tribunales de Justicia y Asociaciones de Magistrados como un aporte destinado a la agilización del servicio de justicia.

No quiero explayarme en demasía por razones de tiempo. No obstante, quiero señalar que esto está expresamente previsto en un Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del que son autores Arazi, Kaminker, Eisner y Morello, todos juristas de reconocido prestigio en la Argentina.

Los jueces de paz, ha sido un capítulo de transacción y hemos arribado, conforme lo ha explicado el señor convencional Hughes, a un Consejo de la Magistratura que ha objetado y criticado la señora convencional Ezpeleta, tal como ha quedado propuesto por la mayoría.

Siento un júbilo muy particular en este momento al señalar que de un sistema absolutamente corporativo, como era el sistema de la Constitución de la Provincia del Chubut, hemos pasado a un sistema menos corporativo y más democrático, parcialmente de base popular. Este Consejo, si lo aprobamos, va a ser el primero de la Argentina que tenga representación directa del pueblo. Nunca he podido comprender demasiado bien por qué el pueblo es ignorante para entender en las cosas de la Justicia. No voy a repetir lo que dije cuando sancionamos la Ley de la designación de los jueces, me remito a ello. Simplemente digo que el servicio de Justicia no es una cuestión técnica que interese a los técnicos, es un hecho técnicamente conducido que le interesa a la sociedad. Precisamente hay que hacerse cargo del reclamo de la sociedad.

En oportunidad que vino a Trelew el jurista italiano doctor Capeletti nos contaba que repasó durante 40 años tratados procesales de Europa y nunca vio que nadie se ocupara del servicio de Justicia desde el punto de vista del ciudadano que recibe el servicio.

Los sistemas corporativos tienden a integrar el consejo de la magistratura con preeminencia o con exclusividad de jueces y abogados, la cuestión quedará entre ellos. La crónica debilidad del Poder Judicial reside en la falta de un origen más democrático. He sido uno de los que ha prohiado calurosa y enfáticamente que esto llegara alguna vez. En la misma revista de Comodoro Rivadavia que publicó el fallo que tuve que dictar ocasionalmente, me referí en un trabajo sobre el futuro de la Justicia, y de la abogacía en la Provincia, a la necesidad de ir integrando al pueblo en las cosas de la Justicia.

No sé cómo nos va a ir, señor presidente, señores convencionales, pero siento que hemos dado un gran paso hacia la democratización del Poder Judicial. Creo que su funcionamiento ha sido hasta ahora el menos republicano porque sus cosas han sido más secretas que públicas. Confío en que los partidos políticos comiencen a ocuparse del Poder Judicial. Este es un camino. Si va a ser fuente de internas y nada más, seguramente no servirá tanto como lo hemos pensado nosotros. Si en cambio arrima a los partidos políticos la vocación por ocuparse de la Justicia, que como no era tema de la competencia electoral estaba fuera de la

preocupación de ellos, y acaso nos traigan consejeros populares, sabios y prudentes, y que nos permitan seleccionar buenos jueces que son, en definitiva, quienes nos sostienen a todos.

La remoción de los jueces es un tema que lo dejamos casi como está. Me hubiese gustado, en lo personal, avanzar pero hasta aquí podemos llegar en el diseño que hemos hecho. La cantidad de miembros del Consejo de la Magistratura no es exagerada. Que para tan alta y delicada función pongamos ciudadanos suficientes, repito, no es un desacierto.

El pueblo queda en minoría, pero podemos decir que en este diseño del Consejo de Magistratura, este es un Consejo de base popular. No es mayoritariamente popular, pero es interesante la integración del pueblo. Hay una paridad de la representación togada y de abogados.

Habíamos dicho que el servicio de justicia estaba asentado en tres corporaciones: la de los empleados, la de los abogados y la de los magistrados. Hemos sincerado la cuestión, ya que están las tres integradas.

La observación del señor convencional Tristán García, sobre la exclusión del empleado, merece una reflexión de mi parte. La exclusión del empleado ha sido necesaria por las mismas razones que cuando existen intereses contrapuestos o que pueden serlo, se recusa a un magistrado o éste se excusa; también puede ocurrir que en la elaboración de un sumario, estuviere vinculado el juez del que depende el empleado u otro funcionario. Para evitar este problema se lo excluye

solamente para la instrucción del sumario. Todas las demás atribuciones las ejerce con plenitud.

Para terminar quiero referirme a una cuestión que también incorporamos: el Ministerio Público. La propuesta lo regula como órgano independiente, dentro del Poder Judicial, no extra poder. Nuestro diseño de Ministerio Público había llegado a concebirlo como órgano de extra poder, como lo hace la Constitución Nacional reformada.

Sin embargo, nosotros hemos conformado nuestras ideas y hemos dicho que el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, pero tiene independencia funcional con estas características propias de su actuación, que están descriptas en la norma. Esto nos permite organizar al Ministerio Fiscal para potenciar la persecución penal en la presentación final y mejorar la eficiencia de esa persecución en los resultados.

Incorporamos una figura que no teníamos: la de Defensor General. Este es un reclamo invariable de las Jornadas que se realizan sobre Ministerio Público, que se reúnen en la República Argentina periódicamente y también es una cuestión que está consagrada en la Constitución Nacional.

De este modo, señor Presidente, creemos haber dado una respuesta positiva a este problema del Poder Judicial. Esta respuesta no es óptima y, como decía el señor convencional Hughes, esta es la pregunta del millón, cómo se responde? Existen más de cuarenta sistemas de designación de jueces;

seguramente este será uno más, veremos en su desarrollo cómo se desenvuelve.

Tuvimos que hacernos cargo de regular estos institutos porque no quisimos dejar a los legisladores el diseño del Consejo de la Magistratura. Este fue un debate que tuvimos y al cual se refirió la señora convencional Ezpeleta, aunque petrifiquemos la función del Consejo de la Magistratura; lo hemos hecho para evitar que periódicamente se cambie.

Porque le debemos dar el ámbito temporal que permita ver cómo funciona la institución. Esto pasó con el actual artículo 169°, los invito a observar la larga reglamentación que a través de la vigencia de la Constitución Nacional ha tenido este artículo, tanto en los gobiernos de facto como en los gobiernos constitucionales.

Esto nos ha llevado a fijarlo en la Constitución Provincial y apartarnos del modelo de la Constitución Nacional.

La pregunta del millón: cuál será el mejor sistema de designación de los jueces? No la vamos a responder nosotros, pero hemos querido acercar una respuesta a la crisis del Poder Judicial.

Acaso un principio de respuesta sea diseñar un sistema que nos permita decir: "Tenemos los mejores técnicos jueces, auxiliados por el pueblo".

SR. GARCIA (Tristán): Cuando desde nuestro Bloque se empezó a hablar de este tema, y como lego que soy en el mismo, partimos de la base de analizar lo que dice la Constitución

actualmente vigente, y no tocar algo que no sabíamos si se podía tocar partiendo del concepto de: primero, no hacer daño, no ser irresponsables en el planteo, y fundamentalmente, porque conocíamos especialmente la de los dos bloques mayoritarios, y había habido todo un proceso de participación efectiva, por parte de los convencionales, con los cuales nos fuimos unificando en aquel proceso de Reforma del Código Procesal Penal, realizado hace muy pocos años. Fundamentalmente nos unificábamos cuando veíamos ciertos ataques que ellos sufrían, y porque además entendíamos que nuestra provincia se transformaba en señora en este aspecto. Creemos que esta preocupación, el objetivo común que veíamos en la Reforma de las últimas Constituciones a partir del 85, del 86 y tal como lo planteaban los otros convencionales, parecen apuntar a lograr la revalorización y la independencia del Poder Judicial, cuestión que consideramos fundamental en un estado democrático.

Fundamentalmente porque como ciudadano y lego en el tema, lo que uno siente es una sensación de vivir en una especie libertad condicional, de no saber hasta qué punto la Justicia protege adecuadamente a los ciudadanos, sin ser maniqueo recuerdo el viejo adagio que dice: "No todo lo que es justo es Ley y no todo lo que es Ley es justo"; fundamentalmente los que vivimos a diario estas cosas compartimos lo que hace poco tiempo, una semana atrás, en un programa de televisión reconocido por su trayectoria y seriedad mostraba una encuesta, en Buenos Aires, donde el

89% de la gente no confía en la Justicia. Creo que es una cuestión realmente grave, tal vez en el planteo de Justicia surgen otras cosas, se proyecta mentalmente el tema de la Justicia pero no precisamente lo que es el Poder Judicial, en tanto poder respecto a las libertades sino la Justicia desde todo punto de vista, a través de la justicia social, del reconocimiento a los derechos, al poder vivir libre y dignamente.

Ese dato es muy preocupante.

El segundo punto es que como poder, el Poder Judicial básicamente se comporta como un poder derivado de otros Poderes. En este sentido está sujeto a los avatares de los intereses y desarrollo de los procesos políticos, así como fue criticado cuando se empezó a tratar por el doctor Alfonsín, el aumento del número de jueces de la Corte, y a su vez lo que pasó después con la reforma posterior producida por el actual gobierno. Digo esto porque se ve a los ojos del común como una serie de manejos del poder, para poder trabajar en función de ese poder, en esto que se llama el reparto del poder, desde el punto de vista constitucional y ligado a la potencia y a la impotencia de quienes designan las cosas, y de quienes los viven y las sufren.

El segundo punto es que el Poder Judicial es parte de un Poder derivado de otros poderes, y muchas veces sujeto a los avatares del interés parcializado de los procesos políticos crítica que se realizó al doctor Alfonsín cuando aumentó el

número de jueces en la Corte, y que después pasó con la reforma ulterior del actual gobierno.

Digo que esto se ve al ojo común como un manejo del poder para poder actuar en función de ese poder, en eso que se llama libertad del poder, desde el punto de vista de los ciudadanos digamos la potencia e impotencia como equilibrio entre algunas personas y de quienes sufren las lógicas consecuencias.

Por lo tanto la cuestión básica que hay que analizar en el proyecto, planteo al cual nos adherimos, es que lo estudiemos seria y responsablemente. Vimos que, fundamentalmente en este aspecto, en esta suerte de diseño de Poder, había una propuesta realmente honesta, de mejorar, no había un interés particular, el interés hacía que fuera lo mejor para el conjunto de la población.

Planteamos una cuestión que sí nos pareció importante -ese fue el grueso de nuestra propuesta- la creación de un órgano extrapoder, que nos pareció como muy novedoso e importante, como es el Consejo de la Magistratura, ya que el mismo permitía horizontalizar, democratizar y separar al Poder Judicial de estas presiones o ingerencias que podían tener sobre el mismo los otros dos Poderes.

Creo que el número -tengo algunas dudas- no sé si tienen que ser lo que en principio habíamos discutido. Habíamos pensado once. En este momento existe, de hecho, una especie de Consejo con una representación de tipo corporativa; catorce será el número adecuado o no lo será, será demasiado alto,

funcionará, lo determinará la experiencia; pero sí es cierto que se crea un nuevo sistema donde hay mayor participación, donde se separa de ese aposento cerrado a este Poder y donde se permite un nuevo tipo de participación en la Justicia que va a permitir dar nuevos aires a la misma.

Churchill decía que la guerra "es un tema tan serio y tan preocupante que no podía quedar solamente en manos de los militares". Haciendo referencia a la salud, algunos dicen que la salud no puede estar solamente en manos de los médicos y creo ajustado también pensar que la Justicia no debería estar solamente en manos de los juristas.

En ese sentido, nos parece sumamente importante que todos los interesados, seriamente, puedan participar en estas cuestiones.

Como desde el primer momento planteábamos la participación de los empleados dentro del Consejo, voy a leer dos o tres puntos, para terminar, para no hacer tan larga esta pronunciación, porque nos parece que es justo que estén; además, con pleno derecho. Dentro de lo que justamente nos hicieran llegar el Gremio de empleados judiciales, decía en los fundamentos para su participación "que tienen un amplio conocimiento interno del Poder Judicial y de sus funcionarios y magistrados. Saben de su rectitud o no, conocen a la perfección si son permeables a las presiones externas, etcétera".

Decía: "A través de su Asociación ha mantenido en forma permanente una opinión amplia y fundamentada sobre el Poder

Judicial, su independencia, su autarquía, relación del Poder con los otros Poderes y con la gente, han compartido con magistrados y legisladores comisiones que analizaron distintos temas de la Justicia, en numerosas oportunidades, han propuesto la creación de Juzgados de Familia, realizado críticas presupuestarias, presentado el único proyecto de Escuela de Ingreso y Capacitación del Personal Judicial que se conoce en la Provincia".

Fundamentalmente, y en consonancia con esto de la necesidad de la participación, decían: finalmente que la participación de los empleados, asegurará sin duda por la extracción gremial de su asociación, un tinte menos profesionalizado y más popular al Consejo a crear. Es que son precisamente los empleados los que están más cerca de convertirse en un puente entre ese aposento "cerrado" que muchas veces termina siendo la justicia y la realidad externa. Recordar aquello de que los jueces en su intención de abstraerse de las posibles presiones externas, muchas veces parecen evadirse del mundo exterior, pero cotidiano de toda la gente.

Creo que es importante y estas experiencias, cada vez, se van multiplicando y creciendo y a nosotros nos tocó vivirlas en el ámbito de la salud y siempre se habla de los poderes hegemónicos.

Nosotros, en ese ámbito, precisamente, hablamos del poder médico hegemónico. Creo que en este caso hay un poder hegemónico de los que bien decía el señor convencional Heredia, son los "togados".

Así que nosotros valoramos mucho este tipo de participación, de que los ciudadanos comunes puedan participar, discutir y opinar y además, globalmente, se avanzaba en la propuesta de generar un Poder Judicial que sea mucho más efectivo y eficiente, como también defender la independencia orgánica y fundamentalmente la funcional, todo esto tendiente a lograr eficiencia en cuestiones como sustanciar y fallar en tiempo y forma adecuados a las necesidades de quienes se encuentran sometidos a los procesos judiciales.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar). Tiene la palabra el señor Convencional Hughes.

SR. HUGHES: He seguido con atención las exposiciones y respetables posiciones de los colegas Ezpeleta, Heredia y Tristán García, que han sido sumamente claros en los temas abordados. Voy a tratar de arrimar una reflexión vinculada con los tres temas que muy bien planteara y fundara la señora convencional Ezpeleta.

En un primer orden de ideas, quiero expresar que tanto antes como ahora sigo manteniendo el mejor de los conceptos sobre el Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Es un Poder que tiene hombres preparados y que está fundamental y felizmente libre de toda injerencia relacionada con la corrupción. De manera tal que todo lo que se puede hacer para regular -bien o mal-, simplemente apunta a consolidar, sustentar y mejorar el servicio de justicia.

En realidad, cuando hablamos de la intangibilidad estamos reiterando las cuestiones vinculadas con ese concepto. En una publicación de hace unos tres años del Colegio de Abogados de la ciudad de Comodoro Rivadavia, escribía que la intangibilidad era uno de los pilares básicos del Poder Judicial y una cuestión a ser tenida en cuenta en la reforma constitucional. Es indudable que no estamos en la época del derecho absoluto y a ultranza. Hay situaciones que deben ser revisadas, lo que no implica alterar la sustancia del instituto de la intangibilidad.

Quiero recordar, sobre todo en función de la presunta inconstitucionalidad de las pautas que señalan la posibilidad de la disminución de los aportes en función de la seguridad social, de los tributos o de la disminución o de los Poderes en situaciones emergenciales, que esta Convención Constituyente pudo haber hecho lo mismo, pudo haber considerado la inamovilidad relativa por distintos períodos y no lo hizo. Tampoco lo propongo porque no es adecuado ni ajustado a los tiempos; esto es sólo a modo de ejercicio teórico en el sentido de que pudo haber hecho cambiar la inamovilidad de este Poder. También pudimos, prudencialmente, hacer un ajuste que, sin erosionar necesariamente el principio de intangibilidad, ajustara el instituto a los tiempos.

Por otro lado, si esta posición fuera inconstitucional hay que señalar que no estaríamos solos. Otras Constituciones Provinciales hacen algunas previsiones similares reafirmando el instituto de la intangibilidad. Así debemos mencionar las

Constituciones de La Rioja en su artículo 130°, la de San Juan en el 200°, la del Chaco en el 160° y la de San Luis en el 192°.

Se habla de los descuentos con fines de previsión o de carácter general. No tenemos noticias de ningún planteo de inconstitucionalidad a la fecha sobre estos temas, y menos aun que hubiera prosperado alguno. También hacíamos referencia al artículo 164° de la Constitución de La Rioja y a las leyes de carácter general, extensivas a todos los Poderes del Estado, como dice el proyecto de reforma. Aún cuando es más acotado el proyecto, habla de los poderes emergenciales respecto del cual ha dado precisiones el señor convencional Heredia. También Jujuy, en su artículo 170°, se refiere a los aportes a la seguridad social, Catamarca en el artículo 197° establece disposiciones legales de carácter general y transitorio extensivas a todos los poderes.

Río Negro habla de los aportes previsionales, impuestos y contribuciones generales; Córdoba en su artículo 154° se refiere a los fines de la previsión social; Santa Fé en el artículo 88° habla de las Leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado; La Pampa en su artículo 86° a los impuestos y contribuciones generales.

De manera tal que en este tema como en otros hemos sido críticos. Tampoco hemos dejado de tener en vista los precedentes de otras Constituciones de Provincia, fundamentalmente que hayan tenido objeciones viables, y

especialmente que no hubieran habido reclamos jurisdiccionales contrarios a su ubicación, al menos en lo que hasta aquí conocemos.

Por otro lado, específicamente, en lo que se vincula a los tributos de carácter general debía pensarse que habrá dos tipos de tributos generales, nacionales y provinciales. Nacionales que exceden la competencia de la Provincia, que es propia del Congreso Federal y, por otro lado, las medidas transitorias generales extensivas a los restantes poderes del estado que pudieran restablecerse y sean de orden provincial aplicarse.

Tampoco hay una manda directamente operativa, imperativa. Sólo prevé supuestos hipotéticos, muy hipotéticos, que en últimas instancia deberá definir el legislador y regularlos. Para la Comisión Redactora propondríamos la posibilidad de incluir, para el caso de que se dieran estas supuestas hipótesis -es muy difícil, casi no lo hemos visto en la práctica- se requiera de mayorías agravadas específicamente, expresamente indicadas, aún más allá de los dos tercios de la mayoría agravada, con lo cual se disiparía la preocupación hipotética que esto pueda generar y, por otro lado, se alinearía la previsión con un criterio funcional moderno para la intangibilidad.

Se ha hablado también del Consejo de la Magistratura y del mecanismo de selección. Antes de eso voy a decir, que no he tenido oportunidad de fallar ni como Juez ni como Conjuez en cuestiones de amparo vinculadas por intangibilidad de

remuneración, que se hayan producido en esta Provincia. Sí he tenido la necesidad de excusarme en varias causas, por lo menos cinco o seis, con posterioridad al inicio de la campaña preelectoral y ya designado como convencional. Habiendo sido propuesto como Conjuez por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, siguiendo en el orden normativo me excusé en todos los casos expresamente aún cuando expliqué que era partidario de la intangibilidad de las remuneraciones como condición de la independencia del Poder Judicial. No hay nada absoluto y también los institutos deben tener algunos ajustes. Además nosotros hemos seguido el lineamiento de otras Constituciones provinciales.

El Consejo de la Magistratura -y esto lo digo con toda honestidad, abre el camino de las sucesivas selecciones de magistrados, ello, sin apartarnos de la Constitución de la Provincia del Chubut, que no es una Constitución rígida, sino que permite las enmiendas. También debemos decir que la otra técnica legislativa sería remitirla -como ha hecho la Constitución Nacional- al Poder Legislativo, con lo cual lo que se haría es, nada más ni nada menos, trasladar la responsabilidad a otro poder.

Recuerdo efectivamente, que la Constitución Nacional, ya reformada, dice en el artículo 114° que el Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la selección de los Magistrados y la administración del Poder Judicial; y esto será regulado por una ley especial. También indica que tiene

que haber un equilibrio entre la representación de un órgano político resultante de la elección popular de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, también personas del ámbito académico y científico, etc, etc.

Ese es un marco de percepción bastante expandido que tampoco permite saber con previsión en qué va a consistir. También atribuye al Consejo de la Magistratura, como lo explican otras Constituciones provinciales, facultades de administración, disciplinarias, y otras que no hemos creído propias de un Consejo de la Magistratura, por lo menos, en este momento y para esta provincia del Chubut.

En lo que hace a la integración del Consejo de la Magistratura, al margen de lo que hayamos imaginado, es válido recordar lo que nos expresó la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la provincia del Chubut, en una comunicación que se cursara desde la ciudad de Esquel al Presidente de esta Convención Constituyente el día 12 de julio de 1994, que como todas las comunicaciones del Colegio de Abogados o de ciudadanos, hemos tenido muy en cuenta. En esa comunicación -que se refiere al Consejo de la Magistratura- y a la luz de las propuestas, expusieron que hay tres ejes sobre los cuales debería edificarse el Consejo de la Magistratura: la participación ciudadana, la representación territorial y la representación judicial. Esto se canalizaría a través del Consejo de la Magistratura por tres consejeros; a su vez habría tres consejeros

judiciales elegidos entre funcionarios, y habría otros tres elegidos entre los abogados de los distintos foros; ya habría un anticipo en el sentido de la viabilidad del Consejo de la Magistratura, y en el sentido de la integración aún cuando se propugna la designación de los magistrados por parte del Consejo sin acuerdo de la Legislatura, que es una opción posible y que hemos visto en algún otro sistema como el de la Provincia de Río Negro.

También hemos pensado para este momento constitucional que el pueblo de la Provincia del Chubut a través de su Legislatura debería continuar dando el acuerdo, por su importancia, para la designación de abogados y funcionarios. Por qué? Porque la soberanía del pueblo es sustancial.

Se traslada a este cuerpo deliberativo, que es la Legislatura de la Provincia del Chubut, una comunicación del Superior Tribunal de Justicia cursada a la Convención, entre otros temas hablaba de los proyectos del Consejo de la Magistratura y hacía algunas consideraciones específicas. También -aunque no del mismo tono- el Colegio de Abogados de la Circunscripción Noreste de la Provincia del Chubut, en su momento propuso otro ente que era el Consejo Asesor de la Magistratura que se integraba con dos magistrados y dos abogados de la Circunscripción, y dentro de la función específica que allí se indicaba a los fines de la elección. Por último, se expresaba que la gente propugnaba el mantenimiento del sistema proporcional de las ternas que integran los funcionarios y magistrados.

Pero un funcionario del Poder Judicial de la Provincia, el doctor Minatta, hacía propuestas concretas y valiosas donde se refería al Consejo de la Magistratura, en donde existe la comunidad en general y por otro lado los colaboradores en la tarea de la Justicia...

En oportunidad de ir a Buenos Aires hace veinte días, pudimos entrevistarnos con el asesor ad honorem del doctor Bidart Campos, que es un profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Pregunté por el doctor Bidart Campos y luego si la composición en general era menor en ese tiempo, en número. Si en general la integración, los estamentos que componían ese Consejo de la Magistratura presentaban algún desajustes constitucional o la mostraba a prima facie como desaconsejable e inconveniente. Por supuesto que en el marco de la escueta explicación que se pudo haber dado en ese momento, contestó que no lo advertía.

En el tema de los empleados, por el cual le pregunté puntualmente en lo que hace a la integración, y por las razones que han estado explicando los Convencionales Heredia y Tristán García, no hemos tenido la oportunidad de integrar con un representante de la Legislatura.

Creemos, en síntesis -y con esto concluyo- de que éste es el camino prudencial y posible. A lo mejor no es el definitivo, es un intento de los señores convencionales del '94 hacerlo con total honestidad, con consulta a los entes interesados y tomando la mejor información, que parecía como la más ajustada; es justamente la decisión que se indica -en lo

sustancial- en el proyecto pertinente de los tres Bloques que integran esta Legislatura, para que si esto mostraba algún perfil que deba ser ajustado, para que el pueblo de la Provincia del Chubut haga los ajustes que correspondan.

Nadie puede pensar que su obra es perfecta, exclusiva y para todos los tiempos, es una idea, es un intento, es una intención posible de los señores convencionales del '94 y que vamos a apoyar.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor Convencional Menna.

SR. MENNA : Debo poner de resalto la calidad de las alocuciones de los miembros informantes de la mayoría que sin alguna duda honran y dan prestigio a esta Convención por ser dos ex- Ministros del Superior Tribunal de Justicia. Tengo que decir que estaba en el informe del señor convencional Heredia lo que este Bloque -en oportunidad de la campaña electoral- intentaba transmitir sobre su idea del Poder Judicial, lo que debe ser el servicio de la Justicia cerca del pueblo, en lo posible integrado a partir de la voluntad del pueblo; razón por la cual no nos vamos a extender sobre eso. Pero sí quiero expresar mi humilde opinión acerca de un tema controvertido en esta sesión que es el relativo a la intangibilidad de la remuneración de los Magistrados, para adherir a lo que hemos dictaminado; porque no quiero que ocurra, como ocurrió con otro tema

controvertido en la prensa como el de las garantías, y que parezca que sólo dos personas están ideando estas cosas sin el aval del resto de la Convención.

En primer lugar, quisiera decir que con el dictamen que estamos considerando, modificando el artículo 175° no estamos afectando la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial. Simplemente decimos que los magistrados -como el resto de las personas- están sujetos a los aportes previsionales y de seguridad social y que deben tributar como tributa el resto de los ciudadanos.

En segundo lugar, en perfecta línea con lo que decía el señor convencional Heredia con respecto a la Doctrina Emergencial de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, de la que ha hecho plena aplicación la Corte Suprema de la República Argentina y demás Tribunales de nuestro país cuando se afectó con ciertas leyes el derecho de propiedad de los argentinos, en reiteradas ocasiones; estamos haciendo aplicación de esa doctrina al decir que en situaciones excepcionales pueden dictarse leyes de carácter transitorio y extensivas a todos los Poderes del Estado, afectando la remuneración no sólo de los magistrados sino de los demás poderes.

En esto también estamos introduciendo un principio de equidad, porque no es justo que esas situaciones de emergencia sean soportadas en forma dispar.

El último elemento que incorpora esta norma es la precisión de que la intangibilidad en la remuneración de los

magistrados no puede ser afectada por acto de autoridad. Vale decir, que ante una situación de inflación no hay derecho a incremento de los haberes, ya que también se encuentran expuestos a esa inflación las retribuciones del resto de los ciudadanos. Si no existen aumentos para todos, no puede haberlo para un sector o Poder del Estado.

En lo que hace al tema tributario en particular, quiero manifestar que en el país existe toda una corriente, receptada ahora por el Ministerio de Economía de la Nación, que hablan de introducir justicia en esta cuestión y de someter los ingresos de los magistrados a la tributación.

Existe una muy importante corriente de tributaristas que argumentan en favor de este tipo de ideas que, como manifestara el señor convencional Hughes, han sido tenidas en cuenta en distintas Constituciones Provinciales y que seguramente se incorporará a la nuestra a posteriori de esta reforma.

Giuliani Fonrouge afirma que el poder de imposición lleva consigo el de eximir. Ambos son el anverso y el reverso de una misma moneda. Siendo que el poder de imposición se rige por la regla de la generalidad, de forma de responder al principio constitucional de la igualdad, la facultad de eximir, necesariamente, está limitada y condicionada a la existencia de razones de índole económica o social, que no desvirtúen los principios de la tributación.

La Ley nacional de impuesto a los réditos de la década del treinta no eximía a los magistrados de este deber de tribu-

tar, sino que establecía que éstos debían manifestar si iban o no a tributar; es decir, se les daba la facultad de optar. Posteriormente, por una acordada de la Cámara Civil de la Capital Federal -por aplicación del principio de intangibilidad del artículo 96º-, se interpretó que no debían tributar. Luego, la doctrina de esa acordada fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa del año 1936 denominada "Fisco Nacional c/ Medina Rodolfo". En esa oportunidad los jueces de la Corte, por unanimidad, llegaron a la conclusión de que los sueldos federales no podían ser alcanzados por el gravamen. Invocaron el artículo 96º de la Constitución Nacional, un precedente de la Suprema Corte de Buenos Aires de 1878 y una antigua jurisprudencia de los Estados Unidos, fundada esta en el caso "Walter Evans versus J. Rogers Gore". El juez Van Devanter -que redactó la opinión de la mayoría de los ministros de la Corte- sostuvo que el principio primordial de la prohibición para disminuir los sueldos no es el de beneficiar a los jueces sino que, a semejanza de la cláusula que impone su inamovilidad, es el de atraer hombres cultos y competentes al Tribunal y de disponer la independencia de acción y juicio que es esencial para el mantenimiento de las garantías, limitaciones y principios de la Constitución y a la administración de justicia, sin que se tengan en cuenta las personas, y con igual dedicación al pobre que al rico. Siendo tal su propósito debe interpretarse no como un privilegio personal, sino como una limitación impuesta en interés público.

Es interesante conocer la opinión del Procurador General de la Nación doctor Jorge Gondra en el caso "Fisco Nacional c/Medina". Este expuso que las garantías con que la Constitución protege a los jueces nacionales para asegurarles el libre y fiel desempeño de sus funciones no pueden ser invocadas por éstos para eximirse de contribuir con los demás habitantes a satisfacer las necesidades del Estado.

Se ha dicho que un ejemplo que tiene este aparente principio dogmático, de decir que no corresponde contribuir, es que los magistrados judiciales deberían adquirir los artículos de consumo a menor precio que el resto de los consumidores, porque estarían tributando el impuesto al consumidor y con ello afectando la intangibilidad de sus remuneraciones.

El análisis de la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos fue a la que apeló la Corte Suprema de Justicia de la Nación para decir que el tributar implicaba afectar la intangibilidad. Debemos decir que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos revisó esa posición y que ya no sustenta tal principio.

En el fallo "O'Malley versus Woodrough" el juez Frankfurter expuso la opinión de la mayoría. La Corte dijo que la aplicación de un impuesto federal a los réditos sobre el sueldo de un juez federal no está comprendida en el artículo 3º, inciso i), de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe reducir las remuneraciones de un juez mientras desempeña su cargo.

Entre los fundamentos de su voto, el juez Frankfurter expresó que la circunstancia de someter a los magistrados al pago de un impuesto de carácter general, no tiene otro alcance que reconocer que los Jueces son también ciudadanos, y que su función particular en el gobierno, no genera una inmunidad para participar con sus conciudadanos en la carga material del Gobierno, cuya Constitución y Leyes están encargados de aplicar.

Quiero decir con esto, que no debemos tener ningún reparo en la aprobación de esta norma, no estamos de ningún modo afectando el principio de intangibilidad, que como lo han dicho estos doctrinarios a los que hemos citado, no está puesto para generar un privilegio en cabeza de nadie sino para asegurar la independencia de los Poderes del Estado.

En el único supuesto que admite la cláusula una afectación de su remuneración, al sistema previsional o a la seguridad social, ha sido fundada en razones de emergencia y de ningún modo se afectó su independencia porque son leyes extensivas a todos los Poderes del Estado y de carácter excepcional y transitorio. Por lo tanto, con la norma que vamos a aprobar no vamos a generar ningún tipo de juicio de responsabilidad del Estado, porque en todo caso se podría producir cuando el Poder Legislativo haga uso de esta atribución que le estamos dando, para que en situación de emergencia la haga cargar a todos por igual introduciendo una dosis de equidad en la cuestión.

SR. GARCIA (Tristán): Señor Presidente, voy a acercar las fundamentaciones por escrito.

-Se adjunta lo indicado.

**BLOQUE PI - FRENTE GRANDE
REFORMA DE LA CONSTITUCION**

PODER JUDICIAL

--FUNDAMENTOS--

Las modificaciones al texto constitucional, en este capítulo obedecen principalmente a la necesidad de actualizar e integrar la nueva constitución a la realidad chubutense en materia constitucional.

Así queda integrado éste proyecto al presentado anteriormente, que impulsa la creación del Consejo de la Magistratura.

La modificación al artículo 164° responde a un principio integral de la doctrina constitucional desde hace décadas.

La independencia de poderes y el principio de "no ingerencia" de un poder sobre otro ha demostrado en la práctica política ser fundamental para la sana convivencia democrática.

Superada ya la discusión doctrinal sobre si los poderes ejecutivos y legislativos deben o pueden ejercer funciones jurisdiccionales; lo cierto es que la nueva doctrina constitucional consolida la tendencia que niega funciones jurisdiccionales a los poderes extraños al Judicial; castiga severamente la ingerencia de un poder y defiende especialmente la necesaria independencia e imparcialidad del poder judicial.

Consideramos así necesario incorporar al texto constitucional en el artículo 168 en conjunto al proyecto de creación del Consejo de la Magistratura, se expresa que este órgano deberá impulsar el Jury de enjuiciamiento a los funcionarios del Poder Judicial.

Creemos necesario mantener el juicio diagramado por el artículo 200 de la Constitución actual. También se intenta reforzar la instrucción previa a la iniciación del Jury.

La Ley de creación de este órgano será la encargada de ordenar el procedimiento adecuado.

Creemos que un adecuado control interno y al mismo tiempo reforzar la autonomía del Poder Judicial, manteniendo como principio que se conserve el empleo mientras dure su buena conducta deriva de la necesidad de reforzar a este Poder, tradicionalmente el mas débil, y así equilibrarlo con el Ejecutivo y el Legislativo

BLOQUE PI - FRENTE GRANDE
REFORMA DE LA CONSTITUCION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

FUNDAMENTOS

Las Constituciones provinciales clásicas se inspiraron en la Constitución Nacional para la designación de los miembros del Poder Judicial: adoptaron el sistema de nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo. Este régimen según se pensaba, satisfacía el principio republicano de gobierno porque, aunque indirectamente, se otorgaba así a esos nombramientos sustento popular (doctrina de la soberanía del pueblo) y se cumplía con el orden de vínculos y mutuos controles propios del régimen republicano (doctrina del equilibrio de poderes).

Sin embargo la práctica mostró que ese procedimiento de designación de magistrados llevaba a veces a restar independencia y autonomía al Poder Judicial y en virtud de ello, las constituciones de las nuevas provincias o las reformas incorporadas a los textos de las constituciones clásicas iniciaron un proceso de innovaciones en la designación de magistrados judiciales. Hoy hay **solo once provincias** que conservan el régimen histórico de designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo de las Legislaturas sin otro recaudo, mientras que en el resto de los sistemas son variados pero en todos ellos se busca limitar las facultades del Poder Ejecutivo para intervenir en la designación de los magistrados judiciales.

Los Consejos de la Magistratura **han sido adoptados por siete provincias** (Chaco, Formosa, Rio Negro, San Juan, Santiago del Estero, San Luis y Tierra del fuego) aunque una de ellas (Formosa) no crea expresamente ese Consejo en el texto constitucional. En otras Provincias, como Neuquén, Chaco y la actual Constitución del Chubut, los magistrados son designados por los Superiores Tribunales de Justicia con acuerdo Legislativo, o le otorgan al órgano Superior del Poder Judicial facultades de propuesta (Corrientes, Formosa) o le confieren a los Poderes Legislativos la atribución de designar a los magistrados judiciales (La Rioja) requiriendo concursos previos.

Afianzándose a nivel nacional la vía de los Consejos de la Magistratura como método de designación de los magistrados judiciales, previendo su próxima incorporación a la Constitución Nacional, cabe esperar que en el futuro sea también adoptado por los estados provinciales.

I - FUNCIONES

El primer interrogante que se plantea es el de qué funciones debe ser investido el Consejo de la Magistratura. En ese orden las Constituciones provinciales que incorporaron ese órgano no son coincidentes. En algunas de ellas los Consejos actúan tanto para designar a los magistrados como para juzgarlos y eventualmente removerlos. En otras sólo intervienen en la designación pero también hay diferencias

porque en algunas Constituciones sólo poseen facultades de propuesta, en otras designan.

a) El Consejo de la Magistratura como jurado de enjuiciamiento:

En las constituciones de la Provincias de **Chaco, Rio Negro y Tierra del Fuego** los Consejos de la Magistratura actúan también como órganos de enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. En algunas de esas Constituciones (**Chaco**) también se reglamenta aunque parcialmente el procedimiento a seguir.

Resulta dudosa la conveniencia de estas atribuciones para el Consejo de la Magistratura. Si este Consejo interviene en la designación de los magistrados y también decide sobre su remoción y juzgamiento, **la autonomía del Poder Judicial podría resultar afectada** por la dependencia permanente a otro órgano creado por la Constitución que con tales responsabilidades se vería obligado a constituirse en **órgano permanente**, con estructura funcional específica, sede y normas reglamentarias adecuadas a sus obligaciones continuadas.

En la actualidad el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano permanente pero que sólo **se avoca y se convoca** cuando el Superior Tribunal de Justicia encuentra mérito suficiente en una denuncia o una investigación propia. De este modo la iniciativa del Jury la posee el propio Poder Judicial lo que

preserva su independencia y autonomía. Si se quiere podría modificarse la ley de enjuiciamiento haciéndola más abierta (de hecho la actual no es tan cerrada) sin caer en el triste espectáculo de la Justicia Federal en la que casi no hay jueces que no tengan en la Cámara de Diputados trámite de juicio político, en su mayoría paralizados.

Pensamos que no debe quitarse al Superior Tribunal de Justicia su responsabilidad de **gobierno sobre el Poder Judicial**. Sólo cuando pudiera existir mérito para la remoción de un Juez el Tribunal cedería esa competencia al Jurado previsto en la Constitución.

b) Facultades del Consejo de la Magistratura relativas a la designación

b.1) Debe comprender también a la designación de miembros de los Superiores Tribunales?

- En la Constitución de **Chaco** el Consejo propone al Poder Ejecutivo la designación de los miembros del S.T.J. y a éste la designación de los jueces inferiores.

- En **Rio Negro** para la designación de los miembros del S.T.J. se constituye un Consejo Especial parecido al Consejo de la Magistratura con participación del gobernador.

- En **San Juan** los miembros del S.T.J. son designados por la Legislatura a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

- En **Tierra del Fuego** la propuesta del Consejo se eleva al P.E.

- **San Luis y Santiago del Estero** no incluyen a los S.T.J. entre los magistrados que se designan con intervención del Consejo. La designación la hace el P.E. con previo acuerdo legislativo.

Como se ve en esta materia hay variantes significativas en las distintas provincias.

No creemos conveniente que el Consejo de la Magistratura a incorporarse participe también en la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En primer lugar porque de ese modo se consagraría al Consejo de la Magistratura como un **supra-poder** por sobre la cabeza del Poder Judicial, prácticamente como otro poder del Estado, y no como un órgano técnico al servicio de los tres poderes. en segundo lugar porque la designación de un miembro del Superior Tribunal **no es una decisión técnica sino política**. Las Cortes de Justicia son cabezas de Poder del Estado y como tales son órganos esencialmente políticos. Eso es así en todas partes del mundo, y si no fuera de ese modo no existiría en realidad gobierno republicano.

Cabría recordar que la justicia como valor se inserta en las relaciones entre los hombres viviendo en sociedad por lo que no existe una justicia a-política.

b.2) Facultad de propuesta o de designación?

- Las Provincias de Chaco, San Juan, Santiago del Estero, San Luis y Tierra del Fuego otorgan a los Consejos de la Magistratura sólo **facultades de propuesta** para la designación, propuesta que en San Luis, San Juan y Santiago es **en terna** de candidatos.

- Sólo en la Constitución de **Rio Negro** el Consejo de la Magistratura **designa** a los magistrados, en decisión que "es cumplimentada por el Superior Tribunal de Justicia".

Parecería razonable que el Consejo de la Magistratura sólo cuente con facultades de propuesta ya que el poder designante sólo podría ser ejercido por un Poder del Estado. Además nada garantiza que ese Consejo cuya constitución tiende a ser "corporativa" no termine alejándose de las aspiraciones auténticas de los justiciables.

b.3) Si propone, ante quien propone?

Hemos visto antes los procedimientos de propuesta del Consejo en la designación de los miembros de los Superiores Tribunales o Cortes Supremas de Justicia. Con relación a los **Magistrados de Tribunales inferiores** las Constituciones fijan:

- En **Chaco** y **Tierra del Fuego** la propuesta es al Superior Tribunal de Justicia, quien designa;

- En **San Juan** la propuesta es a la Legislatura, que es quien designa;

- En **Santiago del Estero** y **San Luis** la propuesta es al Poder Ejecutivo, quien designa, aunque en San Luis se requiere también acuerdo legislativo.

Aquí parecería que lo más apropiado sería la propuesta al Superior Tribunal de Justicia para que éste designe, siguiendo en ello a la actual Constitución del Chubut. El acuerdo legislativo, sería innecesario ya que la Cámara Legislativa está representada en el Consejo de la Magistratura. Requerir un nuevo acuerdo haría inoficiosa la actuación del Consejo de la Magistratura, como sucede hoy con la ley vigente en nuestra Provincia.

b.4) Debe dictarse una ley que reglamente el funcionamiento del Consejo de la Magistratura?

Algunas Constituciones (Rio Negro, Chaco) indican expresamente que la ley reglamentará los procedimientos que debe seguirse por los Consejos de la Magistratura. La duda que surge es si la necesidad de una ley no suspenderá sine-die la aplicación del régimen.

Todo indica que resultará necesaria la sanción de una ley y que la Constitución debería señalarlo. Quizá podría fijarse un plazo vencido el cual el Consejo de la Magistratura quedaría facultado a dictar reglamentos de procedimientos provisorios hasta la sanción de la ley.

II - Integración del Consejo

En general las Constituciones Provinciales integran los Consejos de la Magistratura en tres estamentos: magistrados, legisladores y abogados. Algunos agregan representantes del Poder Ejecutivo. Sin embargo, y como se verá, las respectivas integraciones son bastante diferentes.

a) Consejos con representación e integración por circunscripciones:

- en **Rio Negro** los abogados y uno de los dos magistrados debe corresponder a la circunscripción donde se encuentra la vacante. El Consejo se integra entonces según fuere el lugar de la vacante.

- En **San Luis** el Consejo se integra con un magistrado y un abogado por cada circunscripción judicial.

- En **Chaco, San Juan, Santiago del Estero y Tierra del Fuego** no hay diferencias ni referencias a las circunscripciones.

b) Presencia del Superior Tribunal de Justicia

- En **Chaco** integran el Consejo dos miembros del Superior Tribunal de Justicia sin otra representación de la Magistratura;

- En **Rio Negro, San Juan, Santiago, San Luis y Tierra del Fuego** el Consejo se integra con un miembro del S.T.J., que en Rio Negro es su presidente. Además en Tierra del Fuego y

San Luis el miembro del S.T.J. preside el Consejo de la Magistratura.

c) Otros magistrados

- **Santiago** contempla la integración con un Juez de Cámara; **San Luis** por un magistrado por circunscripción judicial y **Rio Negro** con un Presidente de Cámara del Fuero.

d) Legisladores

- Todas las provincias prevén la integración con legisladores (desde uno a tres), pero **Santiago** agrega que deben ser abogados (si los hay) y representar a las mayorías y a las minorías. **Tierra del Fuego** exige que los dos legisladores sean de "distinta extracción política". **San Luis** pide que sean abogados si los hubiere.

e) Abogados

En todos los casos se requiere que sean matriculados, domiciliados en la Provincia y en ejercicio de la profesión. **Chaco** exige que posean las condiciones requeridas para ser miembros del S.T.J. y lo misma requiere **San Juan, Santiago, Tierra del Fuego y San Luis**.

f) Representantes del Poder Ejecutivo

- **Chaco** integra el Consejo con el Fiscal de Estado, **San Juan** con un ministro del Poder Ejecutivo, **San Luis** también con un ministro del Poder ejecutivo y **Tierra del Fuego** lo integra con el Fiscal de Estado y además con un ministro del Poder Ejecutivo.

g) Balance de Representaciones

El balance de las representaciones en la integración del Consejo surge bastante disímil. En general los abogados son los que poseen una representación más fija (2/3 abogados) y una forma parecida los legisladores (2/3). La presencia de los magistrados y miembros del Poder Ejecutivo es más heterogénea y generalmente menos significativa.

III - Elección o designación de integrantes

La designación de los **integrantes legisladores** en el Consejo es similar en las seis Constituciones: en todas las designa la propia Cámara Legislativa con la peculiaridad de **Santiago del Estero** donde se establece el **sorteo** entre los miembros de la cámara.

Para la designación de los **magistrados** que integran el Consejo **sólo San Luis** establece un sistema de elección por los otros Magistrados. En **Chaco** (donde los integrantes son

dos miembros del S.T.J.) se preve el sorteo entre los miembros del Tribunal y también en **San Juan** se sortea el miembro del tribunal que irá al Consejo. En **Santiago del Estero** el S.T.J. sortea los magistrados que integrarán el Consejo.

En cuanto a los **abogados**, en todas las provincias que poseen consejo de la magistratura se establece **su elección** por los abogados inscriptos en la matrícula. **Río Negro** exige representación de las minorías, elección por circunscripción y control de la institución legal profesional de abogados. También **San Juan** indica el control de la entidad de ley que rija la matrícula. Tierra del Fuego exige residencia mínima de dos años para los habilitados a votar.

De cualquier modo en todos los casos la elección se realiza con todos los abogados matriculados y residentes con independencia de si están colegiados o pertenecen a las asociaciones o colegios de abogados.

Respecto de la inclusión de empleados judiciales, la misma se justifica por cuanto:

a) Tienen un amplio conocimiento interno del Poder Judicial y de sus funcionarios y magistrados. Saben de su rectitud o no, conocen a la perfección si son permeables a las presiones externas, etc.

b) A través de su asociación, los empleados han mantenido en forma permanente una opinión amplia y fundamentada sobre el Poder Judicial, su independencia, autarquía, relación con los otros poderes y con la gente, han compartido con

magistrados y legisladores diversas comisiones que analizaron distintos temas de la Justicia en numerosas oportunidades, han propuesto la creación de juzgados de familia, realizado críticas presupuestarias, presentado el único proyecto de Escuela de Ingreso y Capacitación del personal judicial que se conoce en la Provincia, etc.

c) La relación de dependencia respecto a quiénes deben controlar no los inhibe, de la misma manera que no lo hace con los abogados que tienen una relación permanente con los jueces a los que deberían ascender o investigar, a través de las causas en que estos deben dictar fallos. Al respecto, durante la sustanciación de uno de los recursos de amparo recientemente presentados por magistrados en Comodoro Rivadavia, un abogado rechazó su nominación como conjuetz argumentando textualmente que **"no podría actuar como conjuetz y fallar por ejemplo en contra de los jueces, porque ello redundaría posteriormente en contra de sus intereses profesionales."** (Dr. Conde). Si bien esta posición no involucra a todos los abogados, sirve como ejemplo de que todos los estamentos representados en el Consejo pueden tener razones para ser excluidos, en caso de que hubiese ánimo de excluir a alguien.

d) Finalmente, la participación de los empleados asegurará sin duda, dada la extracción gremial de su asociación, un tinte menos profesionalizado y más popular a el Consejo a crear. Son precisamente los empleados los que están más cerca de convertirse en un puente de acercamiento entre ese

"aposento cerrado" que muchas veces termina siendo la justicia (recordar aquello de que los jueces en su intención de abstraerse de las posibles presiones externas muchas veces parecen evadirse del mundo exterior, pero cotidiano de la gente), y la realidad externa.

BLOQUE PI - FRENTE GRANDE

REFORMA DE LA CONSTITUCION

DEFENSOR DEL PUEBLO

FUNDAMENTOS

El defensor del pueblo llegará a cubrir desde la supervisión sobre la eficiencia en la prestación de los servicios públicos hasta la defensa de los derechos difusos.

Consideramos conveniente su creación fijando debidamente su competencia y atribuciones de tal forma se ofrezca la posibilidad de reparar la violación de las situaciones jurídicas desventajosas y el daño que pueden sufrir las personas como consecuencias de actos ilegítimos o ilícitos cometidos por la administración. Cualquier ciudadano que reúna las condiciones que se exigen para ser diputado de la provincia podrá ser Defensor del Pueblo.

Su incorporación a la provincia se debe precisar de tal manera que su importancia no se desdibuje ni diluya.

En cuanto a los tipos de Ombudsman se observan por lo menos ocho criterios de clasificación:

z

1) Por el órgano que los nombra:

- a) parlamentario
- b) ejecutivo
- c) mixto
- d) popular

2) Por el ámbito de competencia:

- a) generales
- b) especiales

3) Por la accesibilidad:

- a) directa
- b) indirecta

4) Por la forma de la queja:

- a) escrita
- b) oral y escrita

5) Por las acciones que ejerce:

- a) administrativas
- b) también civiles y penales

6) Por la forma de iniciar el procedimiento:

- a) de oficio
- b) a petición del agraviado

7) Por los medios de inspección:

- a) propios
- b) ajenos

8) Por su situación jurídica:

- a) cuasijudicial
- b) cuasiejecutiva

En cuanto a su elección creemos que debe realizarse por voto popular.

Su competencia debe ser mixta (aspectos generales y especiales).

El público o la gente debe tener acceso directo al mismo, expresando su queja de cualquier modo, con amplias facultades para ejercer acciones administrativas, civiles, etc. y con iniciativa legislativa en paridad con cualquier legislador, pudiendo intervenir de oficio o a petición de cualquier agraviado, con medios de inspección propios o ajenos y con autarquía financiera de su despacho.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor Convencional Sala.

SR. SALA: Una vez más, en la mañana de hoy, hemos podido participar de un debate sumamente enriquecedor, dotado de

expresiones de un contenido técnico que nos han llenado de satisfacción, por formar parte de este Cuerpo, tanto de las expresiones fundamentando el dictamen en mayoría como de las expresiones fundamentando el dictamen en minoría. Creo que en ningún caso revelando la intencionalidad de confrontar ninguno de los Poderes del Estado, sino por el contrario traer a la responsabilidad de esta Convención Constituyente un poco el sentimiento, el mensaje que se refleja diariamente entre la ciudadanía.

Estamos orgullosos del Poder Judicial que tiene la Provincia del Chubut, de sus integrantes y del sistema y estamos llenos de intención de enriquecerlo, de mejorarlo, de dotarlo de todos los elementos necesarios para su más fructífera función. Creemos que como Poder del Estado no está exento de los actos de solidaridad social y cualitativa a los que nos vemos todos y cada uno de nosotros comprometidos en nuestro accionar. El proyecto resultante y que va a ser sometido a votación, si bien ha tenido la imaginación de especialistas y de hombres de probada capacidad para dibujar en temas tan específicos y tan difíciles como mencionó el señor convencional Menna, cuenta con el aval y con el respaldo de todos los que integramos los respectivos bloques. Esto no significa que todos coincidimos en la totalidad de lo que se ha diseñado. Ha habido un gran esfuerzo de partes, entre los bloques, para acercar posiciones. Ha sido importante el todo y el objetivo final. Dentro de cada uno de los bloques también

habrá integrantes que tienen diferencias con los términos de lo que estamos suscribiendo; pero creo que estamos diseñando en conjunto una aspiración de un Poder Judicial que, sumado al Legislativo y al Ejecutivo, conformen ese Estado que estamos esperando los chubutenses. Un Poder Judicial que juzgue las conductas y actos en nuestra provincia para poder consagrar con más fuerza el estado de bienestar que todos deseamos para la población.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra la señora Convencional Ezpeleta.

SRA. EZPELETA: Señor Presidente, como se ha hecho mucho hincapié en este artículo, y el Pach tiene un dictamen en minoría con respecto al tema de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, quiero dejar sentado que, más allá de toda la jurisprudencia que se ha citado, como en el caso del señor convencional Menna, que se ha referido a los tributos y demás, y citando a un líder de otro partido político como fue el General Perón que dijo: "la única verdad es la realidad", lo concreto es que la Constitución Nacional dice una cosa y la Constitución Provincial dice otra.

En la Constitución Nacional hay un artículo que dice: "Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una

compensación que determinará la ley, y que "no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

Este artículo está fijado en la Constitución Nacional, y nosotros estamos consagrando otro artículo en la Constitución Provincial que se refiere exactamente a los tributos, en el marco del ejercicio de Poderes en situaciones emergenciales podrá ser disminuida la remuneración de los jueces. Esto marca una diferencia con respecto a los jueces en el orden nacional y esta diferencia afecta a las garantías de independencia del Poder Judicial como ya se ha manifestado.

Más allá que va a ser una ley, que va dar la posibilidad que esto se implemente, no podemos dejar de indicar que hay un claro artículo de la Constitución Nacional que dice que las remuneraciones de los Jueces no podrán ser disminuidas en manera alguna, y, por otro lado, tenemos un artículo en la Constitución Provincial en donde proponemos la disminución de las remuneraciones en situaciones de emergencia. Si bien puede haber muchas situaciones de emergencias, la Constitución funciona en un estado de derecho y como tal los poderes están funcionando, cada uno como corresponde.

Esto también tiene que ver con los decretos de necesidad y urgencia, que son también para situaciones emergenciales, para una situación de irregularidad, pero los consagramos constitucionalmente.

Lo real es que hay un artículo en la Constitución Nacional que dice que no pueden ser disminuidas las remuneraciones de manera alguna, y esto va dar pie para que en diversas situaciones se modifique, por vía de legislación provincial, situaciones de inconstitucionalidad con respecto a la norma, más allá a lo que se refiere la Constitución Nacional.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor Convencional Menna.

SR. MENNA: Para concluir mi intervención, ratificamos lo expresado. No estamos afectando la intangibilidad de las remuneraciones, estamos estableciendo normas que, personalmente, me alegro que las incorpore nuestra Constitución.

Tengo que decir que la Constitución que vamos a sancionar es más equitativa en cuanto a distribuir los costos en una situación de emergencia. Aún cuando se sancionara esa ley que hiciera uso de la atribución de recibir remuneraciones, no estaría afectada la garantía de independencia, porque un poder no estaría sobre otro, ya que la disminución tendría un alcance general extensivo a todos los Poderes del Estado.

Finalmente, como ya lo ha expresado el convencional Heredia, la norma de la Constitución Nacional no nos vincula, puede operar para los Jueces Federales pero no nos ata a nosotros. Porque también lo dice tajantemente la

Constitución Nacional: "Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores será investido el Poder Legislativo de la Nación".

Nosotros tenemos una norma que dispone una Legislatura, unicameral y a nadie se le ocurriría pretender que estamos sancionando un Poder Legislativo inconstitucional, por contar con una sola Cámara.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

SRA. EZPELETA: Quiero acotar con respecto a lo expresado por el convencional Menna, con respecto a la intangibilidad de los sueldos. Yo leí el artículo 110° de la Constitución Nacional y al que ha hecho referencia la jurisprudencia, en su oportunidad, y es el artículo 5° de la misma Constitución que dice: "Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

Ese artículo es el que ha sido utilizado en la jurisprudencia, en el caso de las provincias que han disminuido o pretendido disminuir remuneraciones de jueces, como por ejemplo el caso Bruno de Río Negro, incluso

interpretando en lo que hace a la intangibilidad de los sueldos de los jueces, esto estaría afectado por este artículo 5°.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): De la misma manera como en la jornada de ayer, que habían sido leídos los artículos, vamos a pasar a votar el despacho único denominado "Conformación".

-Se vota y aprueba.

Aprobado por veinticinco votos.

Se va a votar el despacho único titulado: "Superior Tribunal de Justicia. Composición".

-Se vota y aprueba.

Aprobado por veinticinco votos.

Se va a votar un despacho único titulado "Requisitos para la designación de los Jueces".

-Se vota y aprueba.

Aprobado por veinticinco votos.

Se va a votar el despacho único titulado "Inamovilidad de funcionarios y magistrados".

-Se vota y aprueba.

Aprobado por veinticinco votos.

Se va a votar el despacho de mayoría suscripto por la UCR, PJ y PI, titulado "Designación de magistrados y funcionarios".

-Se vota y aprueba.

Aprobado por veinticuatro votos. Un voto por la negativa.

Pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho único titulado Circunscripciones Judiciales.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Se va a votar un despacho único sobre una cláusula transitoria que habla de las Circunscripciones Judiciales.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Se va a votar un despacho único titulado Obligaciones de Magistrados y Funcionarios.

-Se vota y aprueba por unanimidad de los 25 señores convencionales presentes.

Pasan a la Comisión Redactora.

Se va a votar otro despacho único titulado Resoluciones Judiciales, fundamentación.

-Se vota y aprueba por unanimidad de los 25 señores convencionales presentes.

Se va a votar un despacho en mayoría de la UCR, PJ y PI sobre Intangibilidad de las Remuneraciones de Magistrados y Funcionarios.

-Se vota con 24 votos por la afirmativa y un voto por la negativa.

Pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho único titulado Jurados.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

A continuación viene una cláusula transitoria que se propiciará como despacho único, vinculado al artículo recientemente aprobado.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Se va a votar un despacho único sobre un artículo titulado Oralidad en todo tipo de procesos.

-Se vota y aprueba por unanimidad de los 25 señores convencionales.

Se va a votar un despacho de mayoría de la UCR, PJ y PI titulado Juzgamiento con Jurados Legos en delitos contra la Administración Pública.

-Se vota con 24 votos por la afirmativa y un voto por la negativa.

Pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho único sobre un artículo titulado Funcionario Público, Imparcialidad.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Se va a votar un despacho único sobre un artículo titulado Inconstitucionalidad de Normas Legales, Cesación de Vigencia.

-Se vota y aprueba por unanimidad de los 25 señores convencionales presentes.

Se va a votar un despacho único sobre un artículo titulado
Iniciativa Legislativa del Superior Tribunal de Justicia.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo titulado
Autonomía financiera, económica y funcional.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Corresponde el tratamiento del capítulo II, Superior Tribunal de Justicia.

Con excepción del inciso 2) que cuenta con un dictamen en minoría del Partido de Acción Chubutense, se va a votar en general el dictamen único sobre el artículo titulado Atribuciones.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasan a la Comisión Redactora los incisos 1) al 9), con excepción del inciso 2).

Se va a votar el inciso 2) suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo titulado Competencia.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo titulado Incompatibilidades por parentesco.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo titulado Informe anual del Presidente a la Legislatura.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo titulado Jueces de refuerzo.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Corresponde el tratamiento del capítulo III, Jueces de Paz. Se va a votar el dictamen único sobre el artículo n°. 183° titulado Juzgados de Paz, Establecimiento.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo n°. 184° titulado Nombramiento.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo n°. 185° titulado Requisitos para su nombramiento.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo n°. 186°, todavía sin titular.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre la cláusula transitoria vinculada con el artículo anterior.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Corresponde el tratamiento del capítulo IV, Consejo de la Magistratura.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente, sobre el artículo titulado Integración.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho en mayoría sobre un artículo titulado Duración del Mandato.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 24 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar una cláusula transitoria, que por Secretaría se leerá.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): El Consejo de la Magistratura, luego que se reúna por primera vez, sorteará los miembros que deban salir al concluir el primer bienio.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar.

-Se vota y aprueba afirmativamente por 24 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el artículo titulado Designación del Presidente.

-Se vota y aprueba afirmativamente por 24 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar una cláusula transitoria, que por Secretaría se leerá.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): A los efectos de elegir por primera vez el Presidente del Consejo de la Magistratura, lo presidirá el Presidente del Superior Tribunal de Justicia con doble voto en caso de empate.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 24 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el artículo titulado Quórum y Carga Pública.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 24 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el artículo titulado Designación de sus Miembros.

-Ingresa al recinto el señor convencional Tristán García.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el artículo titulado Secretaría Permanente.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el artículo titulado Funciones.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar una cláusula transitoria, que por Secretaría se leerá.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): El Consejo de la Magistratura se integrará inmediatamente de celebradas las Elecciones Generales de 1995. El Superior Tribunal de Justicia proveerá lo conducente a la realización de las elecciones de los representantes de los magistrados , abogados y empleados judiciales.

Hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura, todas las designaciones se harán en comisión y ad-referendum

de lo que dispongan en definitiva éste y la Legislatura, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución. Las designaciones en Comisión que debieran hacerse, las hará el Superior Tribunal de Justicia, según requerimientos impostergables del servicio de justicia.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar, dentro del Ministerio Público, un despacho único sobre el artículo titulado Organización.

- Se vota y aprueba por unanimidad de 26 convencionales.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho único del Ministerio Fiscal. Integración.

- Se vota y aprueba por unanimidad de 26 convencionales.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho único referido a Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.

- Se vota y aprueba por unanimidad de 26 convencionales.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho único titulado "Actuación conjunta".

- Se vota y aprueba por unanimidad.

Corresponde tratar el tema "Juicio Político" y "Tribunal de Enjuiciamiento".

Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SR. SALA: Para ordenar toda la documentación que nos ha sido entregada y para ordenar las posiciones, solicito un cuarto intermedio de quince o veinte minutos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si hay asentimiento, así se hará.

- Asentimiento.

- Así se hace a las 17,45.

-A las 19 dice el

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Finalizado el Cuarto Intermedio continuamos la sesión plenaria.

Corresponde tratar el Capítulo I "Juicio Político".

Tiene la palabra el señor Convencional Iralde.

CAPITULO I JUICIO POLITICO

SR. IRALDE: Siguiendo la mecánica que hemos establecido, solicito que se constituya el Plenario en Comisión.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción del señor Convencional Iralde.

-Se vota y aprueba.

En Presidencia obra un Dictamen sobre Juicio Político, Tribunal de Enjuiciamiento, Inamovilidades e Inmunidades. Por Secretaría se leerán.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

UNICO

ARTICULO 189:

El Gobernador y Vicegobernador, sus Ministros, los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia, podrán ser denunciados ante la Legislatura, por incapacidad sobreviniente, por delitos en el desempeño de sus funciones, por falta de cumplimiento a los deberes de su cargo o por delitos comunes.

UNICO

ARTICULO 190

Cualquier legislador o habitante de la Provincia en el pleno goce de su capacidad civil podrá denunciar ante la Legislatura el delito o falta a efectos de que se promueva la acusación.

UNICO

ARTICULO 191

Todos los años y en su primera sesión, la Legislatura se dividirá por mitades en dos Salas cuyos miembros se elegirán por sorteo, a los fines de la tramitación del juicio político. La Sala primera tendrá a su cargo la acusación y la segunda Sala será la encargada de juzgar. La Sala acusadora, será presidida por un diputado elegido de su seno y la de juzgar, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Cuando el acusado sea el Presidente de dicho Tribunal presidirá la Sala el Presidente de la Legislatura.

UNICO

ARTICULO 192:

La Sala acusadora nombrará anualmente de su seno y en la misma sesión en que se constituya una comisión de cinco

miembros que tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, disponiendo a ese fin de las más amplias facultades.

MAYORIA UCR-PI

ARTICULO 193:

La comisión investigadora del artículo anterior practicará todas las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presentará dictamen a la Sala Acusadora, la que podrá aceptarlo o rechazarlo, necesitándose dos tercios de votos del total de los miembros de la Sala cuando el dictamen fuese favorable a la acusación.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá nuevamente el artículo 193°, en el texto hecho llegar a Presidencia, que es un dictamen en mayoría de la UCR y PJ.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

"La comisión investigadora del artículo anterior practicará todas las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presentará dictamen a la Sala Acusadora, la que podrá aceptarlo o rechazarlo, necesitándose dos tercios de votos del total de los miembros de la Sala cuando el dictamen fuese favorable a la acusación".

MINORIA PACH

ARTICULO 193:

"La comisión investigadora del artículo anterior practicará todas las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presentará dentro de los cinco días siguientes, dictamen fundado a la Sala Acusadora, que podrá aceptarlo o rechazarlo dentro del término de veinte días con el voto nominal y fundado de sus miembros, necesitándose dos tercios de votos de los presentes cuando el dictamen fuese favorable a la acusación".

MAYORIA UCR - PJ

ARTICULO 194:

"Al aprobar la acusación la Sala Acusadora podrá también decidir la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo requiriéndose para ello el voto favorable de los dos tercios más uno del total de los miembros de la Sala".

MINORIA PACH

ARTICULO 194:

"Desde el momento en que la Sala Acusadora haya aceptado la acusación el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo. Se le dará traslado

inmediado de lo actuado para que en el plazo de veinte días presente las pruebas que hacen a su descargo y formule su defensa".

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): En el artículo 194° en minoría del Pach, después del punto, cuando empieza con minúscula, desde "siendo necesario a ese efecto el voto..." se borra hasta el final.

SR. PEREZ MICHELENA: Solicito un breve cuarto intermedio a efectos de adecuar la redacción.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si hay asentimiento, así se hará.

- Asentimiento.

- Así se hace a las 19,15.

-A las 19,40 dice el:

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Finalizado el cuarto intermedio, se reanuda la sesión.

Por Secretaría se continuará con la lectura de los artículos en estado del Cuerpo en Comisión.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): El Artículo 194°, leído por esta Secretaría, cuenta con dictamen en mayoría de los

Partidos Radical, Justicialista e Intransigente. Este último fue omitido en la lectura anterior.

Dictamen Unico. Artículo 195°:

Admitida la acusación la Sala primera nombrará tres de sus miembros para que la sostengan ante la segunda Sala, que quedará constituida en tribunal de sentencia previo juramente que prestarán ante el presidente.

Dictamen Unico. Artículo 196°:

El Tribunal de Sentencia procederá de inmediato al estudio de la acusación, prueba y defensa, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido ese término sin producirse fallo condenatorio, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

Dictamen en Mayoría suscripto por el Radicalismo, Partidos Justicialista e Intransigente. Artículo 197°:

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por sentencia dictada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la segunda Sala. La votación será nominal registrándose en el acta el voto de cada uno de los diputados, sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

Dictamen en Minoría del Pach. Artículo 197°.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por sentencia dictada por el voto nominal y fundado de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la segunda Sala, sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

Si la votación fuera negativa, la Sala Juzgadora ordenará el archivo de las actuaciones y la remisión de los antecedentes al Juez competente cuando se denunció maliciosamente.

Dictamen Unico, artículo 198°:

El fallo no tendrá más efecto que el de destituir al acusado y aún inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por tiempo determinado, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los tribunales ordinarios.

Dictamen Unico, artículo 199°:

La Legislatura dictará una ley de procedimientos para esta clase de juicios.

Capítulo II, Tribunal de Enjuiciamiento

Artículo 200°:

El Fiscal de Estado, los Jueces Letrados, los miembros del Ministerio Público, Contador y Tesorero de la Provincia y demás funcionarios que la ley determine, pueden ser acusados

ante el Tribunal de Enjuiciamiento, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 201°:

Los demás funcionarios letrados y no letrados de la administración judicial serán removidos con causa por el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma que la ley determine.

Artículo 202°:

El Tribunal de Enjuiciamiento se formará con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, dos diputados, dos abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, y los tres consejeros populares que integran el Consejo de la Magistratura, elegidos por sorteo que realizará anualmente el mismo Tribunal, en la forma que se determine.

SR. GARCIA (Tristán): Señor Presidente, donde el Secretario leyó "tres consejeros populares" tendría que ser "cinco consejeros populares" porque ha cambiado la composición del Consejo.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Galván.

SR. GALVAN: Solicito un cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si hay asentimiento, así se hará.

- Asentimiento.

- Así se hace a las 19,41.

- A las 19,50 dice el:

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la sesión.

Por Secretaría se leerá el artículo 202° con las modificaciones propuestas.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

ARTICULO 202

El Tribunal de Enjuiciamiento se formará con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, dos diputados, dos abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, y los tres consejeros populares que integran el Consejo de la Magistratura,

elegidos por sorteo que realizará anualmente el mismo Tribunal, en la forma que se determine.

ARTICULO 203

El funcionario acusado podrá ser suspendido en su cargo por el Tribunal durante el curso de la causa.

ARTICULO 204

El Tribunal dará su veredicto absolviendo o destituyendo al acusado, quien en el primer caso quedará restablecido en la posesión de su cargo si hubiera sido suspendido, y en el segundo, separado y sujeto a la ley común.

ARTICULO 205

La Ley determinará los delitos y faltas de los funcionarios sujetos a la Jurisdicción del Tribunal de Enjuiciamiento y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

DICTAMEN DE MINORIA PACH

Los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial, el Contador y Tesorero General de la provincia, Fiscal de Estado, miembros del Tribunal de Cuentas y los otros funcionarios que por Ley especial se determine, serán

juzgados por el Consejo de la Magistratura constituido en Tribunal de Enjuiciamiento, por faltas, mala conducta, morosidad o negligencias reiteradas en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento del derecho, inhabilidad notoria física y moral sobreviniente o delitos comunes cometidos en el ejercicio de sus funciones.

MINORIA DEL PACH

Una ley especial determinará los delitos y faltas sujetos a la jurisdicción del tribunal para su intervención, reglamentará un procedimiento amplio de acusación, pruebas y defensa, que ante él deberá observarse, su integración para el caso, la oportunidad de suspensión del imputado y sus efectos y los términos perentorios del trámite.

MINORIA DEL PACH

El Tribunal dictará su veredicto en la oportunidad y forma que fije la ley, constituyendo estos incumplimientos falta grave funcional. Se absolverá o destituirá al acusado, a quien en el primer caso se lo restituye en el uso y goce pleno en su función, y en el segundo, se lo separa definitivamente y sujeto a la ley común.

INAMOVILIDAD, INMUNIDADES Y DESAFUEROS

MAYORIA UCR - ARTICULO 226:

La remoción de los funcionarios que integran los tres poderes del Estado, sólo procede por las causas y los procedimientos establecidos en esta Constitución.

Son inamovibles:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador, los Legisladores y los miembros electivos de la Corporaciones Municipales, durante el período para el cual fueron elegidos o nombrados;
- b) Los Magistrados del Poder Judicial;
- c) Los funcionarios nombrados con acuerdo de la Legislatura, durante el término por el cual fueron designados, si estuviere establecido.

ARTICULO 227

El Gobernador, el Vicegobernador o quien los reemplace conforme a esta Constitución, gozará de completa inmunidad en sus personas y sus domicilios, desde el día de su elección al de su cese.

Los miembros de los Tribunales Electorales gozarán de la misma inmunidad desde que exista decreto de convocatoria a elecciones, hasta la terminación del acto eleccionario y proclamación de los electos.

ARTICULO 228

Los Legisladores, los Magistrados del Poder Judicial, los Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros de las Corporaciones Municipales, los dirigentes y representantes de Sindicatos y Organizaciones Gremiales legítimamente constituidos, gozarán de completa inmunidad en sus personas y en su domicilio, desde el día de su elección o nombramiento hasta el día de su cese y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad salvo el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito inexcusable.

La detención se comunicará con la información sumaria correspondiente dentro del término de dos horas:

- a) Tratándose de legislador o funcionario sometido a juicio político, a la Legislatura;
- b) En los casos de Jueces y otros Magistrados, al Jurado de Enjuiciamiento;
- c) Si se tratare de miembros de Corporaciones Municipales, al Concejo Deliberante respectivo;
- d) Si fueran dirigentes o representantes gremiales, a la entidad de su representación;

En los casos de los incisos a) y b) el Cuerpo dispondrá la libertad y allanará los fueros del detenido.

En los casos de los incisos c) y d) el Cuerpo aconsejará la libertad o dispondrá su desafuero.

En todos estos supuestos se considerarán los antecedentes de cada uno sin perjuicio del funcionamiento del hábeas corpus.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Deseo que se tome nota para que en la Comisión Redactora se cambie en todos los artículos que figura "corporaciones municipales", por "municipios", como así también los artículos 226°, 228° y en el inciso c).

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se toma nota de la observación formulada.

Tiene la palabra el convencional Heredia.

SR. HEREDIA: Con igual intencionalidad, para que en la Comisión Redactora se tenga en cuenta que hemos diseñado algún cambio en el Poder Judicial como, por ejemplo, no quedan incorporados los miembros del Ministerio Público, aunque integran el Poder Judicial; hemos usado ambas expresiones porque puede traer confusión si no lo mantenemos, en especial al Procurador General, Defensor General y fiscales defensores.

Entiendo que deben tener las mismas garantías.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se toma nota por Secretaría.

ARTICULO 229

Los Legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial y los representantes o dirigentes gremiales, son inviolables por las opiniones que manifiesten o por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

No podrán ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. Gozan de iguales inmunidades los letrados o integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, mientras ejerzan sus funciones por las opiniones vertidas en el desempeño de las mismas.

Quienes ocupen cargos directivos o representativos en los sindicatos y organizaciones gremiales; constituidos de acuerdo con la ley, no podrán ser desplazados, trasladados, suspendidos o despedidos de sus empleos sin justa causa legalmente conocida.

ARTICULO 230

Los privilegios o inmunidades establecidos en esta Constitución no serán suspendidos o limitados por la existencia de estado de sitio o de otras medidas análogas.

SR. ZAMIT: Decía que el artículo 230° de la Constitución vigente ya está incluido en las Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías en lo vinculado a la defensa de la democracia. Me parece que puede suprimirse.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Estamos trabajando en Comisión.

Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

SR. HEREDIA : Señor Presidente: para no pensar a gran velocidad podríamos subrayar que la Comisión Redactora se haga cargo de la observación efectuada por el señor convencional Zamit, porque a primera vista parecería ser que no es exactamente el mismo que aquel otro, porque acá se refiere al estado de sitio. De todos modos podemos ver si con una sola disposición alcanza.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): El estado de sitio es un instituto de la democracia y otras medidas análogas, se supone que son dentro del Estado constitucional, pero queda la observación realizada para la Comisión Redactora, tomándose nota por Secretaría.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

ARTICULO 231

Sustanciándose sumario ante la justicia del crimen por delitos comunes contra un Diputado, Ministro del Poder Ejecutivo, Miembros del Superior Tribunal de Justicia u otro Magistrado Judicial y existiendo mérito bastante en el proceso para decretar la prisión preventiva, se pasarán los antecedentes a la Legislatura en los tres primeros casos y

al Jurado de Enjuiciamiento en el último, a fin de que se resuelva si procede el desafuero o suspensión del acusado a los efectos de la sustanciación de la causa.

No podrán allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero, sino con el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura o del jurado de Enjuiciamiento respectivamente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

SR. HEREDIA: El artículo 231° contempla un obstáculo constitucional a la persecución penal y como tal debe ser cuidadosamente redactada para que no quede nadie fuera y advierto que no quedan incorporados los miembros de las Corporaciones Municipales o Municipalidades, que también tienen estos privilegios ante una persecución penal y debieran quedar aquí. Entonces, pido que se tome nota para que la Comisión Redactora lo complete.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se toma nota por Secretaría.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

ARTICULO 232

Cuando igual situación se plantee contra el Gobernador o Vicegobernador, el Juez deberá dirigirse a la Legislatura para que inicie el procedimiento del juicio político.

El proceso penal será paralizado temporariamente hasta tanto la Legislatura se pronuncie disponiendo la suspensión o cese del sumariado.

ARTICULO 233

Mientras no se produzca el desafuero, la acción criminal queda en suspenso sin que corra el término de prescripción, debiendo continuarse el juicio una vez terminado el mandato del funcionario.

ARTICULO 234

Si la Justicia no pronunciare sentencia condenatoria en el término de ciento ochenta días, contados desde el desafuero, el procesado recobrará sus inmunidades y volverá al ejercicio de sus funciones.

Declarado absuelto, el acusado quedará de inmediato reintegrado a sus funciones, con todos sus derechos y con efecto al día en que fue suspendido o privado de inmunidad.

ARTICULO 235°.

La tramitación del juicio y la sentencia no impedirán las acusaciones o acciones que por delitos puedan promover terceros ante los tribunales ni será requisito previo para ejercitarlas el cese de las funciones.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerán los dictámenes en minoría del Partido de Acción Chubutense.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

Artículo 226°. Todos los funcionarios de los tres Poderes del Estado cualquiera sea su origen o desempeño, son personalmente responsables de los daños que resultaren por violaciones a sus deberes, a los derechos que se enuncien en la Constitución Nacional, en la presente y las normas jurídicas que en su consecuencia se dicten, sea que el hecho haya ocurrido por intencionalidad, negligencia, imprudencia o impericia, acción u omisión.

Artículo 227°. El Estado Provincial es responsable por los actos de sus agentes realizados por motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado en todos los casos a promover acción de repetición contra los que resultaren responsables hasta resarcirse íntegramente del perjuicio causado, en el plazo que fijará la ley.

Artículo 228°. Los funcionarios referidos en este capítulo y aquéllos que tuviesen responsabilidad, aun transitoria, en el manejo, administración o disposición de fondos públicos deberán presentar declaraciones juradas patrimoniales, por sí, por su cónyuge y personas que se encuentran a su cargo, en el acto de asumir y al cesar en sus funciones. Su omisión

lo privará de percibir cualquier emolumento o beneficio previsional hasta que sea subsanado.

Artículo 229°. La remoción de los funcionarios que integran los poderes del Estado, sólo procede por las causas y los procedimientos que establece esta Constitución. Los privilegios establecidos para preservar y mejorar su función no se limitarán o cesarán por la vigencia del Estado de sitio o la adopción de otra medida análoga.

Son inamovibles y gozarán de completa inmunidad en sus personas y domicilios, desde el día de su elección o designación hasta el de su cese:

a) El Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes o sus reemplazantes legales en ejercicio de la subrogancia.

b) Los legisladores y los miembros electivos de las Municipalidades o sus reemplazantes legales en el ejercicio de la subrogancia.

c) Los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial que requieran acuerdo de la Legislatura o del Superior Tribunal para su designación, durante el período para el que fueron designados si fuese establecido.

d) Los Convencionales Constituyentes y los Miembros de los Tribunales Electorales, desde la promulgación del Decreto convocante a elecciones hasta la proclamación de los electos en el segundo.

e) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Cuentas en los períodos de su designación.

Ninguno podrá ser molestado, interrogado, reconvenido o procesado en ningún tiempo por las opiniones que manifieste o los votos que emita en el desempeño de su cargo.

Artículo 230°:

Cuando un Juez inicie causa penal contra cualquiera de las personas a que se refiere el artículo anterior, solicitará al Cuerpo Colegiado que integra o al que produjo su designación, su total sometimiento a la jurisdicción. Cuando la situación involucre al Gobernador o Vicegobernador la solicitud deberá hacerse a la Legislatura para sustanciación del juicio político. El requerimiento no implica suspensión o destitución desde su formulación, que será fundada sin vulnerar la investigación, se paralizará el proceso respecto del buscado, suspendiéndose el curso prescriptivo de la acción penal, hasta que el involucrado sea desaforado en cuyo caso la actuación judicial se reanudará inmediatamente.

Artículo 231°:

El Cuerpo requerido, por el voto menos de dos tercios del total de sus miembros, podrá conceder o denegar el desafuero en el término de diez días, a contar desde que el pedido tuvo entrada. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento, se entenderá concedido y el involucrado quedará suspendido en sus funciones, en el goce de sus privilegios y emolumentos y se proveerá a su reemplazo inmediato.

La denegatoria será fundada, votada nominalmente y dada a publicidad dentro de los cinco días de ocurrida, con el nombre de los que así la decidieron.

Artículo 232°:

La falta de un pronunciamiento judicial condenatorio en los plazos legales a contar desde el desafuero o el veredicto firme desvinculante de la causa criminal o absolutorio, permite al beneficiado recobrar de inmediato el ejercicio de sus funciones, del goce de sus inmunidades y emolumentos y el reintegro de todos sus derechos desde el día en que fue suspendido. Cesará asimismo su reemplazante legal.

La tramitación del juicio y la sentencia no impedirá otras acciones que por delitos puedan ejercitar terceros ante los tribunales, ni será requisito previo para su promoción el cese de las funciones.

Artículo 233°:

La detención de una persona amparada por fuero solo procede en caso de ser sorprendido en la comisión de un delito que merezca pena privativa de libertad y con la información sumaria correspondiente se comunicará en el término de cinco horas al Cuerpo o Autoridad que toca decidir su desafuero para la realización del procedimiento consecuente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el convencional Heredia.

SR. HEREDIA: Quiero solicitar a la Comisión Redactora que reflexione sobre la conveniencia de adoptar la expresión que contiene este artículo 233° en minoría del Pach, respecto a "delito que merezca pena privativa de libertad" para reemplazarlo con la expresión de la actual Constitución, que habla de "delito inexcusable", porque no hay delitos inexcusables a priori; cuando lo son, en la práctica, merecen penas muy elevadas de prisión.

Creo que la Constitución quiere expresar lo que dice el dictamen de la señora convencional Ezpeleta.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá el artículo 234°.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

Artículo 234°: Los funcionarios a que alude este capítulo así como los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Estado provincial o municipal o sus cargos equivalentes, no podrán abandonar la provincia hasta después de tres meses de finalizada su función, para que el Tribunal de Cuentas Provincial realice sobre su gestión el juicio de residencia, salvo autorización expresa y fundada de la Legislatura o sentencia firme de dicho tribunal podrá carecer el interesado de previsión alguna en su desempeño.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA: Quiero aclarar que si bien el escrito que se le ha acercado no lo deja aclarado, el dictamen de mayoría los suscribió no sólo el Bloque de la Unión Cívica Radical, sino también el Bloque Justicialista y el Partido Intransigente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se toma nota por Secretaría de las observaciones del señor convencional Menna.

Se va a votar el levantamiento del estado de Comisión de la Convención.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veintiséis señores convencionales presentes.

Estamos trabajando en sesión de Plenario.

Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA: Los dictámenes que han sido leídos versan sobre dos Capítulos de la Constitución: uno, sobre Juicio Político y otro, sobre Tribunal de Enjuiciamiento.

En primer término, nos vamos a referir al Capítulo relativo a Juicio Político. Este Capítulo ha sido mantenido en su integridad, a excepción de la modificación de dos artículos.

Quiero aclarar que estos dictámenes han sido suscriptos por el Bloque de la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente.

En el caso del artículo 193°, se trata de poner en línea este artículo con el siguiente artículo 194°, que requiere, para dar curso favorable a la acusación por parte de la Sala de Acusar, de los dos tercios del total de miembros de la Sala. En eso consiste la modificación.

En el caso del artículo 194°, que habla de los efectos de la acusación, la actual Constitución prescribe que el juicio de valor que hace la Sala de Acusar consiste en considerar que existen elementos como para acusar, ello conlleva necesariamente la suspensión del acusado. Suspensión que por el juego de esta norma con el artículo 196° es por treinta días.

Entendemos a esta figura de la suspensión como una medida de tipo preventivo, como una medida que tiende a que durante la sustanciación del juicio político sea tan grave la situación, que la permanencia del funcionario hace que de hecho se pueda derivar en perjuicios mayores. Pero como entendemos que es una medida de tipo preventivo, no puede ser de aplicación automática, sino que en la acusación se tiene que merituar si corresponde o no la suspensión.

Son dos juicios de valor distintos, son dos situaciones distintas que debe merituar el acusador. Es así que entendemos puede haber situaciones que configuren a priori la comisión de un hecho que dé lugar a la realización del

juicio político, pero que sin embargo no merece la suspensión.

La suspensión acarrea efectos irreparables porque estamos hablando de un juicio político, que como su nombre indica tiene componentes políticos, y el daño que puede ocasionar es irreparable, aunque a la postre no prospere, desde el punto de vista de la legitimidad política del acusado.

Por eso proponemos que a la vez que aprueba la acusación, la Sala Acusadora puede o no hacer uso de la facultad de suspender al acusado. Es decir, va a tener que hacer otra ponderación. Para ello va a ser necesario el voto favorable de los dos tercios de los miembros, más el concurso de una voluntad más. De manera de tener la plena seguridad de tener todas las garantías mediante un amplio consenso dentro de la Sala, a efectos de tomar esa medida tan grave.

Pasando al segundo punto de este Capítulo, en el artículo 200°, la modificación que estamos proponiendo es simplemente una adecuación del texto a algunas modificaciones que vamos a producir.

Entendemos que en el Capítulo "Organos de Contralor" tratamos el caso particular del Tesorero que va a perder la previsión constitucional. Por lo tanto se le está sacando del texto la alusión al mismo, además de incluir expresamente a los miembros del Tribunal de Cuentas, que en su actual redacción del artículo 200° están omitidos.

En el Capítulo de "Inamovilidad, y Desafueros" el Dictamen de la mayoría no propicia cambios, más allá de que adherimos

plenamente a las observaciones del Convencional Heredia a los efectos de que la Comisión Redactora haga una serie de ajustes que ya han sido anotados por Secretaría.

Entendemos que existen diversas cuestiones que propone la minoría del PACH a los artículos que en su dictamen identifican con los números 226°, 227° y 228°, que se refieren a la responsabilidad de los funcionarios de los tres poderes del Estado por los daños que provocan por violación a sus deberes y la determinación de la responsabilidad del Estado por los hechos dependientes en tal cuestión.

Ya ha sido sancionado por este Plenario en el Capítulo Declaraciones, Derechos y Garantías; incluso la acción de repetición a la que hace referencia el artículo 227° del PACH, que ha sido aprobado así.

En el caso del artículo 228° que prescribe la obligación de los funcionarios, que administren o dispongan de fondos públicos, de presentar declaraciones juradas, esa previsión está contenida en el artículo 161° de la actual Constitución Provincial, con alguna omisión respecto a los diputados, y en tal sentido ya hemos dictaminado en forma favorable por el mantenimiento de esa cláusula y por la inclusión expresa de los diputados provinciales.

De manera que esto no significa que votemos en contra, sino que ya nos hemos expresado en estos temas en forma más sistemática y adecuada.

Nos llama la atención el Artículo 229° inciso c), propuesto por el PACH, por su generosidad para dar inmunidades y privilegios, ya que le otorga esta atribución a los convencionales constituyentes y miembros de los Tribunales Electorales desde la fecha de promulgación del Decreto de convocatoria a elecciones.

Vale decir que, por el hecho de estar en una lista los titulares y suplentes de todos los partidos intervinientes en las elecciones, van a tener inmunidades, lo cual parece un exceso. Lo lógico sería darle estas inmunidades a quienes resulten electos, sean proclamados y acepten desempeñar el cargo y estén en ejercicio, porque, en definitiva, lo que se quiere preservar es la libertad, la independencia, de quien está ejerciendo el cargo para poder hacerlo en plenitud.

Con estas consideraciones, solicitamos la aprobación de estos dos Capítulos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

SRA. EZPELETA : Con respecto al tema del juicio político, en nuestro proyecto, si bien acompañamos algunos artículos, hemos introducido modificaciones en lo que hace a la Comisión Investigadora del artículo 193°, estableciendo plazos con respecto a la parte de los 40 días de investigación para diligencias, después cinco días siguientes, le pedimos a la Sala Acusadora dictamen fundado,

que tiene que aceptarlo o rechazarlo en veinte días. Es decir, acotamos el término.

Eso hace que mantengamos la suspensión una vez que la Sala Acusadora aceptó la acusación, dado que hay una fundamentación y hay plazos que se están cumpliendo; consideramos que ya en esa situación es conveniente la suspensión, si bien le damos traslado para su defensa, en ese caso, al Gobernador.

Lo que fundamentalmente cambiamos es la aparición de plazos y de traslados a las partes. Además, en la última parte en caso de que sea negativo el juicio y se llegue a la conclusión de inocencia, remitir los antecedentes al Juez competente cuando hay una denuncia maliciosa. También es contemplado por el proyecto del Pach y no en la legislación vigente.

Referente al Tribunal de Enjuiciamiento, sigue el proyecto original nuestro que no fue aprobado en esta Convención; con referencia al Consejo de la Magistratura, nosotros lo constituimos en Tribunal de Enjuiciamiento, por eso va en dictamen aparte.

En cuanto a las inamovilidades, inmunidades y desafueros, si bien está contemplado en dos artículos, nosotros creíamos que la ubicación correcta era aquí.

En lo referente a la acotación realizada por el señor convencional Menna con el artículo 229°, con respecto a la inmunidad de las personas, inciso d) de los Convencionales Constituyentes y de los miembros del Tribunal Electoral, se

ve que había sido mal transcripto, porque en realidad se refiere a que los miembros de los Tribunales Electorales gozan de inamovilidad desde la proclamación del Decreto convocante a elecciones por las funciones que cumplen y los convencionales, desde la proclamación de electos, es decir, está mal tipeado, eso es lo que corresponde y desde que son candidatos que ya gocen de inmunidad. Ese es el sentido del inciso.

Con respecto a lo demás, cambiamos la redacción precisamente en alguno de los artículos en el proyecto original, no quiero extenderme más en las explicaciones, en todo caso, acercaré un informe escrito.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Procederemos a la votación, artículo por artículo, del capítulo I titulado Juicio Político.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 189°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticuatro señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 190°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 191°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 192°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 193°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 194°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 195°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 196°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 197°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 198°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 199°.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Corresponde el tratamiento del capítulo II titulado Tribunal de Enjuiciamiento.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 200°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 201°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 202°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 203°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 204°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen suscripto en mayoría por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre el artículo 205°.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticuatro votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se continuará con la votación de los artículos correspondientes al título Inamovilidad, Inmunidades y Desafueros.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 226°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 227°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 228°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 229°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 230°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 231°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 232°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 233°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 234°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre el artículo 235°.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 25 convencionales y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

En consideración de los señores convencionales la Sección IV referido a Organos de Contralor, Capítulo I, comenzando con Fiscalía de Estado.

Tiene la palabra el señor convencional Iralde.

SR. IRALDE: Continuando con la mecánica utilizada, solicito que se ponga la Convención en Comisión para la lectura y tratamiento de los artículos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción del señor convencional Iralde.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Estamos trabajando en Comisión.

SECCION IV ORGANOS DE CONTRALOR

Capítulo I Fiscalía de Estado

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá los despachos emanados de la Convención en Comisión.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

Definición de Organos de Contralor

MINORIA PJ

Son entes de existencia necesaria e integrantes del sistema de control de la hacienda pública y de la conducta de los funcionarios y empleados: la Contaduría General, la Tesorería General, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado, el Cuerpo de Abogados del Estado y la fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Competencia de los Organos de Contralor.

MINORIA PJ

Su competencia abarca los controles técnicos de naturaleza contable y jurídica sobre la gestión económico-financiera y patrimonial a cargo de todas las dependencias centralizadas y descentralizadas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, comprendiendo a las entidades autárquicas, a las empresas en cuyo capital tenga participación el estado, a las haciendas paraestatales, a los beneficiarios de aportes solventados con el tesoro provincial y a los estipendiarios en general, en lo que es materia de conocimiento con las excepciones que prevea la ley.

Funciones de los Organos de Contralor.

MINORIA PJ

Las funciones de contralor se ejercerán atendiendo los aspectos formales y los principios de eficiencia, economicidad y efectividad, a fin de que las observaciones que se formulen también sirvan de orientación para adoptar decisiones que convengan a los intereses del Estado.

Funciones

MAYORIA UCR - PACH

ARTICULO 155

Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. Es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses de la provincia. También puede recurrir ante la jurisdicción que correspondiere, de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contrarién intereses patrimoniales del Estado.

Dictaminará en forma previa a toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo entidades descentralizadas o autárquicas y sociedades del Estado, fijando en su caso los alcances del contrato.

La ley que determina los casos y las formas en que ha de ejercer sus funciones requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

MINORIA PI

Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco que será parte legítima en los juicios contenciosos-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones, siendo inamovible en ellas mientras dure su buena conducta.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Procurador General de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor Convencional Tristán García.

SR. GARCIA (Tristán): En el dictamen en minoría falta el último párrafo del artículo 155° que dice: Podrá recurrir ante el Superior Tribunal de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado. Será parte en todos los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas, del cual será asesor".

MINORIA PI

Habrá un Fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco que será parte legítima en los juicios contenciosos-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones, siendo inamovible en ellas mientras dure su buena conducta.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Procurador General de la Provincia.

MINORIA PJ

ARTICULO

El Poder Ejecutivo designará con acuerdo de la Legislatura al fiscal de estado y su reemplazante natural, el fiscal adjunto. Para ser designados en dichos cargos se requiere ser argentino, con cinco años de residencia inmediata en la provincia, tener como mínimo treinta años de edad y poseer título universitario en abogacía o doctorado en ciencias jurídicas. Permanece en su cargo mientras dure su buena conducta.

Fiscal de Estado. Requisitos para su designación.

ARTICULO NUEVO

MAYORIA UCR-PACH

El Fiscal de Estado es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durará en sus funciones el tiempo del mandato del Gobernador que lo ha designado, siendo inamovible durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por esta Constitución.

Para desempeñar este puesto se requiere ser ciudadano argentino tener título oficial de abogado, siete (7) años de

ejercicio profesional y cinco (5) de residencia inmediata en la provincia.

CAPITULO II

CONTADURIA GENERAL Y TESORERIA GENERAL

Contaduría General. Funciones.

MAYORIA UCR - PI - PACH

ARTICULO 156:

Corresponde a la Contaduría General el registro y control interno previo de la hacienda pública. Autoriza los pagos con arreglo a la ley de presupuesto y leyes especiales, pudiendo delegar esta atribución en los casos que establezca la ley, la que requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

MINORIA PJ

ARTICULO

Corresponde a la Contaduría General el cumplimiento de las funciones de registro contable de operaciones y el control previo e interno de la gestión económico-financiera y patrimonial de la hacienda pública.

Contador General. Requisitos para su designación.

ARTICULO 157

MAYORIA UCR - PI - PACH

Para ser Contador General de la provincia se requiere ser ciudadano argentino, tener título oficial de contador público, siete (7) años de ejercicio profesional y cinco (5) años de residencia inmediata en la provincia.

MINORIA PJ

ARTICULO

La Dirección de la Contaduría General estará a cargo del Contador General y su reemplazante natural el Subcontador General; se requiere ser ciudadano argentino, tener como mínimo treinta años de edad, cinco años de residencia inmediata en la provincia, poseer título universitario de contador público y cinco años de ejercicio en la profesión. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Contador General. Forma de designación.

ARTICULO 158

MAYORIA UCR - PI - PACH

El Contador General de la provincia será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durará en sus funciones el tiempo del mandato del Gobernador que lo ha designado, siendo inamovible durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por esta Constitución.

CLAUSULA TRANSITORIA

Lo dispuesto por los artículos ... y ... no afectan los mandatos de los actuales titulares de la Fiscalía de Estado y Contaduría General.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA : Simplemente para aclarar que esos dos espacios con puntos suspensivos se refieren al Fiscal de Estado y al Contador, tal vez después de Contaduría General, habría que poner una coma y agregar respectivamente.

Como estamos trabajando en Comisión, si están de acuerdo los otros Bloques, lo podríamos incluir en el dictamen.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Si no hay objeciones se incorpora la observación efectuada.

Tesorero General. Funciones.

MINORIA PJ

ARTICULO

No podrá autorizar pagos contra el tesoro o contra cuentas especiales o de entes descentralizados cuando verifique violaciones a la ley general de presupuesto, leyes especiales o normas reglamentarias, con las excepciones que prevea la ley. En tal caso interpondrá acto de observación interrumpiendo el trámite hasta tanto se adecúen las actuaciones administraciones o se dicte acto de insistencia. Deberá confeccionar mensualmente un estado de situación financiera que refleje la situación del Tesoro, que será dado a publicidad, disponiéndose su remisión al Poder Ejecutivo, Legislativo y Tribunal de Cuentas.

MINORIA PJ

ARTICULO

La Tesorería General tendrá a su cargo la tutela del tesoro provincial y los fondos que siendo de terceros, estén bajo la custodia, administración o tenencia del Poder Ejecutivo. Bajo ninguna circunstancia la Tesorería General efectuará pagos que no hayan sido previamente intervenidos por la Contaduría General.

Tesorero General - Requisitos para su designación

Dictamen en minoría del Partido Justicialista

Para ser Tesorero General y Subtesorero se requiere ser ciudadano argentino, tener como mínimo treinta años de edad, cinco años de residencia inmediata en la provincia y poseer título universitario en ciencias económicas o afines.

Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y durarán seis años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

CAPITULO III

TRIBUNAL DE CUENTAS

Dictamen en mayoría de la Unión Cívica Radical y el Partido Intransigente

Funciones

ARTICULO 159°. Corresponde al Tribunal de Cuentas:

a) Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales y municipales, a excepción de los municipios incluidos en el

artículo 219° que hayan constituido su propio organismo de contralor.

A tal efecto podrá intervenir preventivamente, en forma excepcional, en los actos administrativos que dispongan gastos en los casos expresamente autorizados por ley y con la forma y alcance que ésta determine, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el acto administrativo;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos, tomar las medidas necesarias para prevenir irregularidades, promover juicio de cuentas y juicio de responsabilidad a funcionarios y empleados, aun después de cesar en sus cargos y a todos sus efectos, por extralimitación o cumplimiento irregular, en la forma que establezca la ley; las acciones para la ejecución de las resoluciones del tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

c) Dictaminar sobre cuentas de inversión del presupuesto que el Poder Ejecutivo presenta a la Legislatura para su aprobación, en el término de un año desde la presentación;

d) Informar anualmente a la Legislatura sobre los resultados del control que realice, y emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, sin perjuicio de los informes que puede elevar en cualquier momento por grave incumplimiento o irregularidades.

Dictamen en minoría del Partido Justicialista

Corresponde al Tribunal de Cuentas :

1) El control externo de la gestión económica-financiera y patrimonial de la hacienda pública provincial y Municipalidades que no se hayan dictado Carta Orgánica o haciéndolo no hayan constituido su órgano de contralor.

2) Examinar las cuentas de percepción e inversión de los fondos y rentas públicas y los balances generales, aprobándolas y desaprobándolas en el término de un año desde la presentación.

3) Analizar los hechos, actos u omisiones de los que pudieran derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública; declarar las responsabilidades que resulten e indicar los responsables, los importes y las causas. Ello implicará para el responsable, en caso de resultar perjuicio fiscal, la obligación de reponer el faltante o reparar el daño causado en sede administrativa, sin perjuicio de las acciones penales que corresponda.

4) Inspeccionar y auditar las dependencias sobre las que tiene competencia.

5) Estudiar la cuenta de inversión y emitir dictamen a cerca de su contenido, remitiendo dicha documentación a la Legislatura en los plazos que fije la ley.

6) Expedirse en cuestiones de arbitraje planteadas por los cuerpos deliberativos cuando se interpongan recursos contra resoluciones dictadas por el respectivo órgano de contralor

en aquellas Corporaciones Municipales que hayan dictado Carta Orgánica.

7) Interpretar la legislación aplicable a la gestión económica-financiera y administrativo-contable de la hacienda pública cuando los criterios sostenidos por la Contaduría General y los Organos Ejecutores no sean coincidentes.

8) La ley orgánica del Tribunal de Cuentas garantizará la facultad de preparar su propio presupuesto y de nombrar o remover su personal.

Las resoluciones del Tribunal de Cuentas serán recurribles en sede administrativa por ante el mismo y judicialmente por ante el Superior Tribunal de Justicia o fuero contencioso-administrativo.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

Minoría PACH

Artículo

El Tribunal de Cuentas estará integrado por un presidente con título de contador o abogado y dos vocales con título de Contador Público, con diez años en ejercicio en la profesión, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que son inamovibles mientras dure su buena conducta y no exista incumplimiento funcional, pudiendo ser removidos por el juicio político. Tendrán las calidades requeridas para legislador y títulos expedidos por universidades reconocidas por el Estado.

Su régimen de incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas será el de los Magistrados del Poder Judicial. Tendrán por funciones fiscalizar la percepción e inversión de las rentas públicas de la provincia y de las corporaciones municipales sin perjuicio de las atribuciones acordadas por el artículo 129, inciso f). Realizara auditorías externas en cualquier dependencia administrativa o institución donde el Estado tenga interés y podrá efectuar investigaciones según la ley y a solicitud de la Legislatura.

Las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal de Cuentas serán decididas por su presidente.

Integración.

Mayoría UCR-PI

Artículo 160°.-

El Tribunal de Cuentas estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales deberán ser Contadores Públicos y los restantes Abogados, en todos los casos con siete (7) años de ejercicio en la profesión y cinco (5) de residencia en la Provincia como mínimo.

Ejercerán la Presidencia del organismo anualmente, en forma rotativa. Dos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y serán inamovibles mientras dure su buena conducta. Los restantes serán

designados por la Legislatura, uno de los miembros a propuesta del bloque mayoritario y los demás a propuesta de la primera y segunda minoría respectivamente. En caso de existir un solo bloque minoritario éste designará dos miembros. Durarán seis (6) años en sus funciones, siendo inamovibles durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por esta Constitución, pudiendo ser redesignados. Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán ser ciudadanos argentinos.

Ley Orgánica.

Mayoría UCR - PI

ARTICULO NUEVO

La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, que requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, garantizará:

- a) La intangibilidad del sueldo de sus miembros, los que estarán sujetos a los aportes previsionales y de seguridad social, provinciales, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los poderes del Estado;
- b) La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal.

ARTICULO

MINORIA PACH

La ley orgánica del Tribunal de Cuentas regulará:

- a) La intangibilidad del sueldo de sus miembros.
- b) La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal."
- c) El informe periódico a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto.
- d) Su actuación como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los Tribunales de Justicia.
- e) Su intervención en los juicios de residencia.

Cláusula Transitoria: Lo dispuesto por el artículo ... no afecta el mandato de los actuales integrantes del Tribunal de Cuentas. Sus titulares permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta y únicamente son removidos por el procedimiento previsto en el artículo ... El orden de la Presidencia se establecerá por sorteo. La primera renovación se efectivizará el primero de enero de 1995. En el término de sesenta días, las minorías de la Legislatura designarán, a razón de uno cada bloque, a dos de los tres vocales sin inamovilidad vitalicia. El restante lo designará el bloque de la mayoría cuando se produzca una vacante entre los vocales con inamovilidad vitalicia y permanecerá en su cargo hasta la finalización del mandato de los otros dos vocales elegidos por los bloques legislativos, conservando la ubicación prevista en el texto constitucional. En lo sucesivo, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por

el procedimiento previsto por esta Constitución, teniendo en cuenta la naturaleza de la vocalía a designar.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

SR. PEREZ MICHELENA: A los efectos de que quede bien claro el texto leído por Secretaría, cuando se refiere a la primera renovación, sugerimos que se agregue "a partir del 1° de enero de 1995".

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se toma nota por Secretaría de las observaciones del señor convencional Pérez Michelena. Por Secretaría se leerá la parte modificada del dictamen.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

"La primera renovación de ésta se efectivizará el 1° de enero de 1995".

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se continuará con la lectura de los siguientes dictámenes.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Funciones

MINORIA PJ

El Asesor General de Gobierno tendrá las funciones de asesorar al Gobernador y a todas las reparticiones de la administración pública.

Requisitos

MINORIA PJ

Para ser Asesor General de Gobierno se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Estado y será designado por el Poder Ejecutivo. Su permanencia no se extenderá más allá del mandato de quien lo designó.

FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**Funciones**

MINORIA PJ - PI

Corresponde a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la administración pública, de los entes descentralizados y autárquicos y de las empresas y sociedades del estado controladas por este, que no estén sujetos a juicio político u otro sistema previsto por esta Constitución.

La ley establece la organización, procedimiento y situación institucional de la fiscalía de investigaciones administrativas, preservando su autonomía funcional.

Requisitos

MINORIA PJ

Para ser Fiscal de Investigaciones Administrativas se requieren los mismos requisitos que para ser Fiscal de Estado y será designado por la Legislatura a propuesta de la primera minoría de distinto signo político que el Poder Ejecutivo. Permanece en su cargo mientras dure su buena conducta.

DEFENSOR DEL PUEBLO

MINORIA PI

ARTICULO

El defensor del pueblo tiene por función la de proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos y la comunidad, frente a los actos, hechos u omisiones del estado provincial o sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. Tiene asimismo a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos, que

no pueda ser ejercida por persona o grupo en forma individual. Las actuaciones son gratuitas para el administrado. Gozarán de autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Tendrá iniciativa legislativa, competencia general y asistentes especiales. Será elegido por voto popular.

Cualquier ciudadano que reúna las condiciones que se exigen para ser diputado de la provincia podrá ser defensor del pueblo.

Artículo 161° - Unico - Modificación

Los miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo, Magistrados y los empleados públicos que manejen bienes del patrimonio público, prestarán ante el Tribunal de Cuentas, manifestación jurada de los bienes que posean ellos y sus familiares hasta el segundo grado de consaguineidad o afinidad, al comenzar a ejercer y al cesar en las funciones públicas.

Artículo 162°: "Todo funcionario que maneje bienes del patrimonio público o que pueda disponer de ellos, deberá semestralmente, prestar rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas.

Derógase el artículo 163°, Dictamen en mayoría UCR, PJ y PI.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se dió lectura al Dictamen de la Convención puesta en estado de Comisión sobre órganos de contralor.

Se va a votar para enviar todos estos dictámenes para su tratamiento en general y particular.

-Se vota y aprueba.

Aprobado por veintitrés votos, pasa al Plenario.

Se levanta el estado de Comisión de la Convención.

Estamos sesionando en Plenario.

Tiene la palabra el señor Convencional Pérez Michelena.

SR. PEREZ MICHELENA: El tratamiento de los órganos de contralor, tal como ha sido despachado por la mayoría, ha sido realmente interesante por todo el nivel de secuencias que tiene, por haberlo tratado en forma inmediata con el Poder Judicial, por el nivel de coincidencia que los distintos informes de los miembros informantes de dicho Poder nos hicieron escuchar, y donde realmente ha quedado reflejado en el tratamiento de dicho Poder esta tendencia que compartimos, y realmente nos alegra haberlo escuchado y haber participado en su discusión, de vincular las cuestiones de fondo del Estado con el poder popular, con las relaciones con el pueblo y con las estructuras que el pueblo utilice para su participación en el sistema institucional argentino.

Escuchábamos a los señores convencionales Hughes y Heredia hacer una encendida defensa del proyecto que se aprobó, y que -insisto con riesgo de ser reiterativo- nos alegra haber participado en la responsabilidad de su aprobación.

En ese sentido hemos concebido una relación de los Organos de Contralor; esto acerca también tanto a las organizaciones como los partidos políticos o poderes populares a través de la Cámara de Diputados.

No obstante, luego vamos sugerir la división o separación entre los órganos de control interno y los órganos de control externos. Vamos a sugerir su adecuación y su incorporación. En el caso específico del órgano de control interno remitirlo al Capítulo del Poder Ejecutivo y en el caso del órgano de control externo mantenerlo dentro de la estructura del Capítulo Poder Legislativo.

En relación a esto, debo decir también que han sido largas las horas de trabajo, de análisis, de discusión, que han permitido ir acercando posiciones en una cuestión de fondo, que hace al sistema institucional, como es la necesidad de la existencia de los órganos de control, que efectivamente controlen. Es decir, la jerarquización de los órganos de control que ya estaba en la Constitución del '57. Lo que hemos hecho, en este esfuerzo, es incorporar algunas novedades o "aggiornarnos" en su redacción, de manera que quede mejor plasmada esta intención de los señores convencionales de 1994 respecto de esta cuestión de fondo que es el control de la hacienda pública.

Hemos tomado la idea de vincular a los órganos de control con las cuestiones que tienen que ver con algunas de sentimiento popular. Es así que, por ejemplo, en la asignación de funciones a la Fiscalía de Estado no introdujimos mayores novedades, sino que lo que hemos establecido es una relación directa entre el Gobernador, que decide su designación con acuerdo legislativo, y el Fiscal de Estado, en el plazo de duración de sus funciones. De tal suerte que este funcionario, que requiera para su designación esta conformidad de la Cámara de Diputados, sin duda revistirá un doble carácter: ser un funcionario de confianza del Gobernador y además un funcionario de la línea de la gestión administrativa; pero, paralelamente con esto, también garantizando, a través del acuerdo legislativo, la independencia de criterios. Es un doble rol que a veces es un poco difícil de definir e incluso con zonas grises en cuanto a su funcionamiento.

Lo que hemos rescatado en ese sentido es el concepto que tenían los Convencionales del '57, donde ya concebían este doble rol del Fiscal como asesor del Poder Ejecutivo y como un Organo de control interno de la hacienda pública.

Evidentemente, leyendo los diarios de sesiones de aquella época, vamos a ver que incluso en un momento determinado, por una cuestión de economía, se planteó atribuirle esta función de Fiscal al Procurador General, situación que no prosperó porque consideraban que no era conveniente que esa doble función -una como asesor legal del Poder Ejecutivo y

otra como defensor de los intereses del fisco- fuera ejercida por un funcionario judicial.

Por consiguiente, señor Presidente, no introdujimos ninguna novedad. Incluso, este doble rol o función está claramente reflejado en otras Constituciones Provinciales, como en las de Córdoba, Chaco, Jujuy, La Rioja y Santa Fe, donde coincidentemente con este pensamiento recogido, el Fiscal de Estado dura en sus funciones el plazo del mandato del Gobernador que lo ha designado. Mantenemos la certeza de la independencia de criterio a través del acuerdo legislativo respectivo, no desmereciendo el rol del Fiscal de Estado. Producto del enriquecimiento del debate, mantenemos las funciones que atribuía la Constitución de 1957 en cuanto a que puede recurrir a la jurisdicción que correspondiere, de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado.

Este párrafo, que ha sido agregado por el trabajo en comisión, se ve reflejado en el texto del artículo propuesto. No obstante y a efectos de garantizar esta función, se ha vuelto a incorporar. Es más, contiene como novedad que el Fiscal de Estado dictaminará en forma previa a toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo entidades descentralizadas o autárquicas y sociedades del Estado, fijando en su caso los alcances del contrato.

Esta es también una novedad producto del esfuerzo del trabajo conjunto. Rescatamos esta propuesta contenida en el dictamen del Partido Justicialista que, a pesar de su mantenimiento, ha contribuido al enriquecimiento del despacho en mayoría. Es un esfuerzo que debo destacar realizado por la señora convencional Biesa de Abraham tendiente a colaborar y a enriquecer la discusión en comisión de los órganos de contralor.

Al margen de las particularidades, la diferencia fundamental entre un dictamen y otro pasa por la permanencia en el cargo. Como producto de esto, hemos abrazado la idea de vincular la responsabilidad política de un funcionario designado por el Gobernador, no sólo para ejercer el control de la legalidad y la defensa del patrimonio del Estado, sino también para servir de asesor, como hombre de confianza del Gobernador en las cuestiones que tengan que ver con la Fiscalía de Estado. Establecemos la relación de la responsabilidad política y en ella la de los partidos políticos en la asignación o en la propuesta de funcionarios para que estén a la altura de las circunstancias.

A vuelo de pájaro, éstas son básicamente las novedades o modificaciones con respecto a la Fiscalía de Estado. En ese sentido, debo manifestar que hay numerosas Constituciones - ya mencionadas anteriormente- que han establecido criterios similares no sólo en cuanto a las funciones, sino también al plazo de duración de las mismas, como por ejemplo las de

Córdoba, Catamarca, Chaco, Jujuy, La Rioja, Misiones, Río Negro, Salta y Santa Fe, entre otras.

Señor Presidente, en nuestra concepción de la función de control, hemos definido entonces los órganos de control internos donde establecemos la existencia de la Fiscalía de Estado y de la Contaduría General, no así de la Tesorería General, la que a nuestro juicio, no reviste carácter de órgano de control puro, y por consiguiente no nos parece de su permanencia como órgano constitucional. Tendrá que cumplir las funciones que por otro lado, paralelamente, ya le estableció la Ley de Contabilidad que, por supuesto profundizado, deberá agregarlo la Ley que regule oportunamente y adecue en el tiempo la Ley de Contabilidad y la asignación de funciones para la Contaduría y la Tesorería.

Digo asignación o reasignación de funciones porque, evidentemente, el desafío político es profundizar, desde el punto de vista del control, el rol que hoy tiene por ejemplo la Contaduría General. El registro y control interno previo de la Hacienda Pública interviene en la tramitación de pagos con arreglo a la Ley de Presupuesto y Leyes especiales.

A la Contaduría General, definida de esta manera, debemos reconocerla como un Organismo limitado en su función. Nosotros hemos votado y aprobado la posibilidad de establecimiento del Presupuesto plurianual en el Estado Provincial. Hablar de esto significa también establecer, de cara al futuro, el desafío de organizar a la administración pública,

específicamente a la Contaduría General, Organos de Control y de comenzar a realizar no sólo el control de la ejecución del gasto sino también de la eficiencia del mismo.

En el Manual de Finanzas Públicas Roberto Mario Mordegliá, -cambiamos hoy la fuente-, habla de la clasificación del control. Dice que el control del presupuesto puede ser enfocado desde distintos puntos de vista: por su objeto como control financiero, control patrimonial y control del costo; por su alcance, en control de legalidad, control de mérito y control de gestión; por el órgano que lo lleva a cabo, como control administrativo, control legislativo y control jurisdiccional; por la ubicación de los diferentes órganos, control interno o externo; y por el momento en que se lleva a cabo, control preventivo, control simultáneo y control posterior.

En esta clasificación podemos observar ya prácticamente, una definición en cuanto al esquema de control que el Estado puede desarrollar o de hecho ha desarrollado.

Respecto del control financiero, Mordegliá dice, "a su vez, sea el control propiamente de la ejecución del presupuesto, sea el control del movimiento de fondos o de Tesorería, sea el llamado control de cargos o de rendición de cuentas. El control patrimonial está referido al aumento o disminución del activo y pasivo del Estado, comenzando por el inventario de sus bienes y su evaluación. El control del costo no está admitido por el presupuesto tradicional, que sólo proporciona el costo global de los servicios; de allí que

las concepciones modernas, en materia de presupuesto, que se estudiarán más adelante, como el presupuesto por programas, apunten a establecer concretamente el costo de los servicios que el Estado presta, al cuantificar los programas por cumplirse durante el ejercicio".

Este es el ejemplo por donde vamos a transitar y bienvenida sea la propuesta del presupuesto plurianual que establecemos en la cláusula transitoria, el Estado deberá previamente establecer los mecanismos para hacerlo efectivo, para que el control presupuestario pueda desarrollarse y cumplirse.

Quiero rescatar lo establecido en el VI Congreso Nacional de Contaduría Generales, en cuanto a la necesidad de control, donde se asegura que en el ámbito público o privado es necesario que se cumplan las funciones de previsión, organización, conducción, coordinación y control, tendientes a lograr los objetivos y la adhesión a planes políticos fijados, logrando equilibrio entre el objetivo fijado, medios ejecución y planes fijados.

El hilo del pensamiento conduce a planes de fondo. De pronto para la información que le proporciona los niveles de decisión, formación, entidades para el conocimiento sobre la marcha de un Estado.

El control se aplica a todas las personas, a sus aptitudes, para que sea eficaz en todas las oportunidades y para poder, posteriormente, determinar si las recomendaciones fueron tenidas en cuenta, exigiendo una continua atención y

condiciones especiales en quien lo realice, tal como lo indica la competencia, los síntomas del deber, etc. etc.

En la función que hemos definido para la Contaduría General, establecemos el inicio de este control previo. La innovación de la etapa donde se comienza el registro de la ejecución del gastos y donde va a autorizarse el pago.

El concepto de control, establecido como un control interno o externo, sigue teniendo vinculación entre si.

Para poder aclarar todo esto en su profundidad, voy a citar a Cayetano Licchiardo, quien fuera entre otras cosas, Contador General de la Nación. Este autor dice lo siguiente: "El control en la Administración Pública es toda esa trama que entrelaza los poderes entre si y que hace que que ninguno de los tres poderes sea absoluto respecto del otro. Luego esa función del control, que entrelaza los tres poderes entre si, se divide para que se haga factible su cumplimiento. Entonces, el control del Tribunal de Cuentas es uno; el control de la Contaduría General es otro; el control del Poder Judicial es otro; y el del Parlamento es otro; y así continúa.

Decía Licchiardo que "Las Contadurías, por regla general, son organismos del Poder Ejecutivo, pero no controlan al Poder Ejecutivo, son elementos a través de los cuales el Poder Ejecutivo puede controlar a sus funcionarios.

Precisa que la propia facultad de observación, ínsitamente de las Contadurías Generales y no de los Tribunales, tiene por finalidad, precisamente, que los funcionarios no hagan

incurrir en responsabilidad al jefe de la administración, reservándole la facultad de insistencia.

El poder de administrar es típico del Poder Ejecutivo con el Presidente a la cabeza, y a la Contaduría General la definió como todo el armazón que defiende al Presidente o Gobernador respecto de su posibilidad de distorsión, de error o de abuso en el ejercicio del poder de administrar.

Entonces llega a la conclusión de que es un organismo del Poder Ejecutivo. Que tenga independencia funcional, que esté tipificado de una u otra manera, es un aspecto; pero indudablemente es un organismo del Poder Ejecutivo.

Esta definición de funciones nos obliga a comentar que el ejercicio de esta función exige un origen constitucional que le permita ejercerla plenamente y no sujeta a la incertidumbre de la dependencia vertical.

Al respecto efectúa también la consideración de que aprobar o rechazar la cuenta no debería ser atributo de los Tribunales de Cuentas, porque como atributo que es, es potestad para el ejercicio del poder.

En cambio, decidir con respecto de la legalidad, y de si hay o no lugar para la determinación de una responsabilidad, es jurisdiccional, restringida, pero jurisdiccional; es decir, es aptitud para decidir el derecho aplicable a la situación de hecho que se llama cuenta, así como el juez tiene aptitud para decidir el derecho a aplicar de la situación que se llama conflicto, litigio, etcétera, porque aplica la ley".

Repito, es potestad para el ejercicio del poder.

Y el poder, señor Presidente, en este vínculo que intenté hacer al principio entre el Poder Judicial, por el cual nos enriquecía las expresiones de los convencionales Hughes y Heredia, acerca de la voluntad popular y el control que estamos hablando-, está aquí en la Legislatura.

En síntesis, en este apretado informe debo decir -en este hilo de pensamiento- que el Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo que se vincula con esta obligación que tiene el Poder Legislativo, que tiene la representación popular, como lo tienen algunas otras constituciones provinciales, que han llegado incluso a que los miembros del Tribunal de Cuentas sean elegidos por el pueblo.

Y en esto de enriquecer la propuesta, nosotros hemos adecuado nuestra propuesta original a esa integración que no es única, hay distintos Tribunales de Cuentas en distintas constituciones provinciales que lo integran con tres miembros, como era en la Constitución del 57 en la Provincia del Chubut, o con cuatro o cinco miembros en otras constituciones provinciales. De esta forma vemos que hay una lógica relación entre lo que yo decía hace un rato, sobre el esfuerzo de trabajar en conjunto para enriquecer una propuesta.

Hemos definido en este despacho la integración del Tribunal de Cuentas ya no por tres miembros sino por cinco, de tal suerte de preservar lo que los convencionales del Bloque justicialista propiciaban como la necesidad de mantener cierta coherencia doctrinaria en los miembros del Tribunal,

con lo que nosotros estábamos propiciando en nuestro proyecto, acompañado por el PACH y el PI, para establecer la representación del grupo de la minoría en los órganos de contralor que la Cámara Legislativa debe utilizar para su función final, que es la aprobación de los contenidos de las inversiones del Estado.

De esta forma hemos creído, como consta en la propuesta leída por Secretaría, conveniente incorporarle al Tribunal de Cuentas cinco miembros, dos en forma fija inamovibles, vitalicias en sus cargos, que serían designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Legislativo, y tres que durarán seis años en sus funciones y tendrán representación de los bloques parlamentarios, asegurando a la minoría su participación en este órgano de fiscalización.

Quiero detenerme un minuto, en lo que a mi juicio es una interpretación equivocada de la función del Tribunal de Cuentas, en un reportaje que se realizara el 30 de setiembre al actual Presidente de dicho organismo. En la parte final del reportaje, el periodista dice: "Por último Vallejos deslizó cautamente su posición en el tema al afirmar que los miembros del Tribunal de Cuentas tienen la misma estabilidad que el empleado público, -opinión que no compartimos, pero que no hace al fondo de la cuestión- y que la misma les resulta mucho más necesaria en aras de la independencia que necesitan a los efectos de la credibilidad popular en lo que se refiere para la aprobación o rechazo de las cuentas públicas".

En realidad, no es función del Tribunal de Cuentas porque el mismo recibe o no la rendición de una cuenta. Es decir, estamos definiendo específicamente las funciones y quien debe efectuar el juicio de valor, el juicio de mérito, es la Legislatura, señor Presidente.

El Tribunal de Cuentas podrá plantear observaciones, efectuar cargos por responsabilidad, pero no corresponde el rechazo o la aceptación, deberá informar de esto al órgano de control por excelencia que es la Legislatura, pero no acepta o rechaza; tiene en sus manos el mecanismo de juicio de responsabilidad.

En este sentido, en el dictamen de la mayoría estamos diciendo: "dictaminar sobre cuentas de inversión de Presupuesto que el Poder Ejecutivo presenta a la Legislatura para su aprobación, dictamina, informa; tomar las medidas necesarias para prevenir irregularidades, promover juicios de cuenta y juicio de responsabilidad a funcionarios y empleados".

Quiero con esto tratar de clarificar -desde mi punto de vista- la función adecuada, para que luego -a mi juicio esto sí es una responsabilidad incumplida por la Legislatura de la Provincia del Chubut- se aboquen al dictado de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, que es la herramienta fundamental para el control; entonces allí, claramente, la Legislatura le va a delegar al Tribunal de Cuentas, mediante una norma específica, las funciones que le quiera asignar.

En esta Ley que hemos previsto, en esto de la preservación del control, para que no quede al arbitrio de mayorías circunstanciales, se requiere entonces de la mayoría calificada de dos tercios para su aprobación.

Creo que ésta es una de las recomendaciones que esta Convención Constituyente le debe hacer a la Legislatura presente y futuras, así como tantas otras leyes fundamentales para la transformación de nuestro Estado Provincial, para la puesta en marcha y puesta a punto de su capacidad de desarrollo económico y social. También en esto, debemos dejar este llamado de atención, este pedido particular para que se aboque a profundizar el tema del control.

Para terminar con esta primera intervención, quiero leer una frase que me pareció contundente, que aparece en la Convención Provincial Constituyente de Córdoba, que dice: "La administración en una comunidad democrática no sólo está sometida a la Ley sino también a los procesos administrativos y en especial al Presupuesto; la fiscalización democrática es fiscalización presupuestaria, y son los representantes del pueblo los que deben manejar las llaves del Tesoro". Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Antoun.

SR. ANTOUN: Me corresponde informar por el Bloque Justicialista, en atención a un pedido que me formulara la señora convencional Abraham. Nosotros sabemos que ella tiene trabajo en un Organó de contralor, y su grandeza y su desinterés la han llevado a pedirme que sea el miembro informante.

Hemos analizado la cuestión de los Organos de contralor en el Bloque Justicialista, convencidos de la necesidad de profundizar los controles en una época en que la sociedad así lo reclama.

Nuestro trabajo, básicamente, se encaminó a poner un tanto de claridad en la normativa deslindándolo del Capítulo del Poder Ejecutivo, donde actualmente se encuentra, tal es así que el proyecto que hace instantes se leyera nos dice de un capítulo adecuado en la sección IV. La idea era condensar en un capítulo todo lo que hace a los órganos de contralor.

Nosotros partimos de la necesidad de una definición y enumeración por cuestiones de técnica constitucional, para luego pasar a la mención expresa de ciertos principios que deben regir la actividad de estos órganos controlantes. Hablamos de eficiencia, economicidad y efectividad, tres conceptos que encierran en sí lo que hoy en día se pretende de la administración y de todos aquéllos participantes de la toma de decisiones.

En la comisión en la que participé como Secretario, ha sido una tarea difícil la intención de consensuar y llegar a un proyecto unificado, intención que perduró hasta instantes

previos a esta reunión. Como bien lo manifestara el señor convencional Pérez Michelena, hemos logrado avances en el convencimiento de que podíamos llegar a ciertos puntos de coincidencia. En verdad así ha ocurrido, lo cual no quita que mantengamos dictámenes en minoría en ciertos puntos que, para nosotros, constituyen la piedra angular de todo este sistema al que hacía referencia el señor convencional preopinante, esta trama que deben ser los órganos de contralor. Sin embargo, a pesar del último intento, tenemos una básica diferencia conceptual en lo que se refiere al Fiscal de Estado que está dada por la concepción que el Bloque justicialista tiene sobre este funcionario. Lo concebimos como un control y no como un asesor. De allí entonces que impulsáramos la creación de un cuerpo de asesores, porque con rica doctrina que nos acompaña, coincidimos en que, quien controla, no asesora. Esta es una diferencia conceptual, una diferencia filosófica, que nos ha hecho mantener los despachos en minoría de algunos artículos.

¿Cuáles son los requisitos que devienen de un asesoramiento o un control? Vienen dados en este instituto especial por la permanencia y por una facultad que realmente los caracteriza como órgano de contralor, que es la posibilidad de concurrir a la justicia cuando a través de una ley, decreto o reglamento, se vulnera la legalidad o se afecta el patrimonio. En esta función paradójicamente coincidimos, pero no en la permanencia. Hemos venido diciendo que un Fiscal de Estado vinculado políticamente, como bien lo expresara el señor

convencional Pérez Michelena, con responsabilidad política y en el periodo de Gobierno del Ejecutivo se desdibuja como Organismo de Control.

Sentada nuestra diferencia en cuanto a este instituto, nosotros hacemos a lo largo del articulado de este capítulo reiteradas menciones a la gestión económico-financiera a que también se refiriera el señor convencional preopinante con mucho criterio.

Hemos llegado también a una coincidencia, creo que importantísima, en cuanto a la composición del Tribunal de Cuentas. Nos puede separar algunas de las funciones que se le atribuyen, nosotros nuevamente hablamos de gestión y el proyecto de la mayoría, a pesar de la mención a que ha hecho referencia anteriormente el señor convencional preopinante, no incluye este concepto. Así y todo, en un tema ríspido, arduo, como bien decía el doctor Heredia, se han hecho acercamientos muy importantes. La concepción de toda esta trama que son los Organismos de Control está emparentado con otra concepción que es el mismo perfil de provincia al que ya aludí. Por allí nos pueden dividir algunos enfoques, pero así y todo hemos llegado a grandes coincidencias que nos han alegrado realmente. Repito, es un tema difícil y toda coincidencia en un tema difícil debe ser bienvenida. Me queda sin entender -y en esto va una pregunta- en cuanto a la función del Tribunal de Cuentas, el proyecto de la mayoría dice: controlar la legitimidad de lo ingresado. Voy

a pedir que cuando agote esta alocución se me explique si puede haber ingresado algo en forma ilegítima.

Realmente esto no terminamos de comprenderlo y pediríamos que se nos explique.

Habíamos propuesto la concreción de un órgano que tuvo una efímera vigencia, cual es la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. En el entendimiento de que un extracto de la administración se encuentra en este mismo instante sin control, no está sujeto al juicio político ni al juri del enjuiciamiento.

Muchos funcionarios, como los Subsecretarios, Presidentes de entes autárquicos, Interventores, Vocales y Gerentes, en este momento carecen de un control. Entendemos, que en estos tiempos que discurren, la investigación y la prosecución de sanciones, tanto en sede administrativa o judicial, de aquellas personas responsables de delitos o de irregularidades administrativas, es un reclamo que la sociedad nos hace.

De allí, que habíamos pensamos y estamos sosteniendo este proyecto de la creación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que necesariamente debía contar con una ley reglamentaria, que se aleje de la ley 1429, sancionada en otras épocas y en otras circunstancias.

Quiero dejar reflejada la preocupación que ha tenido el Bloque Justicialista por atender este imperioso reclamo, como es el control, la moralidad y la eticidad. Hemos propuesto lo mejor que a nuestro entender podemos concebir,

y hemos llegado a ciertas coincidencias que nos alegran, a pesar de las disidencias que ya he apuntado.

Voy a terminar, para agrado del señor convencional Pérez Michelena, diciendo que creo que en esta Convención todos coincidimos con esta frase de José Martí: "Hay que poner de moda la virtud, y a la virtud se ha de vivir y morir abrazados porque así, si se cae, se cae en hermosa compañía".

Creo que ha sido para todos los señores convencionales un objetivo el modernizar, remozar o reacomodar los órganos de contralor. Como lo decía el Convencional Heredia, no seremos nosotros probablemente quienes podremos juzgar las bondades o defectos de esto, en el corto plazo que habremos de sancionar en algunos minutos más, pero sabemos que lo que hemos hecho ha sido intentando mejorar lo perfectible.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Tristán García.

SR. GARCIA (Tristán): Creo que por un lado hay una cuestión que se está poniendo a la discusión que es la Fiscalía de Estado, y por el otro para explicar el por qué de la relación con este punto anterior. Apoyó la idea propuesta por el Partido Justicialista de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa del Estado y propusimos incorporar al defensor del pueblo. Hay una cuestión que me resulta llamativa en la lectura que hacía el Convencional

Pérez Michelena sobre los órganos de control, que cae en una seria contradicción, fundamentalmente cuando dice: es un funcionario de la línea del Gobernador.

Yo considero que no es un funcionario de la línea del Gobernador, porque como bien lo dice nuestra Constitución actual, muy sabiamente, es el encargado de defender el patrimonio del fisco.

El artículo 144 define al fiscal de Estado como el encargado de asesorar al Poder Ejecutivo y defender el patrimonio e intereses de la Provincia, aspectos que resultan contradictorios como los planteos del convencional preopinante. Si el Ejecutivo, con el asesoramiento del fiscal, produce determinados actos que afectan el patrimonio de la Provincia, le resultara muy difícil posteriormente intervenir en contra de ese acto, para salvaguardar el patrimonio provincial".

Analizando algunas constituciones provinciales, como aparece en el libro de las Nuevas Constituciones Provinciales de Pedro Frías, en la Constitución de Jujuy, el artículo 197° dice: El Fiscal de Estado es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y ejerce el control de la legalidad de los actos de la administración y resguarda la integridad del patrimonio de la Provincia. Sus funciones de asesor del Poder Ejecutivo son incompatibles con las de control anteriormente referidas".

No encuentro, en esto hemos trabajado bastante en Comisión y tuvimos el asesoramiento de la Fiscalía de Estado como así

también de otros órganos de contralor, en ningún libro que hable del tema que acá se impone, y además no respetar la inamovilidad, la independencia de la Fiscalía respecto del Poder Ejecutivo como órgano extrapoder.

Respecto a nuestra propuesta del Defensor del Pueblo, también ha sido expuesta; nosotros pensamos que tiene que cubrir desde la supervisión de la eficiencia en la prestación de los servicios públicos hasta la defensa de los derechos difusos.

Creo que esto no está cubierto, que no queda cubierto, y en esta trama que se va gestando por el partido reeleccionista, se van generando una serie de cuestiones, de controles y de poderes que atentan contra esta división de Poderes que necesariamente debe tener la cosa republicana.

Hay una definición que hace el catedrático Zampini, en verso da una definición y la competencia sobre el defensor del pueblo, diciendo: "Al pueblo no lo defiende ningún ciudadano vivo, irregular, abusivo, sino alguien que lo entiende".

En cuanto a la competencia dice: "defectuosos, negligentes, discriminatarios, truchos. Los agentes serán puchos para el defensor de gentes". Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

SR. PEREZ MICHELENA : El señor convencional Antoun había planteado una suerte de interrogantes respecto de las

funciones. El dictamen en mayoría, suscripto por la UCR, PI y Pach, reflejaba una duda en cuanto al control de legitimidad de lo ingresado. Es obvio que nos estamos refiriendo a la liquidación o percepción por parte del Fisco de lo que ha estimado en su presupuesto o cálculo de recursos a través de los distintos mecanismos que el Estado tiene para la percepción de los mismos.

Es decir, casi diría yo que va de suyo y no debiera ir más allá en la terminología, de examinar las cuentas de percepción, que es el punto segundo del dictamen en minoría. Y estamos refiriéndonos exactamente a lo mismo, a la legitimidad, no porque sea ilegítima sino para que fuera correctamente percibida.

El Tribunal de Cuentas, obviamente, ejerce el control sobre la percepción de los recursos y verifica si los mismos han sido correctamente percibidos. Por esto es que en el punto B) decimos legislar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos; se está hablando siempre de la legitimidad referida a la Ley y tomar las medidas necesarias para prevenir irregularidades, promover juicios de cuentas y juicios de responsabilidad a funcionarios y empleados.

Creo haber sido claro en esta aclaración en relación a lo expresado por el señor convencional Antoun. En lo apretado de la síntesis que se realizará en el informe previo, no he citado lo que se ha puesto como una opción a las funciones del Tribunal de Cuentas, que realiza el control posterior a

lo actuado y la opción a que podrá intervenir previamente -expresado en el despacho de la mayoría en forma excepcional- en los actos administrativos que dispongan gastos en los casos expresamente autorizados por Ley, con la forma y alcance que ésta determine sin que ello implique sustituir el criterio de oportunidad o mérito que determinará el acto administrativo.

Esto viene a darle solución o cobertura a una tarea que efectivamente realiza el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, cual es la de intervenir preventivamente y previamente en algunos tramos administrativos, que en alguna forma lo vinculen con la gestión, que no posea la cobertura legal suficiente. Tiene que ver con el desarrollo de las estructuras administrativas y con su capacitación, ya que históricamente en 1957 no habían alcanzado el grado de desarrollo técnico y profesional actual. Esto llevó a que el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado dividieran funciones, sobre todo a efectos de brindar asesoramiento, fundamentalmente a los Municipios del interior, a los que se le hacía sumamente difícil contar con él, por una reducida población o por la falta de profesionales que pudieran realizarlo.

El Tribunal de Cuentas como una medida preventiva, de preservación de los intereses de la comunidad, -y si se me autoriza la expresión- de salvaguardar la inocencia del funcionario que pudiera cometer un error por desconocimiento,

comenzó a intervenir preventivamente; por ejemplo, en el caso de las licitaciones públicas.

Si mal no recuerdo -posiblemente la señora convencional Biesa de Abraham me podría ayudar-, creo que esta atribución se la autootorgó mediante una acordada de la década del sesenta, donde acomodó esta función que no le estaba asignada en ninguna normativa específica. Debemos reconocer que la ausencia de una ley orgánica también ha colaborado para que esto no se ponga en claro. Por eso, la incorporación de este párrafo que autoriza a intervenir preventivamente, en forma excepcional, con los alcances que expresamente determine la ley.

Señor Presidente, espero haber sido claro e interpretado cabalmente el espíritu que nos ha llevado a la elaboración de este proyecto que, sin lugar a dudas, jerarquiza el funcionamiento de los órganos de contralor, divide claramente sus funciones y establece pautas de desarrollo futuro. Esto ha merecido que las propuestas cuenten, en algunos casos con dictamen único y, en otros, con el acompañamiento de algunos de los restantes Bloques. No obstante, como bien decía el señor convencional Antoun, partimos del objetivo de que el control en la provincia del Chubut debe ser una realidad, para que pueda ser ejercido por órganos dotados legal y funcionalmente, que no se diluyan ni se sometan a otras estructuras o aparatos del Estado.

Como un juicio de valor personal, quiero referirme a lo expresado por el señor convencional Tristán García con respecto a si subalternizamos con esto la función de la Fiscalía de Estado. Le diría que, si lee el proyecto de la mayoría que en este aspecto no acompaña, observará que expresa claramente que "corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio". Hemos agregado también algo que no estaba en la Constitución de 1957, lo relativo al acuerdo legislativo para garantizar la independencia de criterio. No podemos dejar de referirnos específicamente al vínculo que establecemos en esta idea de que el control es una herramienta que el pueblo tiene a través de sus estructuras para poder controlar, y la responsabilidad política de un partido que es capaz de entronar a un gobierno también puede hacer lo suficiente para designar a un Fiscal de Estado que cumpla su rol. Los Organos de Control de la Provincia del Chubut, aún en épocas institucionales difíciles, como fueron las épocas de la dictadura, creo que cumplieron acabadamente su función y mantuvieron la independencia de criterio, no obstante que no existía acuerdo legislativo para otorgárselo.

La duración de un mandato, de ninguna manera, subalterniza la función del control sino que sencillamente legitima y pone en paralelo este doble rol que ya viene cumpliendo desde 1957, si analizamos y profundizamos los diarios de sesiones de aquella época.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

SRA. EZPELETA: Creo que se ha explicitado bastante este tema, muy importante por supuesto, con respecto a los Organos de Control. El Pach, en su proyecto originario acercaba, en cuanto a la visión que tenía de la Fiscalía de Estado, de la función del Contador, a la propuesta del Radicalismo, no tanto en la del Tribunal de Cuentas.

Pero habiéndose consensuado, incluso con el partido justicialista y con el partido intransigente, un dictamen único sobre las funciones y las formas de integración del Tribunal de Cuentas, unificando criterios y acompañando al Radicalismo en lo referido a Fiscalía de Estado, consideramos que evidentemente se sinceraba una situación que se había producido siempre en los cambios de gobierno, que el Fiscal de Estado acompañaba cuando se retiraba el Gobernador y creímos necesario agregarle el acuerdo, por parte de la Legislatura, para su nombramiento, dadas las características de su función.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SR. SALA: En distintas oportunidades hacemos referencia a la Constitución que hoy nos rige, de 1957, los alcances de sus

artículos y los enfoques dados a los temas en este texto constitucional que hoy consideramos. No tengo duda de que todos los sectores estamos haciendo esfuerzos en una misma dirección. No es ésa la duda que me mueve para decir los conceptos que voy a dejar para la lectura del futuro.

Creo que la realidad de la moral pública de 1957 no es la misma que la de 1994. Creo que las demandas de la sociedad hoy no tienen el mismo grado de exigencia. Antes, el pueblo se veía reflejado en autoridades que generalmente brillaban por su ejemplo, y hoy todo está en un cuestionamiento y en un conflicto.

Tenemos que tener la inteligencia para proyectar medidas que desalienten la duda total y que hagan que la actividad política no sea rechazable para la sociedad. Todo lo contrario, fortalecerla para que sea mejor reconocida.

El político no es un delincuente, ni un corrupto, aunque haya políticos corruptos y delincuentes que no cumplen con su responsabilidad.

La demanda de la sociedad, hoy en día, es absolutamente distinta y es mucho más exigente. Creo que esto se vio traducido en el esfuerzo realizado en el proyecto del Poder Judicial, porque siguió a lo que hoy la sociedad reclama.

Hubo imaginación, talento y atrevimiento en el desarrollo del proyecto para el Capítulo de la Justicia; pero fuimos muy débiles y muy tímidos en el Capítulo de los Organos de Control.

Me hubiera gustado, por el honor de quienes nos gobiernan y de los que nos tocarán gobernar en el futuro, de que hubiéramos reforzado este Capítulo con mayor firmeza, porque asocio la legitimidad de control al valor de su independencia, de su absoluta independencia. Creo que esto está íntimamente vinculado con la perdurabilidad en el tiempo de los que controlan. Esto tiene mucho que ver con la estabilidad jurídica del proceso que se lleva a cabo en el Estado.

Hay opiniones que son respetuosas, porque tienen su fundamento y se asocia a la gestión del gobernante con la gestión del que controla. A mi modesto entender, es mucho más creíble que quien controla no tenga absolutamente nada que ver con quien gobierna.

El sistema de control está dividido entre el control previo, tal cual como lo hemos propuesto, y el control externo. Esta es la cuestión que queremos reafirmar. Esta es la inteligencia de haber hecho una propuesta para verificar que la gestión económica-financiera esté acorde con los intereses de la provincia.

El fiscal representa los intereses de la sociedad, más que quien nos aconseja el camino a seguir. Para la sociedad el fiscal tiene una responsabilidad central en el control y en la certificación de la validez de los actos de gobierno. Es a esa figura que en ningún momento debemos renunciar, en cuanto a su mantenimiento y la inamovilidad en su puesto de control del Estado. Es un símbolo la perdurabilidad del

fiscal como señal de tranquilidad para el gobernante y tranquilidad para el gobernado. Creo que en eso han sido tímidos con la propuesta de la mayoría.

Celebro los acercamientos que hemos tenido; lo celebro, porque nos hemos enriquecido recíprocamente. El enfoque de asuntos específicos sobre los órganos de control es importante, pero hay una gran diferencia entre la propuesta de la Constitución y la sociedad de hoy. Hay una gran diferencia entre la sociedad de la Constitución de 1957 con la sociedad de la Constitución de 1994.

Nos hemos quedado a mitad de camino en este Capítulo, y no avanzamos como lo hemos hecho en otros Capítulos anteriores. La mayoría debería reflexionar que no da respuesta a este reclamo.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

SR. PEREZ MICHELENA: Quizás deberíamos comenzar diciendo que compartimos la preocupación del señor convencional Sala en cuanto a que hay algunas cuestiones entre los gobiernos y la sociedad que están alejados. Sin duda, es así, no reconocerlo sería de necios, ciegos o sordos.

Es indudable que hay una actividad que está desacreditada y ello no es casual, es producto de hechos y actitudes que han ido minando la credibilidad de amplios sectores de la

sociedad; y sobre todo respecto de quienes ejercen la función pública en los distintos órganos del Estado.

El despacho de mayoría que se adjunta, me arriesgo a decir y sintiendo lo mismo que el señor convencional Sala, que si en algo retrocedimos el desafío es quizá el no habernos vinculado más a las cuestiones populares, porque es cierto que la sociedad reclama respuestas más concretas. Pero en la Provincia del Chubut con esfuerzo del conjunto de los bloques se ha logrado plasmar, aunque sea parcialmente en algunos aspectos, en la mayoría de los dictámenes, en los articulados que hemos tratado, teniendo el acompañamiento de más de un Bloque durante sus desarrollos. Digo que hemos logrado plasmar al contrario de lo que puede estar ocurriendo en otros niveles, o sea el control como una herramienta concreta por parte del Estado.

Se ha desnaturalizado en alguna forma la estructura vieja del concepto de control. Se han reemplazado estructuras como el Tribunal de Cuentas de la Nación, por ejemplo, la contaduría General de la Nación, por estructuras que no parecen tener la misma independencia de criterio que tenían las anteriores.

En este sentido nos pareció más oportuno mantener, en principio, lo que venía de la Constitución del 57, ajustado -en esto que decía el Convencional Heredia- acercar la cosa pública al pueblo, con la participación de la Cámara de Diputados en la forma más directa en la asignación de funciones.

Pero realmente ser innovador en un sentido, cuando aparentemente la corriente viene en otro sentido, puede poner en riesgo las instituciones. Hemos sido innovadores pero preservamos algún esquema de la Constitución Nacional modificada.

Evidentemente en la preservación del esquema nacional, y que se da en la permanencia de los miembros en forma vitalicia en el Tribunal de Cuentas, nos aleja un poco de esta actitud innovadora que venimos trayendo, pero que también nos acerca a la estructura anterior que el Tribunal de Cuentas de la Nación tenía, por ejemplo.

En este sentido, quizá no hayamos sido lo suficientemente valientes para plantearlo, pero no creo -sinceramente lo digo- con la profundidad de pensamiento y de trabajo con que se ha realizado, con la honestidad intelectual con que se ha planteado, absolutamente fuera de lo coyuntural, con el análisis planteado desde la filosofía, podemos diferir, pero no en el objetivo, el objetivo es garantizar el sistema republicano.

La vigencia en el control de Gobierno es una de las formas necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines que el Estado tiene. Sinceramente no creo que con esto estemos consagrando una superestructura que profundice la incredulidad de la gente, por el contrario, creo que el tratamiento desapasionado que se le ha hecho, el enriquecimiento que en los distintos Bloques se fue realizando, permitió visualizar una senda para recurrir, sin

lugar a dudas, a la eficacia en el gasto, a empezar limitarlo, a gastar con cierta eficiencia en lo que se está gastando; a invertir con cierta eficiencia en lo que se está invirtiendo, detectar los desvíos; y esta senda, señor Presidente, está abierta, es posible transitarla, quizás no podamos plasmarla toda en la Constitución o quizás no debamos plasmarla toda en la misma, pero el desafío está planteado. Por eso lo decíamos en la intervención anterior, hemos recogido de muy buen agrado esta propuesta del presupuesto pluri-anual, hablemos sin miedo del control de gestión. Dejémoslo como el desafío inmediato, ya veremos en qué cuarto se realiza este control de gestión, cuál es la dependencia burocrática que lleva adelante el control de gestión, porque es importante tanto para el Estado como para cualquier organización.

Evidentemente este es el desafío; me resisto a creer en lo expresado por el señor convencional Sala, que quizás en esta falta de penetración de pensamiento dejemos algunas puertas abiertas, no creo que haya sido así; sinceramente espero haberlo mal interpretado.

La profundidad del trabajo realizado nos garantiza que no es así; insisto en que deben dictarse las leyes orgánicas para que esto se profundice, se mejore la alternativa y esto dependerá de las estructuras políticas que instruyan a sus representantes para que asuman las responsabilidades que tienen que asumir.

En el caso específico del control de la Administración Pública, desde el '57 hasta 1994, se carece de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas; no obstante la existencia de diversos proyectos y algunos -si no estoy mal enterado- hasta tuvieron estado parlamentario.

Entonces, señor Presidente, allí debemos profundizar. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se van a votar -artículo por artículo- los dictámenes de la Convención puesta en Comisión, que fueron leídos minuciosamente por Secretaría. Se va a votar un artículo nuevo, despacho en minoría del Partido Justicialista, cuyo título es Definición de Organos de Contralor.

-Se vota con 8 votos por la afirmativa y 18 votos por la negativa.

Se va a votar un despacho en minoría del Partido Justicialista sobre un artículo titulado Competencia de los Organos de Contralor.

-Se vota con 8 votos por la afirmativa y 18 por la negativa.

Se va a votar el dictamen en minoría del Partido Justicialista sobre el artículo titulado Funciones de los órganos de contralor.

- Se vota, obteniendo ochos votos por la afirmativa y dieciocho por la negativa.

Se va a votar el dictamen en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y el Partido de Acción Chubutense sobre el artículo 155° titulado Fiscalía de Estado, Funciones.

- Se vota y aprueba, obteniendo veinticinco votos por la afirmativa y uno por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría sobre un artículo nuevo titulado Fiscal de Estado, Requisitos para su designación.

- Se vota y aprueba, obteniendo diecisiete votos por la afirmativa y nueve por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Corresponde el tratamiento del **Capítulo II: Contaduría General y Tesorería General.**

Se va a votar el dictamen en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical, el Partido de Acción Chubutense y el Partido

Intransigente sobre el artículo 156° titulado Contaduría General, Funciones.

- Se vota y aprueba, obteniendo dieciocho votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical, el Partido de Acción Chubutense y el Partido Intransigente sobre el artículo 157° titulado Contador General, Requisitos para su designación.

- Se vota y aprueba, obteniendo dieciocho votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen en mayoría suscripto por el Radicalismo y los Partidos Intransigente y Pach, correspondiente al artículo 158° titulado Contador General Forma de Designación.

- Se vota y aprueba afirmativamente por 18 convencionales y 8 por la negativa.

En consideración una cláusula transitoria sobre Fiscalía de Estado y Contaduría General. Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

SR. TORREJON: Habíamos hablado en el cuarto intermedio de incluir la figura del Tesorero en esta cláusula transitoria a sugerencia del señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Precisamente lo que explica el señor convencional Torrejón, es una sugerencia para la Comisión Redactora. Aunque no hemos terminado de completar el análisis de los artículos que se refieren a Contaduría, este Capítulo se llamaba Contaduría General y Tesorería General en los despachos de mayoría y como lo explicara el señor convencional Pérez Michelena, la Tesorería General no está incluida como un Organo de Control. En la Constitución Provincial, lo dejo para que lo tome en cuenta la Comisión Redactora, porque adherimos por supuesto a la inclusión del Tesorero en la cláusula transitoria, a los efectos de no afectar el mandato del actual Tesorero que fuera designado con los mecanismos previstos en la Constitución Provincial sancionada en el '57.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se toma nota de las observaciones de los señores convencionales. Se va a votar la Cláusula Transitoria titulada Fiscalía de Estado, Contaduría General.

- Se vota y aprueba por unanimidad.

Se van a votar tres artículos del dictamen en minoría del Partido Justicialista que tienen como título: Tesorería. Funciones. En primer lugar corresponde el artículo primero referido a Tesorero General. Funciones.

- Se vota y resulta 8 votos por la afirmativa y 18 por la negativa.

Se va a votar ahora el artículo segundo de este dictamen en minoría.

- Se vota y resulta 8 votos por la afirmativa y 18 por la negativa.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar un despacho en minoría suscripto por el Partido Justicialista, titulado "Tesorero General" - "Requisitos para su designación".

- Se vota y resulta por la afirmativa ochos votos y por la negativa dieciocho votos.

Se va a votar el despacho en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical y Partido Intransigente sobre el actual artículo 159° titulado "Funciones".

- Se vota y resulta por la afirmativa dieciocho votos y por la negativa ochos votos.

Se va a votar el despacho único sobre el actual artículo 160° titulado "Integración".

-Se vota y aprueba por unanimidad de los veintiséis señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical y el Partido Intransigente sobre un artículo titulado "Ley Orgánica".

Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

SR. PEREZ MICHELENA: Antes de comenzar la votación de este artículo es necesario ajustar el inciso a) del mismo, que se refiere a la intangibilidad de los sueldos de sus miembros; por lo que sugiero que se ajuste en la misma línea en que se redactara en el Poder Judicial.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se toma nota por Secretaría de las observaciones del señor convencional Pérez Michelena. Se va a votar el despacho en mayoría suscripto entre la Unión Cívica Radical y el Partido Intransigente sobre el artículo nuevo titulado "Ley Orgánica".

- Se vota y aprueba. Por la afirmativa son diecisiete votos y por la negativa nueve votos.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho sobre una cláusula transitoria referida al Tribunal de Cuentas.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veintiséis señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho en minoría del Partido Justicialista titulado "Funciones", que está dentro del ítem "Cuerpo de Abogados del Estado".

- Se vota y resulta por la afirmativa ocho votos y por la negativa, diecisiete votos.

Se va a votar el despacho en minoría del Partido Justicialista titulado "Requisitos".

- Se vota y resulta por la afirmativa ocho votos y por la negativa dieciocho votos.

Se va a votar un despacho suscripto por el Partido Justicialista y el Partido Intransigente sobre una artículo titulado "Funciones".

- Se vota y resulta por la afirmativa nueve votos y por la negativa son diecisiete votos.

Se va a votar un despacho en minoría del Partido Justicialista titulado "Requisitos".

- Se vota y resulta por la afirmativa nueve votos y por la negativa diecisiete votos.

Se va a votar un despacho en minoría del Partido Intransigente sobre un artículo nuevo titulado "Defensor del Pueblo".

- Se vota y resulta por la afirmativa un voto y por la negativa veinte votos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Hay dos artículo más.

Se va a votar un despacho único que modifica el artículo 161°.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Se va a votar un despacho único que mantiene el texto actual del artículo 162°.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Se va a votar el despacho derogando el artículo 163°.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Con esta última votación dimos fin a Organos de Contralor.

Tiene la palabra Sala.

SR. SALA: Mociono concretamente pasar a un Cuarto Intermedio por media hora.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción de pasar a un Cuarto Intermedio por media hora.

-Se vota y aprueba.

-Eran las 23,05 horas.

- A las 23,55 dice el:

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Cumplido el Cuarto intermedio se reanuda la sesión. Corresponde tratar el Título II titulado Régimen Municipal.

Tiene la palabra el señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Quiero solicitar se constituya la Convención en Comisión para acercar los nuevos despachos referidos al tema.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción efectuada por el señor convencional Lizurume.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Estamos trabajando en Comisión.

Por Secretaría se leerá el dictamen referido al Régimen Municipal.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

Dictamen único, artículo nuevo.

Definición

Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad socio política primaria fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma.

Municipalidades - Comisiones de Fomento

UNICO

ARTICULO 206

En las ciudades, pueblos y demás núcleos urbanos de la Provincia, el gobierno y administración de los servicios

locales estarán a cargo de Municipalidades o Comisiones de Fomento.

Tendrán Municipalidades las poblaciones en cuyo ejido urbano haya más de quinientos (500) inscriptos en el padrón municipal de elecciones.

Tendrán Comisiones de Fomento las poblaciones en cuyo ejido haya más de doscientos (200) inscriptos en el mismo padrón.

Comunas Rurales

UNICO

ARTICULO NUEVO

La ley determina la competencia material, asignación de recursos y forma de gobierno de las Comunas Rurales, asegurando un sistema representativo con elección directa de sus autoridades.

Ley Orgánica. Carta Orgánica

UNICO

ARTICULO 207 :

La Ley Orgánica de Municipios y las Cartas que se dicten las Municipalidades deberán asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano y establecerán el sistema electoral que habrá de regir.

En toda Municipalidad habrá un cuerpo colegiado y un Departamento Ejecutivo que se elegirán por voto directo del

cuerpo electoral municipal y serán renovables por períodos no superiores a cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos en los casos que se determine.

En los organismos colegiados los extranjeros no podrán exceder del tercio de la totalidad de sus miembros.

Autonomía

UNICO

ARTICULO 208

Los Municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

La categoría y delimitación territorial de los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales serán determinadas por ley, la que requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura y tendrá en cuenta especialmente la zona en que se presten total o parcialmente los servicios municipales y el inmediato crecimiento poblacional.

Dictamen único

Regionalización - Ordenamiento territorial

Artículo nuevo

La regionalización para el desarrollo integral deberá realizarse en base a la participación de los Municipios en la elaboración de las políticas provinciales en materia de ordenamiento territorial de los espacios interjurisdiccionales, cuando los ejidos municipales se encuentren comprendidos o vinculados a planes y procesos de desarrollo económico social a escala regional o subregional.

Dictamen único

Competencias

Artículo 209°. Es de competencia de las Municipalidades y Comisiones de Fomento:

- a) Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, servicios públicos urbanos, reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio y juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales;
- b) Sancionar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos;
- c) Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos;

d) Dar a publicidad por lo menos semestralmente el estado de sus ingresos y gastos, y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada;

e) Nombrar al personal de su dependencia y removerlo previo sumario;

f) Contraer empréstitos con objeto determinado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de su Cuerpo Deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá ser superior a la cuarta parte de los recursos ordinarios afectables, ni el fondo amortizante, aplicarse a otros objetos;

g) Convocar los comicios para la elección de autoridades municipales.

La validez o nulidad de la elección y la proclamación de los electos estará a cargo de Tribunales Electorales que reglamentará la ley;

h) Promover y reconocer la participación orgánica y consultiva en forma transitoria o permanente de la familia y asociaciones intermedias en el gobierno municipal;

i) Asegurar el expendio de los artículos alimenticios de primera necesidad en las mejores condiciones de precios y calidad. Organizar, si fuere menester, la producción y venta de los mismos;

j) Enajenar o gravar los bienes del dominio municipal. Tratándose de inmuebles se requerirán dos tercios de los votos del total de los miembros de su Cuerpo Deliberativo, debiendo las enajenaciones realizarse en pública subasta o

mediante ofrecimientos públicos. La ley Orgánica de Municipalidades reglamentará las condiciones de adjudicación de las tierras fiscales;

k) Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hará efectiva la indemnización;

l) Contratar de acuerdo a la legislación vigente las obras que estime convenientes;

m) Fomentar la educación y la cultura, pudiendo crear instituciones ajustadas a los principios de esta Constitución.

n) Reglamentar, en el marco de sus atribuciones las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural.

Los Municipios tienen, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arriba enunciadas o que sean indispensables para hacer efectivos sus fines.

Delegación Servicios. Recursos

UNICO - ARTICULO NUEVO:

El Estado Provincial podrá acordar con los Municipios la delegación de servicios públicos, garantizando los recursos necesarios a los fines de su prestación.

Convenios. Mayoría UCR, PJ, PACH.

ARTICULO NUEVO

Los Municipios podrán crear subregiones para el desarrollo económico y social, y establecer organismos con facultades para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar convenios intermunicipales para la prestación mancomunada de servicios, ejecución de obras públicas, cooperación técnica y financiera y actividades de interés común de su competencia. Los Municipios, el Estado Provincial y Federal, pueden firmar convenios para el ejercicio coordinado de actividades concurrentes; como así también con organismos nacionales o internacionales y Municipios de otras provincias.

SR. GARCIA (Tristán): El Partido Intransigente acompaña este dictamen de mayoría.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Entonces, queda modificado. Es un dictamen único.

Por Secretaría se continúa con la lectura.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): Fusión. Mayoría UCR, PJ.

Los Municipios contiguos entre sí podrán anexarse o fusionarse, con autorización de la ley, previa conformidad prestada mediante ordenanza por los respectivos órganos deliberativos y ratificada por referéndum obligatorio de las poblaciones interesadas.

SR. GARCIA (Tristán): Con la señora convencional Ezpeleta nos adherimos a este artículo Fusión.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Entonces, queda modificado. Es un dictamen único.

Por Secretaría se continúa con la lectura.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): Poder Sancionador

UNICO - ARTICULO 210

Los Municipios pueden imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías. A tal efecto podrán requerir del juez competente las medidas correspondientes.

Bienes Fiscales. Poderes Conservados

UNICO - ARTICULO 211

Corresponden a los Municipios todas las tierras fiscales situadas dentro de sus respectivos límites, salvo las destinadas por la Provincia a un uso determinado y las que el Estado Nacional o Provincial adquieran a título privado. Sin perjuicio del dominio del Estado Federal y Provincial, los Municipios retienen la Jurisdicción sobre lugares situados en sus ejidos en materia de interés local y conservan los poderes de policía e imposición sobre o en los establecimientos de utilidad Nacional o Provincial en tanto no interfieran sus fines específicos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Quiero aclarar que hay dos dictámenes sobre el artículo 212° uno de mayoría y otro en minoría. Le pregunto al señor convencional Tristán García a cuál de los dos dictámenes se está adhiriendo.

SR. GARCIA (Tristán): Me adhiero al dictamen de la minoría, hubo un error al colocarme junto con la Unión Cívica Radical.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerán los dos dictámenes sobre el artículo 212° titulado "Recursos".

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

MAYORIA UCR - ARTICULO 212

Las Municipalidades tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Dispondrán también como recursos de la coparticipación de regalías provenientes de la explotación de recursos

naturales y de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fije la ley, la que requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, debiendo asegurar en el caso de los impuestos fiscales, la automaticidad de la percepción.

MINORIA PJ PACH PI

Los Municipios tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Dispondrán, además de los de recaudación propia conforme al principio del párrafo precedente, de la coparticipación de tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia en un Régimen que asegure la homogénea calidad de los servicios, la automaticidad de la percepción y la justicia interregional, implantado por una ley especial sancionada con los dos tercios de los votos del total de los miembros de la legislatura.

Recursos (Autarcía)

MINORIA ANTOUN

Los municipios tendrán rentas propias, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a su jurisdicción.

Dispondrán también:

a) De no menos del 15 % de los recursos que en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos perciba la Provincia distribuidos entre los Municipios, de manera de establecer un equilibrado desarrollo y calidad de vida, en base a criterios objetivos no exclusivamente poblacionales.

b) De no menos del 20 % de los recursos que en concepto de regalías perciba la provincia distribuidos principalmente en atención al carácter devolutivo por el agotamiento de los recursos no renovables entre los municipios situados en los departamentos en los que las Regalías se generen.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, se sancionarán Leyes especiales con mayoría de las dos terceras del total de miembros de la Legislatura.

Impuestos

UNICO

ARTICULO 213

Las Municipalidades no podrán establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor Convencional Heredia.

SR. HEREDIA: Para que no se nos pase, señor Presidente, dudo acerca de la pertinencia de mantener esta redacción en el artículo 213°, por lo tanto dejo la revisión de este artículo para la Comisión Redactora, solicitando que se observe su alineamiento con la doctrina de la Corte en el fallo que dictó en: "Transporte Vidal c/Provincia de Mendoza".

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se toma nota.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo):

Derechos Políticos

UNICO

ARTICULOS 214 y 215

Serán electores los ciudadanos del Municipio que estén inscriptos en el padrón electoral; y los extranjeros que lo estén en el registro municipal, a los que se les exigirá la edad que determine la ley, que sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el Municipio y acrediten, además, alguna de estas condiciones:

- a) Ser contribuyente;
- b) Tener cónyuge o hijos argentinos;
- c) Ocupar cargo directivo en asociación reconocida;

Para las elecciones municipales se confeccionará un padrón suplementario de extranjeros.

SEGUNDO PARRAFO UNICO

Podrán ocupar cargos electivos los ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, sean vecinos del municipio con dos años de residencia inmediata en él y también paguen impuestos o ejerzan alguna actividad lícita.

Los extranjeros, además, deberán estar inscriptos en el registro especial a que se refiere el párrafo anterior y deberán tener por lo menos una residencia inmediata de cinco años.

UNICO

ARTICULO 216

Se deroga el artículo 216 de la Constitución Actual.

UNICO

ARTICULO 217:

Se deroga Artículo 217.

(VA A PODER JUDICIAL)

Intervención

UNICO

ARTICULO 218°.-

La Provincia podrá intervenir los Municipios por ley, la que requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de acefalía.
- b) Cuando expresamente lo prevea la Ley Orgánica o el Estatuto del Municipio.

Promulgada la ley, el Poder Ejecutivo Provincial designará un interventor, quien convocará a elecciones para completar el período interrumpido por la acefalía y sus facultades serán exclusivamente administrativas, para garantizar los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes. En ningún caso las intervenciones podrán durar más de seis meses.

Autonomía Institucional

UNICO

ARTICULO 219

Cuando una Municipalidad tenga en su ejido urbano más de dos mil (2000) inscriptos en el padrón municipal de electores,

podrá dictar su propia Carta Orgánica para cuya redacción gozará de plena autonomía.

Carta Orgánica

UNICO

ARTICULO 220

Las Cartas Orgánicas Municipales son sancionadas por Convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva en virtud de ordenanza sancionada al efecto.

Las Convenciones estarán integradas por un número igual al de los miembros de su Cuerpo Deliberativo elegidos por voto directo y sistema de representación proporcional.

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser concejal, gozan de idénticas inmunidades, y están sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

A todos los efectos serán de aplicación las normas pertinentes previstas para la reforma de la Constitución Provincial.

Primera Carta Orgánica

UNICO

ARTICULO 221

La Convención Municipal someterá su primera Carta Orgánica a la Legislatura que la aprobará o rechazará sin derecho a enmendarla. En la misma Carta se establecerá el procedimiento para las reformas ulteriores.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

SR. HEREDIA : En el artículo 220° -había pedido la palabra antes de pasar a su lectura- hay una remisión que no cierra, quisiera que se reflexione también porque en esta Constitución no se ha legislado sobre los Concejos Deliberantes, estableciendo cuáles son los requisitos para ser concejales y demás recaudos, con lo cual estaríamos haciendo una remisión a ordenanzas municipales, Ley Orgánica o Carta Orgánica Municipal. Creo que debería quedar cerrado en la propia Constitución, de modo que es una reflexión para tener en cuenta.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

Ley Orgánica. Derechos

DICTAMEN UNICO

ARTICULO 222°.-

Se dictará una Ley Orgánica Municipal que reglamentará el funcionamiento, los derechos y atribuciones de los Municipios. Tanto en ella como en las Cartas Orgánicas que se dicten, deberán incluirse especialmente los siguientes derechos y atribuciones:

- a) De la iniciativa para acordar a un número de electores cuyo porcentaje se fijará, la facultad de proponer ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal;
- b) De referéndum que se aplicará para contraer empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que se establezca de los recursos ordinarios afectables; para acordar concesiones de servicios públicos por un plazo superior a diez años y para los demás casos que se determinen;
- c) De revocatoria, para remover a los funcionarios electivos de las Municipalidades en los casos y bajo las condiciones que se establecerán.

Incompatibilidades

UNICO

ARTICULO 223°

En los Municipios es incompatible el cargo de Jefe del Departamento Ejecutivo con todo otro cargo público, excepción hecha de los docentes.

Podrá ejercer oficio, profesión, comercio o industria siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio."

DICTAMEN UNICO

ARTICULO 224

También es incompatible con el cargo de miembro electivo de los municipios:

- a) Estar a sueldo o recibir retribución de empresas que contraten obras o suministros con los municipios o con cualquier otro organismo público que tenga relación con ellos;
- b) Ejercer otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los municipios, en los que pudieran estar comprendidos los intereses de estos últimos.

Dictamen único

Inobservancia

Artículo 225°. La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 223° y 224° importará la pérdida inmediata del cargo.

SR. LIZURUME: Pido la palabra.

Señor Presidente, estando esta Convención constituida en estado de comisión, hemos efectuado una modificación al texto del artículo 220°, por lo que solicito se lea por Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Así se hará, señor convencional.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

Dictamen único

Carta Orgánica

Artículo 220°. Las Cartas Orgánicas Municipales son sancionadas por Convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva en virtud de ordenanza sancionada al efecto.

Las Convenciones estarán integradas por un número igual al de los miembros de su Cuerpo Deliberativo elegidos por voto directo y sistema de representación proporcional.

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser diputado provincial, gozan de idénticas inmunidades, y están sujetos a las mismas inhabilidades e incompatibilidades.

A todos los efectos serán de aplicación las normas pertinentes previstas para la reforma de la Constitución Provincial.

TITULO II REGIMEN MUNICIPAL

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Corresponde el tratamiento del título II, Régimen Municipal.

Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA: Señor Presidente, este título lo encabezaba una definición que contenía cierta reiteración de términos. Dado que el señor convencional Zampini ha elaborado otra redacción que cuenta con el aval de todos los Bloques, solicito que se lea por Secretaría.

- Hace llegar a Mesa de Presidencia la redacción propuesta.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Así se hará, señor convencional.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): Definición: Esta constitución reconoce la existencia del municipio como una comunidad socio-política fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma.

SR. HUGHES: Veo en este despacho único, del artículo 206°, que en las ciudades, pueblos y demás núcleos urbanos de la provincia, el gobierno y administración de los servicios locales estarán a cargo de Municipalidades o Comisiones de Fomento.

El artículo 206° anterior decía no sólo de los servicios sino también de los intereses locales, lo que parece un concepto más ajustado a la realidad de los Municipios, y de mayor expansión, que se alinea más con la concepción del Gobierno local en función de una trama de relación socio-económica, cultural, institucional. Creo que debería mantenerse aquella voz de intereses locales que traía la Constitución del '57.

En un inciso del artículo reformado dice, contraer empréstitos con objeto determinado con el voto de los 2/3 de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo.

Realmente, contraer empréstitos es un acto trascendente en un Municipio, que significa deuda. He visto en algunas constituciones el objeto determinado, no se lo deja abierto sino que se le deja señalada la competencia para atender obras públicas de importancia para la comunidad. No es lo mismo para hacer algo importante que para hacer una cuestión menos importante. Dejo planteado para la Comisión Redactora el hecho que se habla de enajenar o de contraer empréstitos, pero no se habla de comprar.

Los municipios suelen hacer inversiones que requieren dineros públicos y consultas previas de precios. Los municipios a veces son verdaderas Provincias, casi provincias.

Pediría que se analice la conveniencia o no de señalar los objetos determinados, y que se puedan adquirir préstamos importantes para los Municipios, y que esto quede aclarado

o en su Carta Orgánica o en la misma ley orgánica de la Municipalidades, a parte de la Constitución de la Provincia del Chubut.

No he encontrado las facultades vinculadas con el poder de compra de los municipios, que son siempre importantes, en relación a sus posibilidades patrimoniales y a sus necesidades; este tipo de operaciones a veces incluye la adquisición de máquinas importantes, de vehículos, etc. Esta cuestión requiere una indicación constitucional, de modo tal que se transparente mediante licitación pública o consulta privada de precios.

También creo que debe merecer un repaso la descripción de las enajenaciones de bienes de dominio municipal, que muchas veces se realizan en pública subasta o mediante ofrecimientos públicos, para preservar con la mayor certeza el patrimonio público, tanto en la venta como en la compra.

SR. SALA: Es atendible la propuesta que se refiere al artículo 206° que amplía la consideración de los municipios. Es una recomendación que debe darse a la Comisión Redactora. Con respecto a contraer empréstitos -con la observación que hace el señor convencional Hughes- creo que es parte de la responsabilidad municipal, y es conveniente tener la suficientes autonomía municipal acerca de estos temas.

Comparto lo expresado por el señor convencional Hughes, aparte de discutir algunas cuestiones en Comisión, pero el hecho de tomar préstamos, por ejemplo, para pagar sueldos,

es una desviación de la administración municipal. En última instancia a la administración municipal la juzga la sociedad y una decisión de esta naturaleza es conveniente que lo fije la Constitución. De hecho requiere un porcentaje importante de votos para ser aprobado, en el Concejo Deliberante.

También será juzgado por la sociedad las desviaciones que no convienen a cada comunidad.

En segundo lugar, la municipalidad sabe cual es el compromiso que deberá asumir; estará en la inteligencia del administrador dirigir las obras de infraestructura a los reclamos de la sociedad. Hacer obras para el deporte, proteger la ancianidad y la juventud, y no gastar internamente estos recursos en gastos innecesarios. Esto hace a la gestión política que cada uno pueda realizar.

En la última observación sobre compras, creo que los municipios se rigen por leyes provinciales que no le son ajenas y no pueden escapar a la exigencias de esas mismas leyes que existen para esta tramitación, aunque no lo establezca la Constitución. Es conveniente que esto se someta a la ley provincial.

SR. HUGHES: Es clara la explicación que ha efectuado el señor convencional Sala, que tiene una larga experiencia en este tipo de cosas. Quiero insistir en que me ha llamado la atención que en la Constitución de Tierra del Fuego, en el artículo 173° inciso 11) dice:" Contraer empréstitos con objeto determinado, con el voto afirmativo de los dos

tercios de los miembros del cuerpo deliberativo. En ningún caso los servicios y la amortización del capital de la totalidad de los empréstitos podrán superar el 25% de los recursos ordinarios. Los fondos provenientes de los mismos sólo podrán destinarse a la ejecución de obras públicas, o a la atención de gastos originados por necesidades excepcionales e impostergables, y nunca a enjugar déficits presupuestarios ni gastos ordinarios de la administración". Por otro lado, a modo de reflexión he advertido que en algunos municipios hay algunas dudas a la hora de comprar y a la hora de vender. Creo necesarias las previsiones constitucionales al respecto.

SR. HEREDIA: Estamos todos acuciados por el tiempo. Es un tema muy importante que me merece alguna reflexión. Comienza citando a Laboulaye, en una cita que muchos autores hicieron antes, y que también hicieron los que sancionaron la primera ley de Corporaciones Municipales, la número 55°, "Dejad a las comunas, dejad a los individuos la libertad de arruinarse, pues es con esa misma libertad que podrán enriquecerse". Y luego de dar ejemplos de la historia de países que se hicieron grande a partir de municipios libres, termina diciendo: "O la experiencia engaña o es necesario volver a la libertad".

Entonces, el concepto de autonomía empieza por reconocer y respetar determinados ámbitos de libertad.

Los municipios hasta ahora en la Provincia del Chubut han podido enajenar o adquirir libremente. Pero hay una previsión expresa en el artículo 210° de la Constitución del 57 que dice: "Las Corporaciones Municipales tienen además todas las atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas en el artículo anterioro que sean indispensables para hacer efectivos los fines del Municipio".

De manera que esta disposición abarca todos los matices porque habla de los fines del Municipio.

Creo que nosotros no debiéramos limitar la autonomía de los Municipios que tan bien ha consagrado la Constitución del 57.

La Carta Orgánica para la cual las municipalidades tienen plena autonomía para dictarlas, en el caso que se dicten establecerán los alcances de las mismas y la Ley Orgánica que dictará la Legislatura lo hará por su lado con aquellas que no tienen autonomía institucional, como prevé la Constitución.

Creo que le asiste razón al Convencional Hughes, como lo ha dicho el Convencional Sala también, en que es más propio hablar de "intereses y servicios locales" que solamente de servicios locales. Esa es la fórmula que contiene el artículo 206° de la Constitución del 57.

Podría mejorarse la enumeración del artículo 209°, pero no creo que con estas previsiones de la Constitución actual haya habido dificultades reales en las autonomías y que falte algo, por eso prevé aquella norma que lo genérico

contempla muy bien todos los matices de las funciones de los Municipios.

SR. PEREZ MICHELENA: Como lo ha manifestado el Convencional Heredia, efectivamente el artículo 209° de la Constitución vigente hacía referencia en su inciso j) "contratar, previa licitación, las obras que estime convenientes". En ese sentido se ha adecuado en un hilo de coherencia con la reafirmación de las autonomías de los Municipios.

El inciso l) del artículo propuesto dice: "Concretada por la legislación vigente las obras que estime convenientes". El mismo artículo incorpora ahora las disposiciones del 210° y lo complementa diciendo que los municipios tienen además todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arribas enunciadas o las que sean indispensables para hacer efectivos sus fines. Paralelamente con esto, quiero decir que las municipalidades que han dictado sus propias Cartas Orgánicas se han regido por las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Decreto-Ley 1911, su Decreto Reglamentario 2003/63 que establece el Régimen de Contrataciones del Estado, la Ley 533 y su Decreto Reglamentario, en cuanto a la contratación de obras públicas.

Es decir, tengo entendido que estaría salvada la observación, quizás no la enunciación expresa a la cual aludió el señor convencional Hughes, que -evidentemente- ha sido históricamente considerada o resuelto por los

municipios en cuanto al sistema de contratación que han utilizado.

SR. GARITANO: Justamente en el inciso f) donde expresa contraer empréstitos con objeto determinado y con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de su Cuerpo Deliberativo, creo que con esto está de alguna manera definiendo una real razonabilidad en cuanto a la toma de empréstitos en función de que no es solamente el Poder Ejecutivo sino el Concejo Deliberante -con una mayoría calificada- el que debe determinar el fin específico por el cual se toma ese crédito. Creo que con esto queda garantizada la finalidad del empréstito.

SR. HUGHES: Voy a decir que en rigor de las tres cuestiones que he dicho, en una me han convencido, no así en dos. Es cierto lo que han dicho con claridad los señores convencionales Garitano y Heredia.

He entendido que efectivamente hay razones de oportunidad o de criterios; y muchas veces la prudencia de los cuerpos deliberantes, como lo expresaba el señor convencional Sala, será quien lo decida.

En mi experiencia municipalista, entre otros temas, había advertido cómo en Constituciones como la de Tierra del Fuego hacían esas precisiones que me llamaron la atención.

Lo que quiero decir es que no han logrado conmovier mi impresión de que los municipios hacen realmente inversiones

saludables, importantes, necesarias y que pueden tomar la normativa, pero no por imperio constitucional sino que la toman por una razón generalmente de subsidiariedad en la necesidad de aplicar una norma. No sólo deben tomarla porque lo crean conveniente o porque a lo mejor lo diga alguna norma, sino que deben tomarlo porque si sus Cartas Orgánicas o algunas otras previsiones en el marco de sus autonomías no lo hacen, debe indicarse que se deben guiar por las mismas normas en materia de contrataciones que para las mismas materias tenga la Provincia del Chubut. No pocas veces esos municipios contratan bienes mucho más valiosos que los que contrata la misma provincia, pero no quiero abundar, simplemente lo dejo para la reflexión prudencial de quienes están en el tema.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Estamos trabajando en Comisión, acá lo que se plantea no son cuestiones de forma, sino de fondo. Como estamos en Comisión, si hubieran reformas al dictamen, deberían ser realizadas ahora.

Tiene la palabra el señor convencional Daniel García.

SR. DANIEL GARCIA : Creo que el concepto que ha señalado el señor convencional Hughes nos obliga a abrir un poco el marco de consideración de este status o situación del municipio en cuanto a determinar cuáles son los alcances de su autonomía en cuanto a las obligaciones en materia tri-

butaria, o a los alcances que pueda tener su capacidad de contraer empréstitos.

Me parece que hay que poner este tema en la órbita doctrinaria para saber realmente cuáles serían los fundamentos que tendrían estos alcances de los Municipios, con restricciones o sin ellas. En los dos grandes lineamientos doctrinarios existentes, si tomamos el lineamiento naturalista o sociológico, éste sostiene que los Municipios son autónomos, no en el sentido de que se dan su propia ley -tal como ocurre con la Nación y las Provincias-, sino en cuanto a que la ley sólo los organiza jurídicamente, porque tienen vida histórica preexistente.

El otro gran lineamiento denominado legalista afirma que, por el contrario, el Municipio sólo puede ser una institución del Estado, subordinada a él y reglamentada por él. De tal manera que el Estado Provincial o Nacional crea Municipios a través de la ley que determina las facultades respectivas, por delegación.

Por su parte, Marienhoff considera que en nuestro país la comuna tiene la calidad de una entidad autárquica territorial.

A partir de estos grandes lineamientos, hay una serie de variantes, como por ejemplo la de la Escuela de La Plata, que en realidad no es más que una derivación de la naturalista.

Creo que éste es el marco doctrinario que hay que considerar antes de determinar cuál es el alcance que puede tener el

Municipio para ejercer plena o relativa autonomía. Personalmente adhiero a la consideración sociológica o naturalista que considera a los Municipios como preexistentes, como una comunidad original reconocida y consagrada por la Constitución Nacional -que no dice que crea, sino que asegura el régimen municipal-.

Creo que este marco será válido para volver a considerar esta posibilidad de actuar o esta capacidad que tiene el Municipio de poder actuar en máxima autonomía o en autonomía restrictiva.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

SR. HEREDIA: Señor Presidente, las últimas palabras del señor convencional Daniel García me obligan a manifestar que justamente esa dimensión de los Municipios es la que, a mi juicio, ha incorporado la Constitución de 1957.

El señor convencional Zamit ha explicado muy bien en el seno de esa Convención los alcances del régimen municipal que el Preámbulo anticipa como efectivo. Esto hace que, estableciendo la autonomía municipal como principio en la Constitución, tengamos que tener un concepto de respeto a esa autonomía que estamos consagrando.

Con respecto a la preocupación del señor convencional Hughes, debo manifestar que hay una Ley Orgánica denominada de Corporaciones Municipales que legisla sobre las Municipali-

dades que no tienen su Carta Orgánica y sobre las que aún no lo han hecho. Por lo tanto, no hay un vacío legislativo ni puede haberlo, porque la Constitución así ha diagramado la organización de los municipios.

SR. HUGHES: Pido la palabra.

Efectivamente, existe una Ley de Régimen Municipal, con precisiones en sus artículos 82° y 83°. A título de hipótesis, creo que en algún momento determinado podría no existir esa ley o norma, tema que no propugno para nada; simplemente he dejado la reflexión. En lo que hace a mí, el tema está totalmente agotado.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Creo que el tiempo de la Convención es justamente para eso.

Tiene la palabra el señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Simplemente para solicitar que se relea el despacho único sobre la definición que hemos acercado a Presidencia.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se leerá.

SR. SECRETARIO (Arfuch) (Leyendo): Régimen Municipal.

Definición: Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad socio-política fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma.

Inobservancia.

UNICO - ARTICULO 255°

La inobservancia de lo dispuesto en los artículos 223° y 224° importará la pérdida inmediata del cargo.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Solicito, tal como lo dice el dictamen y para que se tome nota para la Comisión Redactora, la posibilidad de realizar un solo artículo con los actuales 223° y 224°; reitero, como está en el dictamen, realizándose esta unificación. La observación también lo hago respecto al 225° en cuanto a la numeración que se establece.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar el dictamen leído por Secretaría.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar el levantamiento del estado de Comisión de la Convención.

- Se vota y aprueba.

Estamos trabajando en Plenario.

Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SR. SALA: Creo que no es una casualidad que en el Capítulo que estamos tratando sobre Régimen Municipal, que aproximadamente tiene veinticinco, o veintiséis artículos, haya veintitrés artículos que tienen despacho único. Esto, en la Provincia del Chubut, es una cultura interpretada así, y que ha convertido al tema de la autonomía municipal en un concepto madurado que va desde el extremo de utopías extremadamente municipalistas e independencialistas hasta quienes entienden que el municipio es una delegación de autoridades superiores. La cultura general, como ha quedado expresado en la redacción de esta Constitución, o mejor dicho en este tramo que estamos construyendo, explica que el 90% o más tienen dictámenes con despacho único.

No debería haber, y me animo a pensar que no hay dudas de que no existe la posibilidad de que se desarrolle un municipio si no se desarrolla en el contexto provincial. No existe la menor posibilidad de un municipio incorporándose en el seno de condiciones de bienestar, rodeados de pobres, de marginación y de un proyecto provincial que no se realiza. Esto es una irrealidad si constituye un desafío de este tipo, es una utopía municipal, es un tremendo error.

Los municipios logran el máximo de su realización en una provincia que se realiza.

La experiencia de haber estado al frente de dos gestiones municipales me permite transmitirles cuestiones muy importantes sobre el régimen municipal, y también les digo que realmente es una oportunidad magnífica para quien tiene vocación política, es la oportunidad por excelencia de convivir con la población.

No se puede desistir de esa convivencia para realizar y satisfacer las demandas de la sociedad, aunque tampoco podemos pensar que tenemos todas las posibilidades para dar las respuestas al reclamo de la sociedad que nos rodea, en el conjunto de una sociedad mayor como es la provincia del Chubut, que tiene limitaciones para otorgarlas.

De ahí que exista un equilibrio; de ahí que esta autonomía municipal se va conformando cada vez más en un acto de suprema responsabilidad, donde la autonomía no sólo se va constituyendo en leyes, sino también en obligaciones y deberes.

Las autoridades municipales cada vez tienen más deberes que cumplir con la sociedad, no sólo en lo que hace a los reclamos de la gente, sino que tienen que tener la capacidad creativa para generarlos como respuestas propias.

Quiero centrar esta intervención en los dos artículos en los cuales tenemos diferencias, porque tengo la esperanza que podemos tener un despacho único.

Es necesario que lo expliquemos y que veamos en dónde residen nuestras dificultades. Tenemos un dictamen único sobre regionalización, y otro en minoría sobre ordenamiento

territorial; por lo menos así fue leído por Secretaría. Con el único que tenemos diferencias es con el referido a "Recursos", si bien el origen era diferente o más amplio; hoy estamos muy cerca en esa diferencia, lo único que nos separa del concepto de la mayoría es que tal vez recuerda términos de la Constitución del 57 cuando dice: "Dispondrán de algunos recursos de la coparticipación de regalías provenientes de la explotación de recursos naturales y de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción". El Dictamen de la minoría dice todo lo demás exactamente igual: "Dispondrán, además de los de recaudación propia conforme al principio del párrafo precedente, de la coparticipación de tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia".

No habla de los impuestos fiscales que se perciben en su jurisdicción, y éste pasa a ser en la Provincia del Chubut un concepto de solidaridad.

Yo lo quiero expresar así para ratificar que en el proyecto provincial éste es un concepto de solidaridad.

Creo que la Provincia tiene un 80% de su territorio en situación desfavorable, frente al 20% de privilegiados que están ubicados sobre la costa atlántica.

Creo que este desequilibrio debe ser compensado a través de medidas económicas que van a ser atractivas la posibilidad de ocupar esos espacios que hoy no se ocupan como corresponde, y pueda ser que esas medidas económicas se vean reflejadas en la necesidad de disminuir los impuestos

fiscales que se recaudan en esa jurisdicción, como también puede ser necesario que los tributos que se recaudan en toda la Provincia sean los que se distribuyan a lo largo de Municipalidades o Corporaciones de Fomento o Comunas Rurales, como se denominen en toda la Provincia.

Creo que el tema no es de fondo. No es un avance de mayor recaudación sobre los recursos provinciales, de ninguna manera, no pasa por lo que hoy perciben los Municipios.

El resto seguirá siendo un debate de concertación entre la Provincia y el conjunto de los municipios. Como también este sería un debate permanente entre la Provincia y la Nación. Será un debate y concertación permanente entre el afán de requerir un punto más de distribución y la necesidad de poder dar un punto más a distribuir.

Por eso si éste es el único punto que nos separa, con estas explicaciones que he dado, podría convocarnos a todos en un dictamen único y cerrar este capítulo en una unidad total, respaldando el dictamen del Justicialismo, el PACH y el PI.

SR. ANTOUN: Señor Presidente, probablemente mi alocución iba a ser otra, pero dadas las intervenciones previas he entendido necesario hacerlo en este instante, y quizá variando la perspectiva...

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): El Convencional Pérez Michelena le solicita una interrupción, se la concede?

SR. ANTOUN: Seguro.

SR. PEREZ MICHELENA: Gracias. Quizá la hora nos esté agudizando los reflejos. No quería interrumpir el uso de la palabra del Convencional Antoun, pero sí anticipo el objetivo por el que estaba pidiendo el uso de la palabra, es para solicitar después un Cuarto Intermedio. Primeramente le diría que haga uso de la palabra y después solicito que hagamos un Cuarto Intermedio para considerar la propuesta del Convencional Sala.

SR. ANTOUN: Señor Presidente, de acuerdo con lo expresado solicito un cuarto intermedio en las bancas.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción de Cuarto Intermedio.

-Se vota y aprueba.

-Así se hace a las 01,10 del día 6 de octubre de 1994.

- A la 01,35 dice el

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la reunión.

Tiene la palabra el señor convencional Iralde.

SR. IRALDE: Señor Presidente, solicito que se constituya la Convención en estado de comisión a efectos de aprobar la redacción del nuevo artículo.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la constitución de la Convención en estado de comisión.

- Se vota y aprueba.

Por Secretaría se leerá el artículo 212° titulado Recursos.

SR. SECRETARIO (Arfuch). (Leyendo):

Los Municipios tendrán rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Dispondrán además de la coparticipación de tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia, de conformidad con un régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional, establecido por una ley especial sancionada con el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar el dictamen sobre el nuevo artículo.

- Se vota y aprueba por veinticuatro votos de los señores convencionales presentes.

Se va a votar el levantamiento del estado de comisión.

- Se vota y aprueba.

Tiene la palabra el señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Señor Presidente, explicaré brevemente lo que hemos definido en el capítulo Régimen Municipal.

En este sentido hay algunas novedades incorporadas en la Constitución Provincial, como la definición que se hace de Municipio. A través de un artículo nuevo, se reconoce y determina por ley la competencia material y la asignación de recursos de las comunas rurales.

En el artículo 207° se subsana una omisión que tal vez no fue advertida por los constituyentes de 1957. Se establece que en toda Municipalidad habrá un Cuerpo Colegiado y un Departamento Ejecutivo. Así como también lo hacía aquella Constitución, se establecen los períodos en los cuales éstos tendrán mandato. También se deja constancia de que los extranjeros podrán integrar los Cuerpos Colegiados.

Además, hemos establecido como novedad la categoría y la delimitación territorial de los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que serán determinadas por ley, la que requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura y tendrá en cuenta especialmente la zona en que se presten total o parcialmente los servicios municipales y el inmediato crecimiento poblacional.

Se ha agregado un artículo único titulado Regionalización y Ordenamiento territorial, y subregiones .con la posibilidad de que sean establecidos por los municipios para crear y celebrar convenios entre sí, con otros municipios, con la Nación y con otras provincias, facultándolos para llevar adelante todo aquello que sea cooperación técnica o intereses comunes de los mismos. En ese sentido, se agrega también la posibilidad de que los Municipios se fusionen o se anexen con autorización de una ley y conformada mediante Ordenanzas y referéndum obligatorio de las poblaciones respectivas. Establecemos además la necesidad de que los Municipios que se dicten en sus cartas orgánicas lo hagan a partir de la base de los 2.000 inscriptos en el padrón electoral. Se ha bajado la base que establecía la Constitución del '57, considerando que el Municipio, con suficiente capacidad y desarrollo como para dictar su carta orgánica, cuenta con esta cantidad de población. Por citar algunos ejemplos que se dieron en las Comisiones

respectivas: Gaiman y Trevelin, cuando se estudiaron los temas.

Se establecen también los requisitos para el dictado de la carta orgánica y una subsidiariedad que será de aplicación en la parte pertinente, lo que sea de reforma de la Constitución Provincial. Esto significa que en aquellos casos en que sea aplicable este tratamiento a las Convenciones Municipales que dicten las cartas orgánicas, así se hará, simplemente en el ámbito de su competencia.

Tenemos además que, para los miembros de los Cuerpos de Convenciones Constituyentes Municipales, con la reforma que hemos introducido esta noche, en este mismo recinto, para ser convencional se requieren las mismas condiciones y se establecen las mismas inmunidades que para ser diputado provincial, en el entendimiento de que una mejor técnica constitucional hace que tengamos que compararlos con estos miembros de otros cuerpos deliberativos a nivel provincial.

A su vez, también hemos sugerido fusionar otros artículos para mejor desarrollo técnico y para evitar reiteraciones y repeticiones concurrentes, como cuando hablamos en los artículos 214° y 215° de la vieja Constitución Provincial, y ahora se unifican en un solo artículo; y lo mismo hacer con el 223° y el 224°, que hablan de las incompatibilidades de los cargos de jefe de departamento ejecutivo.

Todo ello -como dijera el ingeniero Sala- en el entendimiento de que, con este nuevo despacho único que sacaremos sobre el artículo 212° referido a rentas no

municipales, hemos encontrado las definiciones comunes para seguir sosteniendo el régimen de autonomía municipal que se instaurara en la Provincia del Chubut en 1957, por lo que fue considerada una de las pioneras y de las más explícitas en el tema.

Hemos ampliado las facultades y hemos reconocido otras, que si bien estaban implícitamente, no lo estaban a nivel constitucional.

Hemos en este sentido ampliado los horizontes del régimen municipal de los municipios de la provincia del Chubut, manteniendo el sano equilibrio que racionalmente han debido existir entre los municipios y la provincia. Además, sostenemos que el desarrollo conjunto de los municipios y de la provincia son inseparables. En ese sentido hemos realizado todas estas modificaciones; pero para no abundar, dado lo avanzado de la hora y para no distraer la atención de los señores convencionales, dejo sentado nuestra firme voluntad de mantener la autonomía municipal, mantener la concordancia con las facultades de la provincia y así asegurar el desarrollo armónico de los municipios y de la provincia.

SR. ANTOUN: Señor Presidente, previo al cuarto intermedio iba hacer uso de la palabra en un sentido, pero lo acontecido durante el cuarto intermedio vuelve a producir en mi discurso un viraje fundamental.

Hay muchas coincidencias a la que se han arribado luego de mucho trabajo en la Comisión hasta este preciso instante, que me habían inducido a un cierto tipo de discurso; y realmente en este estado de alegría tengo que variarlo.

Previo a toda esa consideración, quiero pedir mis disculpas al señor convencional Heredia porque realmente estoy incursionando en un tema de su absoluto dominio, y al que últimamente él ha dedicado algunas páginas. Desde ya muchas disculpas y muchas gracias señor convencional Heredia.

Por otro lado, también tengo que pedir disculpas y agradecer a mi bloque que en el ejercicio de toda la libertad posible e imaginable ha tolerado que yo presente o sostenga un proyecto que, sin perjuicio de haberlo hecho hace unos instantes, había causado más de un comentario. Gracias por la democracia y la libertad, que he tenido la suerte de disfrutar, tanto en el bloque como en la Convención y en este mismo seno.

Era necesario, a nuestro criterio, efectuar una sistematización en el Capítulo de Régimen Municipal; era necesario hablar de autonomía con un poco más de precisión; era necesario conceptualizar al municipio porque, para nuestro humilde entender -y al decir de Antonio Mario Hernández-, significaba hacer una indagación sobre la esencia misma del municipio.

Hace unos minutos el señor convencional García adelantó las dos posturas tradicionales en cuanto a la naturaleza del municipio: una escuela sociológica y una escuela legalista.

Una, que dice que el municipio es una creación espontánea y natural, que es una manifestación de la libertad del hombre; y otra, que dice que es una mera creación de la ley, una descentralización administrativa, una simple delegación de los poderes estatales.

A partir de esta conceptualización necesariamente se deriva el resto del articulado de cualquier constitución.

Decía Eugenio María de Hostos que "El municipio resulta ser una reunión reflexiva de individuos y familias para auxiliarse mutuamente para la satisfacción de sus necesidades".

Pero es quizás esta reflexión de Tocqueville la que más me ha impactado y es bueno que la conozcamos. Decía: "La comuna es la única asociación que existe también en la naturaleza y que se forma por sí misma. La sociedad comunal existe, pues, en todos los pueblos, cualquiera sean sus usos y sus leyes. Es el hombre quien hace los reinos y crea las repúblicas; la comuna parece salir directamente de la mano de Dios".

Una hermosa conceptualización. Y así podemos seguir enumerando y diciendo acerca de la conceptualización de los municipios.

Nosotros, como bien ha dicho el Convencional Lizurume, hace 37 años que estamos inscriptos en esta concepción sociológica y debiéramos tener ya una conceptualización del Municipio.

Los señores convencionales así lo han entendido y hoy lo aprobaremos.

Ya había adelantado mi alegría, y es por la introducción de una cláusula que habla de la Coparticipación. Y adelanto que, así como a veces he sido crítico en algunas cosas, mi discurso de hoy -con respecto a ese tema- iba a partir hablando de los gobernadores de las provincias australes, uno de ellos es nuestro Gobernador que junto con el de Santa Cruz y otro más propulsaron la introducción en la Constitución Nacional, en esa reforma, de una cláusula que asegure un criterio objetivo de reparto.

Sobre ello se fundamentó la campaña electoral del Gobernador, y triunfó. Una primera lectura nos dice que el pueblo de la Provincia quería establecer otro tipo de vinculación con el Estado Federal, otro tipo de relación más justa, más clara; y nada nos puede llevar a suponer que la gente de los Municipios quiere otra cosa. Lo que es axiológicamente bueno para unos, también debe serlo para otros. La coherencia inevitablemente nos tiene que llevar a este hermoso fin al introducir una cláusula de Coparticipación del tipo que hemos consensuado hace unos instantes.

Decía que, sin perjuicio de haber retirado ese proyecto unipersonal, que por allí causó hasta algún asombro a algún señor Convencional que tengo a mi espalda, tenía que dar una explicación.

El Concejo Deliberante de Sarmiento había enviado un proyecto de cláusula coparticipativa y, a pesar de ser una cláusula un tanto dura, que estipulaba porcentajes. Estos

por otra parte no son desconocidos en el derecho público provincial, que la misma Constitución de Córdoba y la de Santiago del Estero fijan porcentajes.

Digo que produjo una cierta tensión, un cierto malestar y hasta asombro ¿cómo un convencional iba a impulsar una cláusula por fuera de su Bloque?; ya expliqué la grandeza de la gente que me ha rodeado y a la que agradezco.

Todo esto tiene una explicación. Básicamente esa cláusula apuntaba a establecer criterios más justos en la distribución de regalías, básicamente porque la ciudad de donde provengo es cabecera del principal departamento productor de petróleo de esta provincia.

Es una ciudad sin infraestructura, con escasa hotelería, con escasísimas viviendas, es una ciudad a donde no es fácil atraer a empresas petroleras; generalmente estas se instalan en Comodoro Rivadavia. Por ello, como círculo vicioso, tienen las mismas cláusulas que antes he nombrado.

Las empresas petroleras no se instalan en Sarmiento porque no hay viviendas, no hay servicios, ni parque industrial, y los recursos inexorablemente terminarán.

Mi ciudad recibe el 2.7310 % en concepto de coparticipación por regalías.

Deberán entender ustedes la justicia del reclamo de una cláusula, la que establezca criterios objetivos, si es que realmente entendemos a la Provincia, o la entenderemos como un todo integrado.

Fíjense ustedes que el Departamento vecino que tiene la ciudad más grande de la Patagonia, con justicia, tiene un trato diferencial. Lo remarco, con justicia, porque produce y porque es la ciudad más grande. Entienden ustedes entonces por qué mi obligación de traer hasta aquí estas consideraciones.

Realmente a esta altura no quiero dilatar la alocución, sólo me resta decir que con esta cláusula, que hemos diagramado hace algunos instantes, el interior de la Provincia, los pequeños municipios, las comunas rurales y las Comisiones de Fomento, nos van a estar agradecidas.

El gobierno de la Provincia del Chubut no verá comprometidas sus arcas, y habremos dadas pautas claras para que, en el momento en que se pueda, se establezca una nueva relación entre los Municipios y el Gobierno Provincial.

Señores convencionales, tengo una enorme necesidad de decirles gracias, muchas gracias. No quiero atribuirme la representación de todo el interior provincial, pero sé que en algún momento ustedes van a tener el reconocimiento a través de esta cláusula. Es el momento de comenzar a repensar en la provincia y a rever la posibilidad de encontrar un nuevo perfil. Me iba a referir a ello porque en mi intervención de hace dos días atrás se me dijo que, cuando se critica, se deben ofrecer soluciones. Deseo manifestarles que tengo mi perfil de provincia, que asimismo lo tiene el Justicialismo, pero entenderán ustedes que no es

el momento para estadistas. Dado lo avanzado de la hora, las dos de la mañana, simplemente les digo muchas gracias.

SR. GARCIA (Daniel): Abreviaré lo que pensaba manifestar en una extensa exposición acerca del regionalismo, del ordenamiento territorial y de las nuevas políticas. Dada la hora y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas en el seno de la Convención, creo que la síntesis es lo más prudente.

No obstante, es indispensable señalar algunos notorios avances que se han logrado. Estoy más que satisfecho con los resultados y conclusiones a las que estamos arribando en este proceso de reforma de la Constitución Provincial. Me enorgullece advertir que nos encontramos entre las Constituciones de nueva generación. Estamos sobre la experiencia de las Constituciones de los años 1986, 1987 y 1991 de las Provincias de Córdoba, Río Negro y Tierra del Fuego, respectivamente. Hemos ingresado convenientemente en esto que denominamos las Convenciones de nueva generación, en los conceptos que acabo de manifestar que hacen directamente a las posibilidades del desarrollo en nuevos tiempos políticos y económicos, porque son los que establecen los marcos para las nuevas políticas.

También deseo manifestar que advierto con sumo placer que han sido incorporadas las recomendaciones dadas por uno de los institutos más serios, eficaces y comprometidos con el desarrollo latinoamericano, el Instituto Latinoamericano de Planificación Económica y Social (ILPES). Este pertenece a

la Comisión Económica para América Latina, vinculada con el Banco Interamericano de Desarrollo, organismo el anterior que ha contado con figuras de la talla de Prebish, Zunkel y Utría. Estos son planificadores del desarrollo en el marco latinoamericano y cuentan entre las pautas que hoy podemos analizar el señalamiento de estas políticas que estamos aprobando en el mejor de los niveles, de los niveles de mayor técnica y científicos que en varias décadas se han generado.

Sin ir a esos niveles, en nuestra corta experiencia en los Municipios, hemos podido comprobar que en aquellos momentos en que nos hemos encontrado hemos pensado un poco más que en la problemática diaria, algo más que el problema de los servicios, o el problema socio-económico de la ciudad o administrativo del Municipio. Cuando hemos tenido algún remanso hemos inducido a crear alguna alternativa para hablar sobre varias realidades municipales, que es hablar de varias realidades regionales o subregionales, y hemos avanzado en el trazado de alguna política. Esto se asocia a otros proyectos que forman parte del articulado aprobado, como es el de políticas pesqueras o el de bosques. De manera que estamos llevando un producto coherente y con un sentido muy definido en este proceso constitucional.

Estaba viendo un documento, testigo de esto que estoy señalando, cuando en 1990 nos encontramos con algunos intendentes patagónicos, fundamentalmente de Patagonia sur, con representantes políticos de las distintas provincias, de

Buenos Aires sur hacia Tierra del Fuego, y quedó como testimonio un documento referido al ámbito marítimo pesquero, que se entregó en el marco del seminario de la Cancillería en el interior, y donde señala todo lo necesario para establecer una auténtica y federal política pesquera, en el marco regional. Se realizó en Comodoro Rivadavia, y allí se hablaba ya expresamente de la necesidad de crear un Consejo Federal Pesquero, de recuperar el dominio nunca delegado de las Provincias, de sus recursos naturales en el mar, de la necesidad de la investigación científica, de la necesidad de modernizar los puertos y reafirmar todos los derechos de la titularidad del dominio provincial sobre todos los recursos no delegados a nivel nacional.

Si seguimos avanzando más orgánicamente en este sentido, y logramos crear lo que aconseja la CEPAL, este organismo pensante de los problemas latinoamericanos y regionales, fundamentalmente de las áreas más riegosas y más atrasadas, llegamos a la conclusión de que nos faltan instituciones apropiadas y educación para generar las políticas a nivel de las comunidades locales.

Hablamos esencialmente de los Municipios, y para hacer esta política hablamos de la asociación de los Municipios entre sí y con otros niveles superiores, como pueden ser las provincias o Municipios de otras provincias. De manera que, sin deseos de extenderme demasiado, creo que el marco que se ha gestado con este proyecto constitucional es absolutamente preciso para orientar claramente hacia la elaboración y

concreción de las políticas más apropiadas para el desarrollo regional.

No sólo hablamos de los aspectos económico-productivo; no obstante parecería que hoy es lo que más nos desvela. La tarea que se induce y se orienta desde estas pautas constitucionales es integral. Cuando hablo del desarrollo integral es socio-cultural, económico-productivo. Si nosotros avanzamos en los aspectos que hacen al ordenamiento territorial encontramos que tenemos recursos naturales en su medio ambiente, a los Municipios constituidos en sus espacios y participando junto con el nivel provincial y en su ámbito natural.

Creo que los progresos que podemos hacer en materia de desarrollo en la provincia del Chubut y en la región patagónica pueden ser notorios. Tengo una gran esperanza y abrigo una gran expectativa en ese tema, y en parte lo hemos llegado a concretar, en este proyecto de reforma constitucional, como lo más deseable y como el límite de lo que podemos hacer para introducir políticas en nuestra región.

Estas propuestas se dan en los marcos teóricos, pero estamos absolutamente satisfechos de haber recogido suficientemente la experiencia propia y la ajena para orientarlos por un mismo sentido de realización común.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor Convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Señor Presidente, voy a acercar por escrito otras fundamentaciones sobre el Régimen Municipal.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Daniel Garcia.

SR. GARCIA (Daniel) También acercaré por escrito la fundamentación.

-Se adjunta lo indicado.

TEMA REGIMEN MUNICIPAL

FUNDAMENTOS DEL CONVENCIONAL LIZURUME

Señor Presidente: Completando la exposición que realizara referida al tema Régimen Municipal, expreso que los Convencionales miembros de la Comisión respectiva y, asimismo, los de la Comisión Redactora, hemos entendido y así lo acercamos a este Plenario, que es necesario mantener el actual esquema de la Constitución Provincial en cuanto a las autonomía municipales.

Hemos comenzado por definir al municipio y reconocer su existencia, lo que resulta sumamente práctico a la hora de saber cuáles de las comunidades son o no una comunidad socio-política definida como municipio.

Manteniendo la redacción del actual artículo 206, hemos conceptualizado en cuáles poblaciones habrá municipalidades o comisiones de fomento y hemos agregado un artículo nuevo sobre comunas rurales, para que esta forma de asociación vecinal esté reconocida en el texto constitucional, manifestando que la ley determina la competencia, asignación de recursos y forma de gobierno de las mismas.

En la modificación propuesta al actual artículo 207 hemos incluido en el texto que en toda municipalidad habrá un departamento ejecutivo, ya que el anterior texto solamente mencionaba los cuerpos deliberativos, en el convencimiento de que esta importante función como es el gobierno y administración de los municipios debe estar definida en el organismo que lo realice.

Acercando claridad respecto al tema de la categoría y delimitación territorial de los municipios, comisiones de fomento y comunas rurales, expresamos que las mismas serán determinadas por ley y como en la Legislatura de la Provincia se encuentran representantes del pueblo provenientes de todos los rincones de su suelo, creemos que es necesario que dicha ley sea aprobada por el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Hemos establecido la posibilidad de la regionalización para el desarrollo de los municipios y de que los mismos celebren convenios con otros municipios, la provincia, la Nación e internacionales y también permitiendo en

determinados casos y con los resguardos que se establecen, la fusión de los municipios.

Se ha actualizado el artículo referente a las competencias de las municipalidades y comisiones de fomento para que dentro de las mismas se encuentre el promover y reconocer la participación de la familia y asociaciones intermedias, reglamentar en el marco de sus atribuciones las cuestiones vinculadas a la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural, hemos puesto plazo al deber de dar publicidad al estado de ingresos y recursos y a la memoria sobre la labor desarrollada y, confiando en la madurez de los integrantes de los poderes municipales y del pueblo que los eligió, establecemos que la contratación de obras se hará de acuerdo a la legislación vigente y no exclusivamente a través de licitación pública como estableciera la anterior Constitución.

La complejidad de los servicios que debe brindar el Estado Provincial y la cada vez más eficiente administración de los municipios nos ha llevado a contemplar la posibilidad de que la Provincia concerte o acuerde con los municipios la delegación de servicios públicos, garantizando en tal caso los recursos necesarios a los fines de su prestación.

Respecto de la autonomía institucional y por los motivos previamente mencionados, hemos creído prudente reducir el número requerido de inscriptos en el padrón municipal de electores, para aquellos municipios que pueden dictar su Carta Orgánica, manteniendo para dicha redacción que gozarán

de plena autonomía y completando lo referido a las Convenciones Municipales, manifestando que estarán integradas por un número igual al de los miembros del cuerpo deliberativo de cada municipio, requiriendo para ser Convencional las mismas condiciones que para ser Diputado Provincial y estableciendo que serán aplicables al dictado de las Cartas Orgánicas y de las Convenciones Municipales las normas pertinentes previstas para la reforma de la Constitución Provincial.

Significa que en aquellos casos en que no hay normativa prevista y que por analogía pueda aplicarse, se utilice lo previsto en el capítulo de reforma de la Constitución Provincial, sin que ello implique por supuesto la utilización de la Legislatura o su personal u otros procedimientos previstos exclusivamente para las Convenciones Constituyentes Provinciales.

Manifestamos nuestro convencimiento en el sentido de que esto asegurará un desarrollo armónico entre la Provincia y los Municipios, ya que resultaría imposible de otra manera. La Provincia como entidad nucleadora de los mismos conserva las facultades que constitucionalmente le corresponden y que los municipios no pueden arrogarse y, a la inversa, los municipios conservan dichas facultades.

Esto significa, ni más ni menos, que preservar el carácter integrador de la Provincia, que representa a todos y a cada uno de sus habitantes a través de los poderes mencionados y que los municipios tienen las facultades necesarias para

permitir el desarrollo localizado de los habitantes que allí residan.

Nuestra voluntad ha sido y es, en todo momento, propender a una unidad provincial que permita a los habitantes de la Provincia del Chubut llevar una vida digna y lograr un desarrollo armónico y equilibrado.

REGIONALIZACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
FUNDAMENTOS DEL CONVENCIONAL DANIEL GARCIA

Haré especial referencia al tema: Regionalización y Ordenamiento Territorial.

La propuesta contenida en el artículo constitucional considerado parte de la necesidad de superar un complejo cuadro de desajustes regionales con sus causas estructurales y adversas repercusiones en el plano social, debiendo tenerse en cuenta para un enfoque realista al menos los siguientes elementos principales:

- La modificación del patrón tradicional de desarrollo e industrialización dependiente en busca de un desplazamiento orgánico y eficiente de la economía en el territorio nacional, una expansión sistemática del espacio socio-económico interior y una incorporación real de la población de las regiones al proceso de producción, como base de un proceso de relaciones interregionales que favorezca la

integración y la incorporación sistemática de todos los recursos humanos, económicos y naturales.

- El desencadenamiento de una dinámica social de cambio y participación a nivel local en las regiones periféricas que permita a la población vencer la inercia generada por el estancamiento y la marginalidad tradicional, participar activa y concientemente en todos los procesos sociales.

- La ocupación racional, el ordenamiento y la conservación del espacio, a fin de asegurar, entre otros objetivos, mejor distribución territorial de la población en los asentamiento urbanos y rurales, el funcionamiento de los servicios públicos y comunitarios, la adecuada calidad del ambiente humano y la defensa de la naturaleza y el equilibrio ecológico y la elevación sistemática de los niveles de vida de la población de todas las regiones que constituye la razón suprema de todos los esfuerzos.

En el nivel interregional esos elementos implican dos tipos de procesos; uno hacia adentro por el cual las potencialidades humanas y los recursos naturales, económicos e institucionales se liberan, combinan y desarrollan a través de un proceso de cambios sociales, otro hacia afuera mediante el cual se crean las condiciones de vinculación con el resto de las regiones y la economía nacional.

El primero constituye una responsabilidad local y está muy ligado al conjunto de valores, motivaciones y actitudes de la población, así como a la disponibilidad de los recursos locales.

El segundo se relaciona fundamentalmente con la capacidad de acción y organización del poder central nacional y sus relaciones de dominación y poder internos y externos, y constituyen una responsabilidad básicamente nacional o supra-regional; en ambos casos se hace frente a un conjunto de problemas de naturaleza inequívocamente social y política.

Dada esta inseparable combinación de factores, la dinámica del desarrollo regional dentro del sub-desarrollo puede desencadenarse cuando el país adopta estrategias que ponen a disposición de las regiones marginales los instrumentos necesarios para iniciar sus procesos, y por otro lado, cuando surge y se afianza una sociedad o "comunidad regional" organizada, motivada y capacitada para explotar eficientemente los recursos humanos, económicos y naturales. Los recursos naturales constituyen un factor dado mientras que los humanos y las relaciones de poder son variables dependientes de numerosos procesos inherentes a los valores, actitudes y capacidades del hombre y las instituciones sociales y políticas que derivan de aquellos; la explotación y la conservación de los recursos naturales dependen de ese hombre y de esas instituciones y constituyen en este sentido variables parcialmente sociales.

Tanto en el nivel nacional como en el local los cambios en las estructuras de la producción, el consumo y el ahorro, la incorporación del progreso tecnológico, las modificaciones en los sistemas de distribución y redistribución del

ingreso; la capacidad para incorporar, administrar y multiplicar los recursos productivos, la eliminación de los desequilibrios regionales, la modernización de las instituciones, la participación popular, la adecuada manipulación de los factores externos de dominación y poder constituyen procesos ligados en forma decisiva a los valores, a la conducta y al esfuerzo del hombre y la sociedad.

Tales cambios se concretan en la medida en que dicha sociedad a través de liderazgos e instituciones apropiadas se orienta, motiva y capacita para llevarlos a cabo.

Todo el intrincado proceso de fenómenos sociales implícitos en el desarrollo que en el nivel nacional aparece como una abstracción, adquiere realidad y vigencia en el espacio socio-económico, subregional y municipal.

Es decir, en el marco de una comunidad emplazada en una unidad territorial, en el ámbito de una población ligada a un espacio geográfico y económico, se ensanchan sus límites a través del intercambio de bienes y servicios y la atracción y la exportación de recursos humanos y económicos. La dinámica constante es el hombre y su comunidad en procesos de cambio social y la motivación implícita la búsqueda de nuevas y mejores condiciones de existencia, y sobre todo de oportunidades para la realización individual y colectiva.

Los conceptos contenidos en el informe pertenecen básicamente a las fuentes de estudios económicos y sociales

del Instituto Latinoamericano de Planificación y Estudios Sociales (ILPES) perteneciente a la Comisión Económica para América Latina CEPAL.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra señor convencional Zampini.

ZAMPINI: Como vecino de Gaiman, un pueblo que no estaba en la geografía del señor convencional Antoun; me agrada que se haya incorporado este artículo sobre el régimen municipal porque concuerda con la tradición municipalista del Chubut. Justamente en Gaiman -como todos sabemos- de hecho comenzó la vida municipal del Chubut en el año 1885 con un padrón de 175 electores.

También me satisface lo que se ha acordado en el cuarto intermedio porque se ha hecho hincapié en el sentido provincialista con el que se ha tomado el régimen municipal en la provincia del Chubut, ya que ésta no es un archipiélago de municipios, sino una provincia integrada.

Me parece importante este sentido provincialista por el hecho de que la gran mayoría de sus habitantes son oriundos de otros lugares del país.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Hughes.

SR. HUGHES: He escuchado las sentidas palabras de los señores convencionales preopinantes; el debate me pareció muy importante porque está cargado de una gran emotividad. Quiero recordar que este proyecto sobre el régimen municipal fue un proyecto que se elaboró en conjunto y que se tuvo en cuenta en forma especial este artículo que ha sido la síntesis de la posición de los distintos partidos. En este tema en cuestión -que hemos compartidos todos en conjunto-, también compartimos el sentimiento por las cosas del interior.

A veces se declama, otras no, he pasado durante los doce meses del año pasado y formé parte y presidí las Jornadas para el desarrollo de Sarmiento. Compartimos todas estas cosas y tengo que señalar que esta es una cuestión de conjunto que se ha tomado entre todas las fuerzas políticas que están presentes aquí, en esta Convención Constituyente de 1994.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

SRA. EZPELETA: Quiero agregar mi beneplácito como representante de un partido federalista, de que este título de la Constitución haya sido aprobado por unanimidad. También comparto las expresiones de los señores convencionales preopinantes y no puedo dejar de destacar

una situación que ha hecho que esto se produzca, más allá de todos los proyectos que hemos traído y que todos teníamos sobre la defensa de los municipios. Deseo destacar esta cuestión como integrante de esta Convención.

Creo que es importante que quede la constancia en las actas de esta Convención que hay convencionales que han sido intendentes, por lo que con su experiencia han enriquecido esta Convención, me refiero al Convencional Sala de Puerto Madryn y a Daniel García de Rawson, como así también al Convencional Garitano de Trevelin, al Convencional Morán de Comodoro Rivadavia, la Convencional Czyz de Cushamen que actualmente es la Intendente de esa localidad, además de la experiencia y el estudio profundo de un profesional que ha escrito un libro sobre este tema en particular como es el caso del Convencional Heredia. Pienso que todo esto ha enriquecido notablemente a esta Convención y dado este fruto, un Dictamen único. Por eso quería dejar constancia de esta circunstancia, porque si no la historia no va a saber que había en esta Convención todos estos señores convencionales que con toda esa experiencia y esa trayectoria lograron consensuar este despacho.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Morán.

SR. MORAN: He escuchado a un Convencional de Sarmiento. Por sobre todas las cosas hoy decía el Convencional de Sarmiento

que las grandes empresas no tuvieron posibilidad de radicarse en esa ciudad.

Fíjense que Sarmiento es más vieja que Comodoro Rivadavia, y noto hasta un tono de queja cuando hablan de Comodoro Rivadavia, cuando hablan del álgido crecimiento de la misma. Ellos han visto que históricamente Sarmiento ha quedado pegado lastimosamente en sus inicios, no ha progresado.

Le quiero decir al señor Convencional que Sarmiento está ligado al destino de Comodoro Rivadavia, Sarmiento va a progresar con Comodoro Rivadavia. Nunca tuvo energía.

Ahora por primera vez con el acueducto, por sistema de bombeo, lo va a poder tener. No puede esperar las grandes radicaciones industriales que se refieren a la elaboración de la manteca, el queso. Pero va a ser llamada el corredor bioceánico, y es justo la llave de acceso al mismo.

Los chilenos se van a meter en Comodoro Rivadavia, ya que ellos necesitan a los mercados europeos, y nosotros nos vamos a meter por Puerto Chacabuco y vamos a entrar a Japón, China e India. Por primera vez va a poder ver desarrollar el verde valle por todo lo que produce Sarmiento. Lo dijo el embajador japonés cuando estuvo en Comodoro Rivadavia, que todos los puertos han tenido sus hitos históricos.

¿Cuáles son los hitos históricos de Comodoro Rivadavia?: la fundación de la ciudad, el descubrimiento del petróleo, los gobiernos militares que produjeron los grandes edificios, las grandes obras, y después con el advenimiento del Gobierno de Frondizi, con el boom petrolero que le cambió

directamente la cara a Comodoro Rivadavia y a toda su zona de influencia. Lamentablemente en sus últimos años, el desguace que se produjo en YPF, nos ha golpeado y en una forma muy dura. Pero Comodoro Rivadavia está acostumbrado a estas vicisitudes, Comodoro se se va a reponer de esto que le ha pasado.

Comodoro está empezando el Puerto. El otro día se abrió ya el segundo sobre del acueducto, y va a tener su zona franca aunque tengamos algún entredicho con el Gobernador de la provincia de más abajo, puede ser; pero a partir de ahí, Comodoro Rivadavia va a volver a ser la Capital de la Patagonia.

Nosotros siempre hemos dicho: Rawson, es la Capital de Chubut, Comodoro Rivadavia es la Capital de la Patagonia.

Por eso, -se lo digo al señor Convencional Garitano- cuando vuelva Comodoro Rivadavia a ser lo que fue, Sarmiento estará pegado a nosotros y va a ser, entonces, una gran ciudad. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el convencional por Sarmiento, señor Antoun.

SR. ANTOUN: He dado gracias y gracias y he recibido bofetes y bofetes. Seguramente que Gaiman está en la geografía mía y en ningún momento aludí a Gaiman ni dije que estuviera fuera de la Provincia del Chubut, ni dije que quería alguna cosa especial maligna para Gaiman, no dije nada de Gaiman.

En ningún momento, dije que Sarmiento puede llegar a tener el florecimiento de Madrid; Comodoro Rivadavia es una realidad asumida por todos nosotros.

Dije que no era el momento para los estadistas a las tres de la mañana, pero voy a tener que hacer alguna intervención de estadistas. Seguramente, señor convencional Morán, que nuestro destino está unido al de Comodoro Rivadavia, no lo he negado, le auguro lo mejor a Comodoro Rivadavia, pero también el destino de Sarmiento está ligado a Río Mayo, a Trelew o a Rawson, es el destino de la Provincia.

No piensen que los sarmientinos venimos con un sectarismo tipo E.T.A., no, estamos hablando de integración y ahora hablemos en serio.

Hemos hablado permanentemente de integración, en el momento en que se habló aquí o se discutió el Artículo 2º, me autoimpuse un silencio, a la espera de alguna oportunidad, que era hoy, pero dada la hora, no iba a tocar eso.

Podemos decir, como sostuvo la escribana Ezpeleta, que realmente el traslado de algunos de los Organos de poder significará algún beneficio, pero será para una ciudad en detrimento de otra, y aquella donde vaya se sentirá bien y la de al lado dirá: ¿por qué no lo trajeron acá?, pero no pasa por eso, en definitiva. Pasa por otras cosas, pasa por pensar la Provincia íntegramente; por eso es que yo en ningún momento me separé de Comodoro y en ningún momento dejé a Gaiman en la geografía de la Provincia de Río Negro; la quiero y quiero conocerla en profundidad, y deseo que me

invite el señor convencional Zampini con una torta galesa y ya veremos. Gracias.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Tristán García.

SR. TRISTAN GARCIA : Desde mi Bloque adherimos en todos los términos. Realmente este es uno de los Capítulos donde hubo una exposición unívoca sobre todos los puntos. La fundamentación respecto al Capítulo del Régimen Municipal, la vamos a pasar por escrito, dado el tiempo avanzado y el cansancio que deben tener las taquígrafas; así que dejamos sentado entonces el acompañamiento total en este Capítulo, porque consideramos que es uno de los fundamentales, y porque nuestra Provincia siempre fue señera en los postulados que hacen a la autonomía municipal, para todas las provincias del país.
Haré llegar otras fundamentaciones por escrito.

-Se adjunta lo indicado/

BLOQUE PI - FRENTE GRANDE

REFORMA DE LA CONSTITUCION

REGIMEN MUNICIPAL

FUNDAMENTOS

Consideramos que, para el desarrollo dinámico, armónico y solidario de las comunidades que integran el vasto

territorio de la Provincia del Chubut, es necesario afirmar en el proyecto de reforma de la Constitución, en el capítulo REGIMEN MUNICIPAL, dos principios fundamentales: Autonomía y participación popular.

Creemos que en una división territorial donde coexisten grandes centros urbanos con aquellos extensivos en territorio y poca o muy poca población como lo son los de la Meseta y distrito turísticos, marítimos o portuarios se hace necesario profundizar el régimen de autonomía municipal que rige la mayoría de los municipios, lo que nos lleva a plantear la autonomía política, institucional, administrativa, económica, financiera y tributaria, plasmada en el dictado de las Cartas Orgánicas municipales por cada uno de los distritos que componen la provincia.

Una vez institucionalizado el Régimen Municipal se hace necesaria la autonomía económica, financiera y tributaria para dar una respuesta seria, eficaz y contundente a los vecinos que aportan a través de impuestos, tasas y contribuciones. Por ellos creemos indispensable que tenga rango constitucional la descentralización en la administración de los tributos provinciales hacia las municipalidades con la obligatoriedad de hacerse efectivo cuando estas lo soliciten al Ejecutivo Provincial.

Creemos importante asegurar en la nueva constitución que la transferencia de los servicios públicos a la órbita de los municipios estén acordes con los fondos que la Provincia deberá destinar para su cumplimiento.

Toda esta nueva forma institucional y administrativa será exitosa siempre y cuando se vea respaldada por una gran participación popular, y es por ello que decimos que en las cartas orgánicas municipales, deben coexistir los derechos de iniciativa popular, que plantea la posibilidad a los vecinos de formar parte del gobierno a través de la presentación de proyectos de interés comunitario: Referéndum y Plesbicio, por los cuales las autoridades tendrán la posibilidad de acercar al pueblo a las decisiones a tomar: la Revocatoria de mandato mediante el cual los funcionarios deberán rendir exámen día a día ante los ciudadanos y no esperar que Dios y la Patria se lo demanden.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Procederemos a la votación del título II, Régimen Municipal.

Se va a votar el dictamen único sobre el nuevo artículo titulado Definición.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 206° titulado Municipalidades - Comisiones de Fomento.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el nuevo artículo titulado Comunas Rurales.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 207° titulado Ley Orgánica - Carta Orgánica.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 208° titulado Autonomía.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el nuevo artículo titulado Regionalización - Ordenamiento Territorial.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 209° titulado Competencias.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el nuevo artículo titulado Delegación - Servicios - Recursos.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el nuevo artículo titulado Convenios.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo titulado Fusión.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 210° titulado Poder sancionador.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 211° titulado Bienes Fiscales - Poderes Conservados.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 212° titulado Recursos.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre el artículo 213° titulado Impuestos.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único sobre los artículos 214° y 215° titulados Derechos Políticos.

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único que dice Segundo Párrafo.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único que deroga el artículo 216° de la Constitución actual.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único que deroga el artículo 217° de la Constitución actual.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único titulado Intervención, sobre el artículo 218°.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único titulado Autonomía Institucional sobre el artículo 219°.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único titulado Carta Orgánica sobre el artículo 220°.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único titulado Primera Carta Orgánica sobre el artículo 221°.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único titulado Ley Orgánica Derechos.

-Se vota y aprueba.

Con las observaciones hechas por el señor convencional Lizurume de unificación de los artículos 223° y 224°, se va a votar el dictamen único titulado Incompatibilidades, artículo 223°.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen que hace referencia al Segundo Párrafo, artículo 224°.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen único titulado Inobservancia, actual artículo 225°.

-Se vota y aprueba.

TITULO III - PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA

REGIMEN ELECTORAL

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Pasamos a considerar el Título III Participación de la Ciudadanía. Régimen Electoral. Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SR. SALA: Para Insistir en el sistema utilizado hasta el momento, en el sentido de pasar el Cuerpo en Comisión.

SR. PRESIDENTE: (Van Domselaar) Se va a votar la moción de señor convencional Sala.

-Se vota y aprueba.

Estamos trabando en Comisión.

Por Secretaría se leerá el dictamen.

SR. SECRETARIO (Arias) (Leyendo): UNICO - ARTICULO 236°

(Se deroga)

Ley Electoral

UNICO - ARTICULO 237°

Se dictará una ley electoral uniforme para toda la Provincia, sobre la siguientes bases:

- a) El sufragio será universal, igual, personal, secreto y obligatorio;
- b) Todo proceso electoral podrá ser fiscalizado por los partidos políticos reconocidos;
- c) Las elecciones se realizarán con el padrón electoral de la Nación, vigente al tiempo en que se realicen. Cuando el padrón nacional no se ajuste a los principios fundamentales de esta Constitución, la Legislatura mandará confeccionar el Registro Cívico de la Provincia, con intervención de los partidos políticos reconocidos;"

d) Las elecciones podrán ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades. Durarán ocho horas como mínimo, terminarán en el día y no podrán ser suspendidas;"

e) Ningún elector podrá inscribirse fuera del circuito de su residencia ni votar fuera del mismo, salvo los casos previstos en la ley;

f) El escrutinio será público, debiendo efectuarse el de carácter provisorio en el mismo lugar del comicio, inmediatamente de clausurado;

g) Se incluirá un régimen de suplencias;

La sanción y modificación de Leyes de naturaleza electoral requerirán del voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de la Legislatura.

Proceso Electoral. Garantías

UNICO - ARTICULO 238°

La ley dispondrá los medios para asegurar la libertad del elector y la pureza de todo el proceso electoral y reprimirá los delitos y faltas que en tal sentido se comentan. Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de elección excepto en caso de flagrante delito."

Proceso Electoral. Sanciones

UNICO ARTICULO 239.-

Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación ejercida contra los electores antes o durante

el acto eleccionario, será considerado como un atentado a la libertad electoral y penado con prisión o arresto inmutable."

Tribunal Electoral. Integración

UNICO ARTICULO 240.-

Habrá un Tribunal Electoral compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Juez de Primera Instancia de Rawson con competencia y en turno en lo civil, y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Legislatura o sus reemplazantes legales.

Tribunal Electoral. Funciones

UNICO ARTICULO 241.-

El Tribunal Electoral funcionará en el local de la Legislatura, será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y tendrá por funciones :

- a) Disponer las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de los comicios, designando sus autoridades;
- b) Oficializar las listas de candidatos y aprobar las boletas que se utilizarán en los comicios;
- c) Practicar los escrutinios definitivos y proclamar los electos como titulares o suplentes, otorgándoles los respectivos diplomas;
- d) Calificar las elecciones de autoridades provinciales, juzgando en definitiva sobre su validez;

e) Confeccionar el padrón electoral en los casos del Art. 237° inciso c).

f) Reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales y registrar a los nacionales que participen en las elecciones locales. Controlar que todos cumplan las prescripciones de esta Constitución y las leyes.

Partidos Políticos

ARTICULO 242.- UNICO

Una ley establecerá el régimen de los partidos políticos que actúen en la Provincia, garantizando su libre creación y su integridad de vida democrática sobre las siguientes bases:

- a) Sanción de una carta orgánica y plataforma electoral;
- b) Un mínimo de afiliados en relación con el padrón electoral;
- c) Elección de sus autoridades por un sistema que permita la fiel expresión de la voluntad del afiliado;
- d) Elección de candidatos por procedimientos democráticos directos;
- e) Publicidad del origen y destino de los fondos;
- f) Organización interna que garantice la representación de las minorías;
- g) Distribución de cargos partidarios que respete el principio de igualdad entre sexos.

Tachas y sustituciones

ARTICULO NUEVO

MINORIA PI - PACH

Se podrá incluir un régimen de suplencias y de tachas que contemple la posibilidad de que el elector sustituya a uno o mas candidatos por otros de la misma lista o de otras listas oficializadas.

SECCION II

PARTICIPACION DIRECTA

Consulta Popular

MAYORIA UCR - PI

La Legislatura podrá someter a consulta popular proyectos de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada.

El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la provincia lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante, en cuyo caso el voto no será obligatorio.

La Legislatura con el voto favorable de los dos tercios del total de sus miembros reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

MINORIA PJ -PACH

Todo asunto de interés general para la Provincia puede ser sometido a consulta popular por el Poder Ejecutivo o la Legislatura. La ley establecerá los casos y el procedimiento de aplicación y requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios del total de sus miembros.

Iniciativa Popular

UNICO

Mediante iniciativa popular, todo grupo de ciudadanos de la provincia en un porcentaje no inferior al tres por ciento del padrón electoral, puede presentar proyectos de ley para su tratamiento en la Legislatura. Esta deberá considerarlo en el término de seis meses contados a partir de su presentación.

(Se deroga artículo 137).

Revocatoria de Mandatos

UNICO

Con un mínimo del veinte por ciento del total del padrón electoral, podrá solicitarse la remoción de los funcionarios electivos de la Provincia.

La ley establecerá los casos y las condiciones requeridas para tal solicitud, debiendo contar para su aprobación con el voto favorable de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Corresponderá la revocatoria cuando la mayoría de los votos válidos emitidos así lo determine.

TITULO IV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Reforma de la Constitución

UNICO

ARTICULO 243.-

Esta Constitución podrá ser reformada parcial o totalmente en la forma prescripta en el presente Capítulo.

Necesidad de la Reforma - Ley Especial

UNICO

ARTICULO 244.-

La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley especial sancionada con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, determinando si la misma será total o parcial y en este caso, los artículos o materias que serán reformados. La ley que declare la necesidad de la reforma no podrá ser vetada.

Convención. Integración.

UNICO

ARTICULO 245.-

En el plazo que la misma ley fije, el Poder Ejecutivo convocará a una Convención Constituyente integrada por igual número de miembros que la Legislatura. Los Convencionales serán elegidos por el Pueblo de la Provincia, considerada como distrito único, distribuyéndose las bancas entre los distintos partidos políticos intervinientes en forma proporcional a los votos obtenidos.

Incompatibilidades

ARTICULO 246.-

MAYORIA UCR PI PACH

Para ser Convencional se requerirán las mismas calidades que para ser Diputado.

El cargo de Convencional es incompatible con los cargos de Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, titulares de entes autárquicos y sociedades o empresas del Estado, personal jerárquico en actividad de la policía provincial, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, integrantes del Tribunal de Cuentas Provincial y municipales, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, Diputados, y con cualquier otro cargo electivo nacional, provincial y municipal. Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los Diputados, desde la fecha de su proclamación hasta su cese.

MINORIA PJ

Para ser Convencional se requerirán las mismas calidades que para ser Diputado.

El cargo de convencional no es incompatible con otros cargos públicos, salvo los de Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Jefe de Policía o del Departamento Ejecutivo de las Municipalidades. Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los Diputados desde la fecha de su proclamación hasta su cese.

Plazos

UNICO

ARTICULO 247.-

La Convención se reunirá dentro de los treinta días de la fecha en que el Tribunal Electoral haya proclamado a los electos y se expedirá dentro de los ciento veinte días de su instalación, pudiendo prorrogar sus sesiones otros ciento veinte días como máximo.

Facultades

MAYORIA UCR

ARTICULO 248.-

La Convención funcionará en el local de la Legislatura. Tendrá facultades para dictar su propio reglamento, nombrar su personal y confeccionar su presupuesto.

La Legislatura afectará la totalidad de sus bienes y personal a las tareas de la Convención Constituyente, a la que ajustará su actividad en forma subsidiaria, sin entorpecer de manera alguna su funcionamiento.

Al solo efecto de compeler a los convencionales inasistentes, podrá sesionar o constituirse con un tercio del total de sus miembros.

MINORIA PJ-PI-PACH

La Convención funcionará en el local de la Legislatura. Tendrá facultades para nombrar su personal, confeccionar su presupuesto y dictar su propio reglamento, el que deberá prever que sus decisiones sean adoptadas por el voto de dos tercios del total de sus miembros.

Al solo efecto de compeler a los convencionales inasistentes, podrá sesionar o constituirse con un tercio del total de sus miembros.

Enmienda

UNICO

ARTICULO 249.-

La reforma de hasta dos artículos podrá ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Dictada la ley de reforma, se someterá en la primera elección subsiguiente a referendum popular para su aprobación o desaprobarción.

Si la mayoría votase a favor de la reforma, la enmienda quedará aprobada y el Poder Ejecutivo deberá promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución.

Esta reforma no podrá votarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el convencional Heredia.

SR. HEREDIA. Quiero hacer notar que en el segundo párrafo del artículo 249° donde dice : "elección subsiguiente" deberá decir "elección siguiente"

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Se toma nota por Secretaria.

SR. SECRETARIO (Arias) (leyendo)

Acción de reclamo social.

MINORIA PI

ARTICULO NUEVO

Operará de la siguiente forma:

- a) Procederá la acción de Reclamo Social cuando el estado provincial omita la legislación tendiente a promover los derechos a la salud, a la educación, al medio ambiente sano, al trabajo y a las garantías laborales, a la seguridad social, a la defensa de la competencia del usuario y del consumidor o suprimir discriminaciones.
- b) La Acción podrán ejercerla todos los habitantes de la Provincia en número igual o mayor que el 3 % de electores de la última elección; designando mandatarios o voceros por ante la Legislatura Provincial.
- c) La Legislatura correrá traslado al Poder Ejecutivo o bien al Ministerio responsable del Area, citando a audiencia pública dentro de los 30 días a la que deberá comparecer el ministro responsable del área que corresponda a quien la cámara oirá, al igual que los voceros o mandatarios de la acción, pudiendo interrogarlos.
- d) La Legislatura se expedirá dentro de los 10 días posteriores a la audiencia y si acogiere la acción emplazará al Poder Ejecutivo para que en un tiempo razonable cumpla con la acción omitida.
- e) El Poder Ejecutivo podrá aceptar el emplazamiento y cumplir con lo ordenado, o bien, puede manifestarse en disconformidad con el mismo en cuyo caso se deberá someter el emplazamiento a una consulta popular dentro de los noventa

días de notificado. El incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo es causa de Juicio Político.

Juramento

MINORIA PACH

ARTICULO NUEVO

En sesión plenaria convocada al efecto, se prestará juramento de observarla bien, fiel y lealmente y el nuevo texto sancionado comenzará a regir al día siguiente. Finalizado su cometido la Convención queda disuelta y el Poder Ejecutivo Provincial establecerá la fecha, cuanto antes fuera posible, en que el pueblo de la Provincia prestará juramento solemne.

CLAUSULA TRANSITORIA

EDUCACION, EN MAYORIA DE LA UCR, PJ Y PACH.

En el término de sesenta días el Poder Ejecutivo eleva el proyecto de Ley de Ministerios, el que deberá prever la creación del Ministerio de Cultura y Educación. La Legislatura lo aprueba o rechaza dentro de los noventa días contados desde su remisión. Hasta la aprobación de la ley, el gobierno de la educación está a cargo de un interventor en el Consejo Provincial de Educación.

Decretos de Necesidad y Urgencia

UCR

El artículo ... entra en vigencia con la iniciación del período constitucional 1995/1999. Hasta tanto, es de aplicación el régimen establecido por la normativa vigente.

Minería

Unico

Hasta tanto la ley designe la Autoridad de Aplicación del Código de Minería, ésta será ejercida por las actuales autoridades.

DISPOSICION FINAL

El texto constitucional sancionado por esta Convención Constituyente reemplaza al hasta ahora vigente. Esta Constitución rige a partir del día 16 de octubre de 1994. Quedan derogadas las prescripciones normativas opuestas a esta Constitución.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

SR. HEREDIA : Voy a solicitar un brevísimo cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción efectuada por el señor convencional Heredia.

-Se vota y aprueba.

-Así se hace a las 2,45.

- A las 03,05 dice el

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la reunión.

Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SR. SALA: Propongo que las consideraciones y las fundamentaciones, con respecto a los títulos III y IV que deseen efectuar los señores convencionales, las acerquen por escrito a Presidencia en el día de mañana. De esta manera, aceleraríamos el tratamiento de los restantes temas, quedando únicamente para el debate el de cláusulas transitorias.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Se va a votar la moción efectuada por el señor convencional Sala.

- Se vota y aprueba.

Se van a votar los dictámenes únicos sobre los títulos III y IV leídos por Secretaría.

- Se votan y aprueban por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Habiéndose aprobado, pasan al Plenario de la Convención.

Se va a votar el levantamiento del estado de comisión.

- Se vota y aprueba.

Se van a votar los dictámenes únicos sobre los títulos III y IV.

- Se votan y aprueban.

Habiéndose aprobado, pasan a la Comisión Redactora.

Hay una moción del señor convencional Sala para que las consideraciones se hagan por escrito.

Tiene la palabra señor convencional Iralde.

SR. IRALDE: El bloque radical apoya la moción y va a presentar las fundamentaciones por escrito.

SR. GARCIA (Tristán): El bloque del Partido Intransigente también apoya la moción y va a presentar por escrito sus fundamentaciones.

SRA. EZPELETA: El bloque del PACH apoya la moción.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar): Por Secretaría se recibirán los escritos.

Comenzaremos con la votación del Título III, Participación de la Ciudadanía, Sección I, Régimen Electoral.

Se va a votar el dictamen único titulado Sufragio sobre el artículo 236°.

-Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único titulado Ley Electoral sobre el artículo 237°.

-Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único titulado Proceso Electoral. Garantías sobre el artículo 238°.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

-Se adjuntan fundamentaciones.

REGIMEN ELECTORAL - PACH -

Fundamentos de la señora Convencional Ezpeleta.

El Partido de Acción Chubutense en su proyecto sobre Régimen Electoral consagró el viejo criterio sustentado por nuestro Partido y que permite que estos sean fiel reflejo de la realidad y que todas las tendencias con caudal apreciable consigan estar representados.

Propugno el sistema de sufragio por boleta separada por categoría permitiendo un voto más analítico y pensado que el que se realiza actualmente con la boleta sábana, pero en un afán de consensuar y ante lo acordado con los demás bloques, referente al dictado de una ley electoral, retiró su dictamen, aunque manteniendo lo que hace al Sistema de Tachas que provoca un voto mucho más razonado.

En cuanto a la composición del Tribunal Electoral se propuso la modificación del Artículo 240 reemplazando al Juez de Primera Instancia de Trelew por el de la localidad de Rawson, considerando que es la ciudad capital de la Provincia, lo que fue consagrado.

PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA: Régimen Electoral y Mecanismos de Democracia Semidirecta.

Sr. Presidente: Estos dos grandes temas, no han sufrido modificaciones con respecto a la Constitución de 1957, sí hemos incorporado nuevos Principios y Mecanismos de Democracia Semi directa.

Es conocida por todos la posición asumida por nuestro partido en la campaña electoral, con respecto, específicamente, a la Ley de Lemas.

Y no fue esta posición producto de una propuesta electoral, tan solo, sino consecuencia de una posición coherente asumida desde el mismo momento del debate de esta Ley en nuestra Legislatura. Nuestro bloque de Diputados Provinciales argumentó en contra de su aprobación, por entender que se ponía en marcha en la Provincia un sistema electoral fraudulento, que venía a solucionar los problemas internos del Partido Justicialista. Este sistema de transferencia de votos, también llamado Sistema Chubut, no hacía mas que desviar el sentido del voto emitido por el elector. Un sistema que, por otro lado, contribuye a debilitar los partidos políticos, como herramienta de la democracia, llevándolos a una atomización y fragmentación que conseguía como fin último resquebrajar nuestra democracia, que tratamos construir día a día desde el 30 de octubre de 1983. Y fue así que llegamos al momento de poner en marcha este sistema electoral, y nuestro partido nuevamente evidenció coherencia y se presentó a las elecciones generales de 1991 con un solo lema, confirmando la posición asumida y afirmando que su oposición a la

implantación del sistema no era producto de estrategias electorales ni de oportunismo electoral.

Y fue producto de este sistema electoral que se instaló en la Provincia un Poder Ejecutivo de distinto signo político al del partido predominante en la Legislatura. Un hecho inédito en la historia de la Provincia, que confirmó nuestras sospechas del oportunismo evidenciado al poner en marcha este proceso.

Y nuestro partido que es oficialismo en esta Provincia sufre en carne propia las nefastas consecuencias del sistema aplicado, sometiéndonos a una permanente presión legislativa, desvirtuando de esta manera, las funciones que debe cumplir un Poder Ejecutivo.

Así llegamos a la elección, que nos permite estar hoy aquí, representado a una amplia franja de la sociedad. Y fue en esta elección, que repetimos hasta el cansancio elevar a un rango constitucional la prohibición de establecer en la Provincia un Sistema de Lemas. Y la gente entre otras muchas propuestas importantes, acompañó con su voto esta posición. Hoy, que estamos tratando este tema, debemos decir que hemos cumplido.

Dice el último párrafo del actual artículo 237°, Ley Electoral, "La sanción y modificación de leyes de naturaleza electoral requerirán del voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de la Legislatura". El bloque de la UCR entiende que este artículo se constituye en una barrera infranqueable para volver a implantar en la Provincia un

sistema electoral que viole la voluntad popular, y que sirva únicamente al partido que en es momento cuente con mayoría legislativa, o a alianzas políticas electorales circunstanciales.

Sr. Presidente También en este capítulo de Régimen Electoral, hemos tratado el artículo 236°, que ya hemos tratado e incorporado al Capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías. Volviendo al artículo 237° de Ley Electoral hemos agregado en el inciso a) la palabra igual y la palabra personal. Este agregado, que no contemplaba nuestro proyecto, significa, en el caso de la palabra personal, que el voto es individual, uno por cada persona. Y en el caso de igual, significa que no podrá esa Ley Electoral quitarle a alguien el voto por ningún tipo de discriminación, ni darle más de un voto a una misma persona.

Sr. Presidente: sobre el último párrafo de este artículo ya me he manifestado. El artículo 238°, 239°, 240° y 241° sehan mantenido de la Constitución de 1957. Hemos ratificado con estos artículos las garantías y sanciones de todo proceso electoral y modificado la integración del Tribunal Electoral, permutando al Juez de Trelew por el de Rawson.

Esto en virtud de que en el año 1957 la ciudad de Rawson no poseía juzgados, estaba incluida dentro de la circunscripción Judicial de Trelew. Hoy la ciudad capital tienen Juzgado y es el lugar donde se asienta la Legislatura, que según el artículo 241° está designada como asiento del Tribunal Electoral. En este mismo artículo hemos

agregado el inciso f), en concordancia con el nuevo artículo 38° del Capítulo Nuevos Derechos y Garantía, de la Constitución Nacional, que reconoce a los partidos políticos con actuación en el ámbito de competencia provincial. Debo decir, Sr. Presidente, que en la Constitución de 1957 ya se preveía su régimen, pero no estaba como función del Tribunal Electoral reconocerlos. Este agregado, está directamente emparentado con los nuevos incisos agregados en el artículo 242°, tales como el d) f) y g), que consagran la elección de candidatos por procedimientos democráticos directos, la organización interna que garantice la representación de las minorías y la distribución de cargos partidarios que respete el principio de igualdad entre sexos. Y hemos propuesto estas incorporaciones con la autoridad moral que nos da pertenecer a un partido que en la época en que la política se gestaba en torno a los notables, en que la corrupción y el fraude desvirtuaba el sufragio y que no existían verdaderos partidos políticos, se dictaba en el año 1892 la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical, teniendo así el honroso privilegio de constituirse en la primera asociación política moderna y organizada.

Es con estos antecedentes y fundando nuestra posición en tres ejes: las relaciones entre normas constitucionales y partidos políticos, el reconocimiento de los mismos a nivel constitucional y el papel de los partidos en las sociedades contemporáneas, que invitamos a sancionar este capítulo, en la seguridad de que así estamos consolidando la democracia,

evitando al mismo tiempo que los partidos se conviertan en fines en sí mismos garantizando el derecho de asociación política, la libre creación y funcionamiento de los partidos, instaurando controles mínimos pero eficaces para asegurar la transparencia en la competencia entre partidos, llevando la democracia al interior de los mismos, legislando para la prosperidad.

MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMI DIRECTA

Sr. Presidente: Con respecto a los mecanismos de participación directa, debemos nuevamente afirmar el carácter moderno de la Constitución vigente, que ya en 1957 sancionaba la iniciativa popular, un mecanismo moderno y de avanzada que preveía la puesta en marcha de la iniciativa popular con un porcentaje no inferior al cuatro por ciento del padrón electoral, para presentar proyectos de ley para su tratamiento en la Legislatura. Y es en este aspecto que hemos avanzado más aún, al bajar el piso al tres por ciento del padrón electoral.

Y en esta misma sintonía, hemos incorporado la Consulta Popular, como método de participación directa de la ciudadanía, delegando en la Legislatura la reglamentación de las materias, procedimiento y oportunidad de su aplicación.

Estos mecanismo de legislación directa otorgan grandes ventajas a los sistemas políticos que las utilizan aumentando su nivel de democratización y representatividad. Reducen el poder de los grupos de interés, que pueden presionar y condicionar fuertemente la política pública de los funcionarios electivos. Con esta incorporación contrarrestamos las presiones de estos grupos organizados. Permiten a los votantes intervenir en la resolución de problemas que de otra manera quedarían ajenos a la agenda política. Entre otras palabras, puede afirmarse que el pueblo ha hablado y ha decidido sobre el asunto.

Incentiva la participación ciudadana y el desarrollo de las virtudes cívicas, convirtiéndose en un método para restaurar en los ciudadanos el interés activo por las tareas políticas.

Por otra parte, alienta la responsabilidad ciudadana y evita la alienación, la anomia y la marginación de grandes sectores con respecto al proceso político. Robustece el gobierno representativo, ya que la sola posibilidad de ser utilizado por la ciudadanía refuerza la responsabilidad de los representantes, propiciando la responsabilidad legislativa. También hemos incorporado la revocatoria de mandatos, que se transforma así en una alternativa sensata al juicio politicón. La gran diferencia es que mientras el juicio politicón debe basarse en la comisión de delitos o incumplimiento de funciones, la revocatoria puede aplicarse

ante la percepción de que los representantes no cumplen adecuadamente con su mandato.

Sr. Presidente: Es por todo esto que proponemos como instrumento idóneo los mecanismos de democracia semidirecta como forma de ampliar de manera positiva y concreta las posibilidades de participación ciudadana que permitan expandir las base de sustentación dela democracia inaugurada en 1983.-

CAPITULO: PARTICIPACION POPULAR

Iniciativa Popular

FUNDAMENTOS

Esta modificación tiene por objetivo poner al alcance de la ciudadanía la posibilidad de legislar sobre un tema específico, que contando con la adhesión de un importante número de ciudadanos no haya encontrado eco en los legisladores.

Pretende además conferir un cierto grado de decisión en la confección de las leyes o en su derogación, sin avanzar sobre las atribuciones de los legisladores que mantienen el poder de sancionar o rechazar los proyectos. Apunta también a lograr que la ciudadanía se sienta partícipe del sistema y no meramente un elector/espectador en la vida política del país, porque afianza el carácter participativo de la democracia y se complementa con la forma representativa para el tránsito de una democracia gobernada a gobernante.

ANTECEDENTES

La iniciativa popular está contemplada en las Constituciones de Córdoba (Art.31°), Jujuy (Art.118°), La Rioja (Art.81°), Salta (Art.58°), San Luis (Art.97° al 100°), Santiago del Estero (Art.4°), Tierra del Fuego (Art.207°).

Las diferencias halladas en la comparación de estas constituciones radican en el porcentaje de firmas que se exige para avalar la iniciativa, o en la inexistencia de dicho porcentaje en cuyo caso se estipula que deberá ser fijado por ley.

Por tratarse de un derecho relativamente nuevo, relativamente desconocido por la ciudadanía, creemos que el criterio a seguir en la fijación del porcentaje debe tener en cuenta dos cuestiones fundamentales, a saber:

a) La sanción de un derecho no debe ni puede remitirse al solo enunciado del mismo, sino que por el contrario debe proveer los mecanismos para facilitar el ejercicio de ese derecho en todo cuanto sea posible.

b) La sanción de un derecho no es un hecho abstracto alejado de la gente y las circunstancias histórico-político de la época. A nadie escapa que nuestra sociedad se encuentra en el principio del largo aprendizaje que llevará a la conquista de una verdadera "cultura democrática", diversas y dolorosas situaciones vividas a lo largo de nuestra corta historia como Nación han demorado dicho aprendizaje y puesto escollos en el camino. La sociedad toda se halla

desmovilizada y desconfiando de las bondades del sistema, en gran medida por que las instituciones y los resortes de poder aparecen como muy alejados del hombre común. En este sentido la "iniciativa popular" puede obrar como un puente de acercamiento ente la gente y sus representantes, como una herramienta que le permita participar efectivamente de la construcción de la provincia que quiere para sí y para su descendencia.

REGIMEN ELECTORAL

Fundamentos del Convencional Lizurume

Señor Presidente: En este tema que resulta de fundamental importancia para la convivencia democrática del pueblo de la Provincia del Chubut, hemos acordado unánimemente el mantenimiento de las actuales normas previstas por la Constitución Provincial con alguna adecuación.

Dada la relevancia de lo tratado, es que hemos creído conveniente agregar un párrafo final al actual artículo 247° de la Constitución, manifestando que la sanción y modificación de leyes de naturaleza electoral requerirá del voto favorable de las tres cuartas partes del total de los miembros de la Legislatura. Ello es así dado que creemos que los representantes del pueblo deben estar contestes en el momento de sancionar la ley correspondiente, en el

imprescindible consenso con que deben ser sancionadas las leyes en materia electoral.

La historia institucional de la Provincia del Chubut que la Constitución de 1957 fundara resultó una de las más ricas, a pesar de su corta historia, en materia de aplicabilidad y modernidad en su normativa. Ello hizo que, en los períodos en que tuvo plena vigencia, el pueblo de la Provincia tuviera en sus manos una de las más formidables herramientas para el funcionamiento de sus instituciones democráticas y siguiendo esa línea es que hemos procurado mantener y acrecentar las prescripciones que la norma fundamental de 1957 contenía.

En ese afán y plenamente convencidos de que el partido político es un factor que no puede faltar en la vida democrática de los chubutenses, hemos agregado algunas prescripciones a las ya previstas, como que los partidos deben elegir sus autoridades por un sistema que permita la fiel representación de sus pensamientos y las minorías, la distribución de cargos, que respete la igualdad entre sexos, un mínimo de afiliados con relación al padrón electoral, entre otras.

Entiendo que no deben quedar en el texto constitucional expresados sistemas electorales, pero ratificando nuestra oposición a aquéllos que impliquen transferencias de votos, como la denominada "Ley de Lemas", es que hemos previsto que las leyes electorales deban dictarse con el apoyo de las tres cuartas partes de los miembros de la Legislatura, de manera tal que un partido político que detente la mayoría de

los diputados no pueda unilateralmente imponer un sistema que, como el mencionado, resultó sumamente perjudicial para el funcionamiento de las instituciones chubutenses.

Hemos considerado también que compete a la justicia electoral provincial reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales y registrar a los nacionales que participen en elecciones locales, controlando que todos cumplan con las prescripciones de la Constitución y las leyes, con el fin de tener un conocimiento inmediato por parte de quienes deben controlarlos y de los habitantes de la Provincia.

Entendiendo que la Provincia del Chubut tiene un sistema republicano y representativo esencialmente, hemos creído prudente, confiando en la capacidad y madurez del pueblo, instaurar mecanismos de democracia semi-directa, como la consulta popular, la iniciativa popular y la revocatoria de mandatos. Dichos mecanismos deben contar, por supuesto, con los resguardos necesarios y los requisitos indispensables para que el funcionamiento de la democracia dentro de la Provincia del Chubut, siga siendo esencialmente representativo pero cuando, por la importancia de los temas, por el desarrollo de la vida institucional de la provincia o por motivos debidamente fundados, los gobernantes deban consultar al pueblo, así puedan hacerlo y éste expresarse libremente a través del más genuino acto de democracia, como es el de la votación.

El intenso trabajo realizado por los miembros de la Comisión respectiva, luego reanalizado y aprobado en la Comisión Redactora, que ha sido enviado a este plenario, es la muestra cabal de la preocupación y de la sensatez con que se ha abordado el tema.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Se va a votar el dictamen único titulado Proceso Electoral. Sanción sobre el artículo 239°.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora. Se va a votar el dictamen único titulado Tribunal Electoral. Integración, sobre el artículo 240°.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora. Se va a votar el dictamen único titulado Tribunal Electoral. Funciones sobre el artículo 241°.

-Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único titulado Partidos Políticos sobre el artículo 242°.

-Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar un dictamen en minoría titulado Tachas y Sustitución, suscripto por el PACH y el Partido Intransigente.

-Se vota y resulta rechazado con 2 votos por la afirmativa y 23 por la negativa.

Se va a votar el dictamen en mayoría titulado Consulta Popular, suscripto por el Radicalismo y el Partido Intransigente.

-Se vota y aprueba con 16 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el dictamen único titulado Iniciativa Popular.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar el artículo nuevo de la Revocatoria de Mandatos.

-Se vota y aprueba con 25 votos por la afirmativa y 1 por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión REdactora.

Se va a votar el dictamen único titulado Reforma de la Constitución.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Tiene la palabra el señor convencional Lizurume.

SR. LIZURUME: Haré llegar las fundamentaciones por escrito.

-Se adjunta lo indicado.

TEMA REFORMA DE LA CONSTITUCION

.....Fundamentos del Convencional Lizurume

Señor Presidente: Habiendo sido convocados a la reforma de la Constitución de 1957 y comprendiendo la importancia del Capítulo de la misma referido precisamente a su reforma, es que siguiendo la sistematización que incorporarán Convencionales que escribieron la carta fundacional de esta

Provincia, hemos creído necesario hacer algunas adecuaciones a la misma.

La modificación más importante que hemos introducido es en el sentido que la futura Convención Constituyente se integre distribuyéndose las bancas entre los distintos partidos políticos intervinientes en forma proporcional a los votos obtenidos. Ello es así debido a que entendemos que la conformación de la Cámara de Diputados de la Provincia debe necesariamente tender a la gobernabilidad del sistema, asegurando a las minorías, las potestades suficientes para ejercer el debido control republicano de los actos de gobierno.

De esta manera, creyendo que las voluntades de los habitantes de la Provincia deben ser, cuando de reforma de la Constitución se trata, representadas en la forma más proporcional posible, permitiendo que en un tema tan trascendente tengan opinión todos aquellos que a través de los partidos políticos reconocidos lleven adelante una plataforma que pueda ser discutida en el seno de la Convención Constituyente.

También se ha previsto para que quede expresamente determinada cuáles son las incompatibilidades que el cargo de Convencional tienen, evitando que se puedan hacer interpretaciones por parte de los poderes constituidos que violenten el texto constitucional permitiendo el acceso a la Convención Constituyente de aquéllos que entendemos no pueden hacerlo.

Se ha considerado necesario expresar que la Legislatura afectará la totalidad de sus bienes y personal a las tareas de la Convención Constituyente, debiendo ajustar su actividad en forma subsidiaria a la misma para no entorpecer su funcionamiento, dado que -tal como lo preveía la Constitución Provincial de 1957- la Convención debe funcionar en el local de la Legislatura. El Poder Constituyente, poder supremo, no puede estar condicionado en su funcionamiento a los poderes constituidos y sus integrantes.

Mantenemos, tal como está expresado en la actualidad el artículo 249°, ya que entendemos que resulta una norma sumamente efectiva para atenuar la rigidez de la Constitución en cuanto a su reforma, de tal manera que pueda a través del voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Legislatura, cada dos años, modificarse el texto constitucional de dos artículos a través de referéndum popular para su aprobación o desaprobación.

Habiendo resultado la reforma que actualmente estamos encarando con despachos únicos en la mayoría de los temas, tenemos la certeza de que los futuros Convencionales Constituyentes, en la forma proporcional que integren la Convención, no encontrarán mayores dificultades para poder llegar al mismo resultado cuando, como ahora, no tenemos la menor duda, primen los intereses y las necesidades del pueblo de la Provincia en la reforma de nuestra Carta Magna.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Se va a votar el despacho único titulado "Necesidad de la reforma" - "Ley especial"

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar el despacho único sobre el artículo actual 245° titulado "Convención - Integración"

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar un dictamen en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical, Partido Intransigente y Pach sobre el artículo 246° titulado "Incompatibilidades".

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

SR. HEREDIA: Haré llegar las fundamentaciones por escrito.

-Se adjunta lo indicado.

FUNDAMENTOS DEL SEÑOR CONVENCIONAL HEREDIA

Había anticipado que esta norma, coordinada con la de incompatibilidades de los diputados, nos había dividido durante la campaña a radicales y peronistas. Son los artículos 115° y 246° de la actual Constitución de 1957. La solución que consagrará la mayoría, a favor de los números con que cuenta, es contraria a la tradición histórica institucional en el país. En efecto, siempre se autorizó la participación más amplia de los ciudadanos en las convenciones constituyentes: desde Sarmiento al Chacho Alvarez han podido intervenir en ellas, tanto en el orden nacional como provincial, funcionarios de los tres Poderes del Estado. Esa es la tradición argentina; se limitó, en alguna provincias, la participación de gobernadores, vicegobernadores, intendentes y jefes de policía. Así lo hizo también la nuestra, la Constitución de 1957 en su artículo 246°, una norma tomada de la de Entre Ríos, sin ningún lugar a dudas. Artura M. Bas, jurista fundador de la cátedra de Derecho Público Provincial en la Universidad Nacional de Córdoba comenta precisamente esa disposición y explica que ella se justifica por la preponderancia que tales funcionarios tienen; pero explica el maestro, a principios de este siglo, que la regla es la amplia intervención en las convenciones.

Como no tenemos tiempo, ahorro palabras y citas, Sr. Presidente. Remito a un debate semejante registrado en la Convención de Santiago del Estero de 1986, porque la Constitución santiagueña de 1993 tenía tres artículos idénticos a nuestros 115°, 246° y 179°. A pesar de las incompatibilidades y prohibiciones para jueces y legisladores que de ellos derivaban, las listas de candidatos a convencionales se había integrado en algunos casos con ellos; concretamente, con el Presidente del Tribunal de Cuentas de aquella provincia, quien tenía la misma incompatibilidad que los jueces. También había diputados. Se cuestionó la validez de sus títulos y la Convención, con mayoría radical también allí, excluyó de su seno al Presidente del Tribunal de Cuentas, Dr. Castiglione -doy el nombre porque su caso llegó al Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero a fin de que se pueda investigar cuanto digo- y algunos debieron renunciar antes. Castiglione logró judicialmente que se lo restableciera en la banca; como respuesta, la convención, repito, con mayoría radical, escribió en la nueva Constitución de 1986 esas incompatibilidades que escribe aquí también el radicalismo por mayoría. Aquí es la respuesta a la inclusión en esta Convención del diputado Dr. Torrejón y la mía propia, igualmente diputado provincial. Lo hago constar para que se entienda el origen del cambio, del paso de la Constitución de 1957 a este nuevo artículo 246°, cuyo número final no conocemos todavía.

Que la Constitución de 1957 no nos prohibía estar en esta Convención queda ratificado ahora con la expresa prohibición que la mayoría ha debido escribir en el texto reformado. Ahora sí, en adelante ya no podrán los diputados ser simultáneamente convencionales, contrariando aquella tradición en el país, pero contrariando también los orígenes mismo de nuestra Provincia. Sólo digo que la ley de provincialización del Chubut, la número 14.408 decía expresa y textualmente al convocar a una convención constituyente entonces: "El cargo de convencional es compatible -subrayo compatible- con el de miembro de cualquiera de los poderes de la Nación", subrayo de nuevo, "de cualquiera de los poderes de la Nación". Léase el artículo 6° de aquella ley. Esa era y es la tradición argentina en donde hasta los jueces han podido ser convencionales sin renunciar a sus cargos.

Acaba de pasar de nuevo en el país: hay que dejar constancia de ello. En la Convención Nacional de Santa Fe-Paraná de 1994 había 10 gobernadores de provincia, entre ellos nuestro gobernador radical, Dr. Maestro, numerosos diputados nacionales, senadores nacionales, legisladores provinciales, miembros de los ejecutivos. Hemos visto por televisión -en esta era de la televisación del poder- a diputados nacionales y senadores, como Chacho Alvarez o Natale o Antonio Hernández, jurista radical, Eduardo Menem -nada menos que senador nacional, presidente provisional del Senado yb presidente de la Convención- transitar desde la

Capital, desde el Congreso en donde participaban como legisladores, a Santa Fé, en donde intervenía como convencionales, simultáneo ejercicio, entonces, de ambas funciones. Y hasta con doble retribución. También lo vimos al Dr. Maestro hacer lo mismo: ir y venir. No pidió licencia para ello.

Nosotros debimos pedir licencia con el Dr. Torrejón; no lo exigía la Constitución de 1957. Me remito al fallo del Superior Tribunal de Santiago del Estero en la causa "Catiglione" publicado en El Derecho y comentado por el asesor de esta Convención, Dr. Bidart Campos.

Esa ha sido la tradición argentina, como lo ha puesto de manifiesto y lo hizo present el Dr. Pedro Frías al contestarme una consulta personal que he citado en un debate en la Cámara de Diputados. Sé que no les gusta a algunos juristas, como el Dr. Spota, quien suscribió en "El Chubut" que había incompatibilidad. Pero en esa nota no se hizo cargo expresamente de las dos disposiciones que regían, la de los artículos 115 y 246, como sí lo hizo Frías y lo hizo el Superior Tribunal Santiagueño.

Para finalizar, deseo recordar que esa tradición está inserta en numerosas constituciones provinciales; pongo de ejemplo a la de Tierra del Fuego, a la de Córdoba de 1987, a las de Catamarca de 1965 -constitución con predominio radical- y de 1988 y muchas otras. De todos los colores políticos. Se quiebra esa tradición en Chubut; no nos parece razonable.

Se vota y aprueba por diecisiete votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho único sobre el artículo 247° titulado "Plazos".

- Se vota y aprueba por unanimidad de los veinticinco señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho en mayoría suscripto por la Unión Cívica Radical sobre el artículo 248° titulado "Facultades".

- Se vota y aprueba por quince votos por la afirmativa y diez votos por la negativa.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho único sobre el artículo 249° titulado "Enmiendas".

- Se vota y aprueba por unanimidad de los señores convencionales presentes.

Se gira a la Comisión Redactora.

Se va a votar un despacho en minoría suscripto por el Partido Intransigente sobre un artículo nuevo titulado "Acción de reclamo social".

- Se vota y resulta un voto por la afirmativa y veinticuatro por la negativa.

Se va a votar un despacho en minoría del Pach sobre un artículo nuevo titulado "Juramento".

- Se vota y resulta un voto por la afirmativa y veinticuatro por la negativa.

Corresponde tratar ahora las cláusulas transitorias leídas por Secretaría.

Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA: Voy a hacer referencia a estas cláusulas transitorias finales que son las únicas; porque a partir de mañana la Comisión Redactora va a tener que revisar lo que resta agregar a efectos de compatibilizar situaciones jurídicas vigentes que van a estar de acuerdo con las normas de la Constitución.

Algunas cláusulas son complementarias y sirven para poner en vigencia el nuevo articulado.

La primera de las cláusulas que estamos considerando en este momento, se titula "Educación" y tiene que ver con la

reformulación del sistema educativo. Estamos dando un plazo legislativo al Poder Ejecutivo para que remita a la Legislatura un proyecto de ley de ministerios que deberá contemplar la situación del Ministerio de Educación, y a su vez le estamos dando un plazo legislativo a la Legislatura para que apruebe o rechace lo mismo.

Entendemos que en ese ínterin será necesario determinar quién va a tener a su cargo principalmente la educación.

Los Bloques de la Unión Cívica Radical, del Justicialismo y del Pach hemos entendido que lo más conveniente, lo más atinado desde el punto de vista administrativo es que sea el Interventor del Consejo Provincial de Educación.

La segunda cláusula transitoria que sostiene este Bloque de la UCR tiene que ver con dejar en suspenso la aplicación del artículo que aprobáramos en el día de ayer sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia, en los cuales establecíamos una reglamentación muy taxativa, muy rígida en cuanto a la posibilidad de utilizar a ese tipo de recurso institucional. También decíamos que, en cierto modo, la regulación que hemos aprobado en el día de ayer, es inédita si la comparamos con el resto de las constituciones de provincias que prevén en la materia y fundamentalmente con el régimen que se aprobó en la Constitución Nacional en su artículo 99°, inciso 3°.

Decimos esto -si se me permite reiterando la apreciación que hicimos ayer en el análisis de la norma- porque damos un plazo para que el Ejecutivo remita el instrumento a la

Legislatura, como así también le damos un plazo taxativo a la Legislatura para aprobarlo. Nos expedimos en el sentido de que su no tratamiento no provoca la sanción ficta sino que, por el contrario, le hace perder efectos jurídicos, y además decíamos taxativamente que la Ley que eventualmente desaprobara la medida no podía ser vetada.

Además de todo ello exigimos los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura para la aprobación de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Entendimos, en una situación análoga a la Convención Constituyente Nacional 94, conveniente no hacer una innovación automática en esta cuestión que, como decíamos ayer, ha tenido la aceptación jurisprudencial por parte del más alto tribunal de la República. En esta cuestión, el artículo 99°, inciso 3° de la Constitución Nacional se limita a establecer, a declarar, que el Poder Ejecutivo no puede emitir disposiciones de carácter legislativo, expresando del mismo modo que lo hacíamos nosotros los casos excepcionales en que puede recurrir a la medida. Pero luego dispone que es el Jefe de Gabinete de Ministros el que debe someter, dentro de los 10 días el decreto a la consideración de una Comisión Bicameral Parlamentaria. Decía además que esta Comisión Bicameral debe elevar su Dictamen a la consideración de cada Cámara del Congreso en los diez días subsiguientes. Pero la Constitución Nacional no se ha expedido sobre el efecto del no tratamiento del decreto.

Entendemos que esta resolución que tomó la Convención Constituyente Nacional no es casual. Como decíamos, ha intentado no establecer ese corte abrupto entre lo que es la práctica del Poder Ejecutivo, de éste y de anteriores, estableciendo plazos de tratamientos porque todos sabemos las dificultades que tendría el Poder Ejecutivo Nacional para lograr que, por ejemplo, en treinta días el Congreso Nacional se reúna y considere la medida para su aprobación. Consideremos que aquí tenemos una situación institucional determinada, atípica si se quiere, por el juego de un régimen electoral sobre el que no nos vamos a explayar ahora, porque ya hemos hecho explícita nuestra posición, que provocaría que uno de los instrumentos necesarios en situaciones de excepción y crisis se tornaría, en lo inmediato, de uso imposible para el Poder Ejecutivo Provincial.

Es por eso que hemos considerado absolutamente atinado que esta regulación entre a regir en plenitud cuando la situación institucional de conformación de los Poderes de la Provincia se adecue a las pautas de esta Constitución a partir del día 10 de diciembre de 1995.

En lo restante, hay una tercer cláusula transitoria referida a la autoridad de minería ya que hemos hecho la derogación de algunos de los artículos del Capítulo Recursos Naturales, hemos quitado rango constitucional a la Dirección General de Minas y en consecuencia hemos considerado pertinente

establecer o determinar en la transición cuál va a ser la autoridad de aplicación en materia minera.

Finalmente hemos también acordado un dictamen en forma unánime acerca de lo que consideramos debe ser la disposición final en el texto ordenado de la nueva Constitución, que dispone la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, que estimamos procedente sea el 16 de octubre, el día posterior a prestar juramento.

Si bien se me ocurre ahora, y lo dejo planteado a la consideración de los señores convencionales, entiendo que no podríamos jurar algo que aún no está vigente. Lo dejo para la reflexión.

Además expresamos que quedan automáticamente derogadas todas las disposiciones legales vigentes que hoy en día se oponen a la Constitución que va a entrar en vigencia el 16 de octubre de este año.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Sala.

SR. SALA: En primer lugar quiero ratificar los fundamentos del señor convencional Menna, y en nombre del Bloque Justicialista dar el respaldo a la Cláusula Transitoria titulada Educación y la Organización del Ministerio Respectivo; a la Cláusula Transitoria para regularizar la situación referida a la autoridad de Minería y a la Cláusula

Transitoria respecto a la disposición final de la Convención que compartimos plenamente.

Quiero en forma especial, cerrando mi intervención en esta Convención Constituyente, referirme a la última cláusula transitoria sobre decretos de necesidad y urgencia que, entiendo, con mucha tristeza es una sorpresa desagradable para el Bloque justicialista y lo podría graficar como que al pergamino de la Constitución de '94 le caído una mancha de grasa que no se le va a poder sacar de encima nunca. Desde el primer momento participé en lo que hoy culmina como la reforma de la Constitución, concertando; y recuerdo las reuniones iniciales con el entonces Ministro Manfredini, la Ministro Lidia Martín y el Subsecretario de Desarrollo y Planeamiento licenciado Jones, aunando criterios y buscando alcanzar una posición entre los dos partidos mayoritarios de la Provincia del Chubut para satisfacer demandas políticas recíprocas, actitud similar a la del orden nacional, donde también hubo un acuerdo entre los dos partidos mayoritarios, desde el principio hasta el fin y que fue respetado inexorablemente.

Esta sorpresa no estuvo nunca incluida en ninguna conversación, ni previa ni durante la realización de la reforma de nuestra Constitución. Los argumentos del señor convencional Menna, fruto de su inteligencia y capacidad, no alcanzan a justificar la vocación por intentar eludir las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. Esto no es porque no pueda disponerse de decretos de necesidad y urgencia

hasta que asuman las nuevas autoridades. Esto es simplemente para vetar cuando la Legislatura no comparta el texto de un decreto de necesidad y urgencia del actual gobierno.

Esta es una norma antidemocrática, no es una norma que tienda a generar la confianza del pueblo en la dirigencia política. Esta es una norma que borra de un plumazo los hermosos esfuerzos realizados hasta ahora por enriquecer la credibilidad del régimen democrático y sus artífices. Creo que en el día de cierre estamos en presencia de un acto que vamos a lamentar históricamente. No lo deseamos; nos hubiera gustado que esto no hubiera ocurrido. Este acto de "obediencia debida" es antidemocrático

No lo voy a fundamentar desde el punto de vista del derecho; simplemente voy a decir públicamente, para que quede escrito y para que se transmita a todas las generaciones, que éste ha sido un acto de muy bajo valor político y que fundamentalmente no está dirigido a consolidar la democracia ni a enriquecer sus instituciones, sino competencias personales para gobernar sin oposición.

Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Tiene la palabra el señor convencional Tristán García.

SR. GARCIA (Tristán): Señor Presidente, con respecto a la cláusula transitoria sobre el tema de educación, no la acompañamos. Propiciamos un dictamen en minoría porque no

aceptamos la disolución del Consejo Provincial de Educación. Sí acompañamos la cláusula transitoria referida a minería. Con respecto a la disposición final consideramos que, una vez sancionada la Constitución el día 10, debería empezar a regir el 11 para ser jurada el día 15.

En cuanto a la cláusula transitoria de los decretos de necesidad y urgencia, realmente me ha dejado anonadado. La larga historia que tiene el Partido radical como demócrata y demás, desnuda de pronto un grado de mezquindad que realmente asusta.

No nos debemos equivocar cuando se nombran o cuando se habla de los decretos de necesidad y urgencia, porque éstos pretenden reconocerle al señor Gobernador la posibilidad de funcionar, de legislar por medio de los decretos-leyes. Pretenden legitimar éstos invocando la necesidad, que es el pretexto utilizado por todas las dictaduras. Se comienza ejemplificando con terremotos para terminar haciendo lo que al señor Gobernador se le ocurre. Esto ocurrió no hace mucho tiempo con el decreto 108. Cuando hablábamos y fundamentábamos los decretos de necesidad y urgencia y hacíamos comparaciones con lo que son los de los países europeos

Decíamos que son constituciones parlamentarias con un fuerte control constitucional porque sostiene los tribunales constitucionales donde el Parlamento puede en cualquier momento voltear a este Poder Ejecutivo.

Con respecto a lo que decía el señor convencional Menna, a lo que fija el artículo 129° inciso 3) de la Constitución Nacional, haciendo una comparación, no tiene absolutamente nada que ver con esto que aprobamos ayer, puesto que en el otro caso el Presidente a su Secretario favorito le va a dar 10 días y lo llevará a la Cámara para que éste tenga todo el tiempo del mundo para tratarlo. No quedó respondida la duda planteada sobre qué pasa con los Decretos de Necesidad y Urgencia, sobre derechos adquiridos que generan situaciones que podrán plantearse con la presencia de estos decretos. Me parece que lo único que se intenta en esto, que yo llamo partido reeleccionista, no es más que el Cesarismo que se viene acentuando cada día más y sinceramente me preocupa porque es algo obvio. Nosotros no podemos aceptar este tipo de cosas porque nos parece un descaro proponer en este ámbito una cláusula que signifique desconocer lisa y llanamente la Constitución que se va a sancionar en función de intereses, declamando sobre la democracia, la participación, la pluralidad y el respeto a las minorías. Se podrán decir muchas cosas, pero esto es tan evidente que al final surge una actitud autoritaria y sólo nos queda decir un no muy fuerte y una sensación de desasosiego, porque no es posible que después de haber discutido tanto tiempo estas cuestiones, habiéndose avanzado tanto en muchos aspectos en esta Constitución, nos encontremos hoy con esta situación donde vamos a ver lo que decíamos en la primera sesión, que la mayoría va a aplicar la dictadura de las

manos para imponer algo que es absolutamente inconstitucional y antidemocrático.

A partir de ahora vamos a tener que empezar a actuar tratando de evitar esto, en alguna medida, ante la Justicia.

-Se adjuntan fundamentaciones.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Fundamentos de la señora Convencional Ezpeleta

En este aspecto el Partido de Acción Chubutense, además de mantener lo establecido en la Constitución vigente propone la conformación de la Convención por el sistema proporcional (D,Hont) y en cuanto a la votación de la reforma de la misma sostiene el criterio de los dos tercios para su aprobación basándose en la importancia de los temas tratados dentro de la misma que requieren una mayoría calificada, en lo demás ha consensuado con los otros bloques.

BLOQUE PI - FRENTE GRANDE

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ACCION DE RECLAMO SOCIAL

FUNDAMENTACION:

Surge como línea de base o "modal" el concepto de que **la democracia es la forma de estado; y el sistema representativo, repúblicano y federal la forma de gobierno.** A su vez los conceptos modernos de las últimas constituciones reformadas, incluso nuestra Constitución vigente, se organizan como Estado Social de Derecho entendiendo esto como una conjunción del estado de derecho de raíz liberal con el constitucionalismo social; de la propiedad privada con su función social; del sistema representativo con la participación popular. Siguiendo con estos conceptos el Profesor Pedro J. Frías plantea: Serán los Hechos Sociales los que digan **qué libertad, qué igualdad y qué participación tiene cada uno.** Hemos señalado que , en general, para cumplir con los derechos individuales suele bastar con una omisión o no hacer por parte del Estado, en tanto que los derechos sociales usualmente demandan una acción política positiva por parte del Estado. Esta orientación es general, porque es cierto que hay derechos individuales que requieren acciones (las cárceles serán sanas y limpias, por ejemplo) y derechos sociales que requieren omisiones (no alterar el paisaje o el ecosistema, por ejemplo). Lo cierto es que, respecto de los derechos, debemos reconocer en las Constituciones la existencia de disposiciones **declarativas puras,** otras **programáticas** y otras directamente **operativas.** Lamentablemente, no hay modo de hacer directamente operativas las disposiciones concernientes a los derechos sociales. Entre otras razones, no solo cuenta que casi

siempre se trata de obligaciones estatales de hacer o dar, sino que muchas veces esas obligaciones son de cumplimiento o realización progresiva, o sea que su exigibilidad suele ser conforme a pautas o niveles que deben avanzar con el tiempo. De allí que las disposiciones declarativas vayan generalmente acompañadas de cláusulas programáticas, por ej. Art. 67, 108, 109 de nuestra constitución Pcial. No existen antecedentes de acciones judiciales que a nivel interno permitan demandar el cumplimiento de las cláusulas programáticas. Suele afirmarse que los jueces, al carecer de una visión de conjunto de las políticas estatales, no pueden juzgar si el grado de realización progresiva alcanzado es razonable o si media una omisión a su respecto. En rigor, esto es sostenible cuando se trata de discusiones acerca de niveles aceptables de realización de una cláusula programática, pero no resulta tan cierto cuando se trata de establecer si se ha cumplido con niveles mínimos o elementales. En América Latina, en vez, lo frecuente es hallar disposiciones declarativas o programáticas que, lamentablemente no se cumplen ni siquiera en sus niveles más elementales o mínimos.

No nos cansaremos de insistir en que de nada sirven las cláusulas declarativas y programáticas que no van acompañadas de los otros dos elementos del **trípode de derechos**, o sea, de los medios o recursos para reclamarlos y de los órganos idóneos ante los cuales hacerlo. En cuanto a los medios, hemos proyectado un amparo amplio, que abarca

todos los derechos e intereses. Sin embargo, nos parece que el amparo no es suficiente para proteger todos los derechos ante el incumplimiento grave de las cláusulas programáticas, que es el fenómeno usual y corriente en nuestra región.

El espectáculo de Constituciones que declaran derechos prolijamente y a veces con alta precisión técnica, y la paradoja de que una mera caminata por las calles sirve para ver increíbles espectáculos de desnutrición, enfermedad, abandono, prostitución miserable, viviendas precarias y peligrosas, analfabetismo, promiscuidad, etc., se vuelve intolerable para cualquier constituyente que no quiera engañar al Pueblo al que le ofrece un proyecto, y creemos que se trata de una de las cuestiones claves de cualquier reforma.

Es en nuestra América Latina donde surge con todo dramatismo este espectáculo y la consiguiente falla constitucional. Por ende, nos está exigiendo que reaccionemos con algún recurso creativo, pues no disponemos de modelos provenientes de los países centrales, donde no conocen el problema al menos en esta dimensión y profundidad patéticas. A nuestros problemas debemos ofrecerles soluciones también nuestras, cuando por no sentirse la misma necesidad en otros continentes no se los ha encarado de un modo que nos facilite un modelo para seguir. Esto es lo que proponemos, aunque para ello sea necesario salir de los cánones del constitucionalismo comparado e incluso

apartarnos de lo que hoy se considera ortodoxo en materia de amparo de derechos.

SRA. EZPELETA: Con respecto a la primer cláusula transitoria el PACH acompaña. con respecto a la tercera, en minoría, también acompaña, igualmente con la disposición final.

Con respecto a la segunda, referida a los decretos de necesidad y urgencia, con toda honestidad primero pensé que era una broma que me hacía el bloque Radical al ponerme este artículo, incluso se lo pregunté a más de un integrante porque no podía creer que me presentaran una cláusula de este tipo, más aún después de todo lo que se ha hablado en este recinto. Lo que he manifestado, en cuanto a los decretos de necesidad y urgencia, que mi bloque no apoya por las razones que he fundamentado ampliamente porque considero que es el daño que nos produjo la doctrina de facto, con efectos deteriorantes para la conciencia cívica y jurídica argentina.

Al no haber aceptado esa inclusión, además que en la nueva Constitución se contemplan artículos que en la parte del Poder Legislativo van a permitir un desenvolvimiento más ágil de la Legislatura, que no estaba contemplado en la Constitución anterior, previendo un mejor manejo de la gestión de gobierno. Me siento con esta cláusula transitoria como en el primer día de esta Convención en el primer plenario que participé aquí, cuando votamos el Reglamento; y

digo esto porque nuevamente siento la imposición del número sobre la razón.

Parece como que la historia tiene que volver a repetirse y así como en ese momento manifesté que mi Partido iba a reservarse para accionar judicialmente, porque considera que esta cláusula es inconstitucional, no es democrática, está pidiendo una prebenda para un funcionario en ejercicio cuando no hay ningún estado especial, cuando hay un estado de derecho funcionando y no hay un peligro inminente ni nada que se le parezca.

Lamentablemente no me queda otro camino que volver a recurrir a la Justicia y honestamente me siento como el primer día, con la imposición del número y no de la razón. Ante este artículo que se quiere agregar, con el cual me están dando totalmente la razón en lo que yo fundamenté en muchos aspectos, que se le quería dar al Poder Ejecutivo un poder omnímodo sobre los demás; y lo que dije hace dos días con respecto al Poder Legislativo cuando hablé de la representación proporcional, y por último cuando hablé de la seducción del poder y la soberbia de los que llegan al poder que quieren imponer este tipo de conductas.

Cierro mi alocución diciendo que quede constancia de que mi partido se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales que correspondan en defensa de la democracia y de la división de poderes.

SR. PEREZ MICHELENA: Estamos llegando al tramo final de esta Convención Constituyente y pese a haber tenido un inicio un tanto incierto, con un panorama pintado en forma agorera respecto de las conductas que podría llegar a tener el bloque mayoritario de la Unión Cívica Radical en el tratamiento de los distintos temas. Por cuestiones filosóficas, en algunos casos o coyunturales en otros, se pudo separar la opinión de este bloque respecto de los bloques que componen esta Convención.

Por un lado tuvimos este tipo de especulaciones. Se planteó lo que podía ser la tiranía de las manos; se planteó lo que seguramente se podría llegar a ocurrir e incluso, paralelamente, en un gesto político hubo un bloque que no culminó, no participó de todo el desarrollo de la primer sesión Plenaria de esta Convención.

Han pasado muchas horas, han pasado muchos días en este discurrir del tiempo, se han ido descubriendo cosas, hemos ido aprendiendo y tomando unos de otros experiencias muy ricas. Hemos ido volcando en el nuevo texto de la Constitución este acercamiento en un grupo humano que comenzó con sospechas y que creo que sin lugar a dudas, va a culminar su tarea en un reconocimiento mutuo que supera lo coyuntural.

Esta Convención Constituyente ha trabajado Capítulos muy importantes y decisivos; y lo ha hecho con criterios unánimes. Así se vio plasmado por ejemplo el nuevo proyecto educativo para la provincia del Chubut donde ha quedado

reflejado con grandes matices, un criterio casi unánime de las fuerzas que componen esta Convención.

El otro aspecto importante y fundacional fue planteado, programado, desarrollado para el Poder Judicial.

Otro aspecto importantísimo que nos aúna, que nos hermana, que nos une perfectamente es el Capítulo dedicado a las Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías, donde se han plasmado cuestiones que tienen que ver con el profundo respeto a estos derechos y garantías individuales; donde ha quedado plasmado el pensamiento filosófico y profundo, de gran respeto por el ser humano, donde -por supuesto- nos encuentra unidos en la defensa de lo que hemos consagrado oportunamente y casi por unanimidad en esta Convención Constituyente.

Finalmente llego al Capítulo, como bien dijera un Convencional se reflejan cuestiones coyunturales, caso específico del régimen electoral, que incluso allí también se llegó a coincidencias.

La Unión Cívica Radical había planteado casi como un dogma electoral el establecer la prohibición expresa en la Constitución de la Provincia del Chubut la aplicación del régimen de la Ley de Lemas, del régimen de transferencia de votos de un candidato a otro. Comprendimos en la discusión, en el intercambio de opiniones que nosotros propiciábamos introducir en ese sentido una cuestión coyuntural, otras fuerzas también pretendían producir una interpretación tan coyuntural como era el mecanismo de tachas.

Y comprendimos que esta situación coyuntural no podía quedar reflejada en el texto de la Constitución de la Provincia del Chubut. Entonces lo establecimos con un criterio lógico también para la sanción del Régimen Electoral la mayoría agravada que permite la participación de los distintos sectores que componen la Cámara de Diputados de la Provincia, para establecer el mecanismo adecuado a las circunstancias y los tiempos, pero con participación mayoritaria de esta Cámara. Porque consideramos y comprendimos lo coyuntural del régimen electoral aplicado. Esta intervención tiene que ver con la cláusula transitoria que se refiere a los Decretos de Necesidad y Urgencia; está íntimamente vinculada sin duda a que la realidad institucional de la Provincia del Chubut es hoy producto de ese esquema coyuntural en el establecimiento del régimen electoral que ha posibilitado esta circunstancia. Prácticamente cuatro años de funcionamiento han demostrado que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo han debido intercambiar una serie de normativas que les permitiesen, que les posibilitasen el funcionamiento, el cumplimiento de sus obligaciones institucionales votadas por la ciudadanía. La UCR tiene la responsabilidad de gobernar a través del Poder Ejecutivo en la Provincia del Chubut y el Partido Justicialista tiene la responsabilidad de conducir la Cámara de Diputados de la Provincia del Chubut. Esto ha llevado a producir una serie de normativas que ha posibilitado el dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia.

Pero esta Convención Constituyente entendió que esta norma transitoria de absoluto carácter excepcional requiere, en situaciones normales para evitar el acumulamiento del poder, un tratamiento especial en situaciones de normalidad, que hoy, en esta cuestión institucional no se da.

Y no se da por toda esta situación coyuntural, por la aplicación de un sistema electoral determinado.

No es caprichosa la actitud de una fuerza política como el Radicalismo y que advirtió a la ciudadanía que entendía que los mecanismos utilizados habían alterado la voluntad del ciudadano; entonces este régimen de excepcionalidad, esta situación de excepcionalidad institucional, es la que por supuesto se ha visto reflejada en esta normativa especial que la Provincia del Chubut ha ido dictando respecto de estos decretos de necesidad y urgencia.

Es en nombre de esta excepcionalidad, señor Presidente y no como una puñalada traperera sino que en reconocimiento de la excepcionalidad, no como una actitud antidemocrática sino en resguardo de lo que sería -en épocas electorales- garantizar el funcionamiento institucional en la Provincia del Chubut porque , si fuera necesario el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, utilizar la normativa que hasta ahora está vigente. Es decir que no se trata de alterar lo que está vigente sino que se trata de suspender esta norma agravada para que en los tiempos que vengan de normalidad institucional, sea utilizada.

Tengo el más profundo respeto por las disidencias que se han volcado en esta Casa, siento incluso profundas muestras de respeto, de afecto, por supuesto que vendrán horas donde emotivamente nos vamos a separar y, señor Presidente, no tengo la menor duda que al margen de lo coyuntural, al margen del posicionamiento político digo que no tengo la menor duda que los integrantes de los distintos Bloques que componemos esta Convención Constituyente, nos hemos respetado mutuamente, en un mecanismo democrático de participación con respecto a las minorías y mayorías y en esto, señor Presidente, no se trata de imponer la dictadura de las manos sino sencillamente asumir la gravedad de la situación institucional de excepcionalidad que debemos llevar adelante. Muchas gracias.

SR. TORREJON: Voy a ser breve porque entendemos que la última palabra del Bloque es una palabra de disconformidad que ya fue expresada por nuestro Presidente de Bloque, el señor convencional Sala; pero ante las expresiones del señor convencional preopinante, que obviamente nos toca, y no solo como Justicialistas o como convencionales sino especialmente al señor convencional Heredia y a quien les habla -en el carácter de diputados Provinciales- y, en tal sentido, debo decirle al señor convencional Pérez Michelena que él está confundiendo lo normal con lo conveniente en términos partidarios.

El electorado en 1991 eligió, con un sistema electoral como tantos, ya reconocimos en este recinto que no hay un sistema óptimo, y creó un nuevo equilibrio, a lo mejor es el equilibrio político de los tiempos que vienen, a lo mejor en los tiempos que vienen no nos vamos a encontrar con mayorías oficialistas que sean delegadas del Poder Ejecutivo como pretende el convencional, sino que nos vamos a encontrar con mayorías de otros signos políticos no oficialistas, por una serie de minorías que representen intereses distintos a los del Poder Ejecutivo.

Y no creo que podemos alegar en esa instancia que nos encontremos en una situación anormal o de gravedad institucional. Hemos dado señaladas muestras en el transcurso de los dos últimos años como Bancada mayoritaria del Poder Legislativo, de nuestra responsabilidad institucional, peleando por los intereses de la Provincia, sosteniendo la postura y la figura del señor Gobernador, tanto dentro como fuera del ámbito provincial. Así es que malamente se nos puede imputar que una situación de éstas puede producir desequilibrio o una gravedad tal que haga necesario e indispensable el hecho de que cuente con mayoría parlamentaria, como pretende el señor convencional Pérez Michelena.

Por otra parte, en algún momento de su alocución hizo mención a un retiro de convencionales de la Comisión Redactora; obviamente, se estaba refiriendo a los convencionales justicialistas. Recuerdo que en esa oportunidad, cuando nos

retiramos luego de un cuarto intermedio y al efectuar las correspondientes declaraciones periodísticas, hicimos mención a dos o tres temas que inmediatamente fueron corregidos en aquella instancia. Uno de ellos era justamente el de los decretos de necesidad y urgencia que estaba dictaminado y había sido objeto de un despacho con una forma distinta a lo que originalmente había sido consensuado. Concretamente, se había eliminado por parte de la UCR la posibilidad de veto del Poder Legislativo lo que significaba, a nuestro criterio, un traspaso de la capacidad legiferante de un Poder hacia otro.

También señalamos en aquella instancia que advertíamos inoportuno el manejo indiscriminado de aquellos fondos que consideramos extraordinarios. Pasado el tiempo -y lo recuerdo porque personalmente lo he dicho en la prensa- entendí como una señal positiva del Bloque de la Unión Cívica Radical su reconsideración en cuanto al tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia.

Hoy nos encontramos, al final de esta Convención, en la que efectivamente hemos consensuado -estaría mintiendo si no dijera esto- infinidad de temas. Hemos trabajado desde el capítulo Declaraciones, Derechos y Garantías, Políticas del Estado, Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y hemos avanzado en toda la temática de la Constitución. No obstante, hay temas que nos han quedado pendientes; tal vez uno de ellos sea una mejor forma de elegir a los legisladores,

para que haya una mejor selección de los candidatos y una mejor elección por parte de la gente.

Y dentro de los temas fundamentales que nos han quedado pendientes están justamente aquéllos que motivaran nuestro retiro en oportunidad de desarrollarse una sesión de la Comisión Redactora; esto es, el tratamiento de los decretos de necesidad y urgencia, por entender que era un traspaso innecesario y coyuntural de la capacidad legiferante y del manejo de los bonos hidrocarburíferos pretendiendo transformar de recursos extraordinarios a ordinarios, como efectivamente ha sucedido. Lamento, sentidamente que no se este a la altura de los tiempos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Se va a votar la cláusula transitoria suscripta por el Radicalismo y los partidos Justicialista e Intransigente sobre Educación.

-Se vota y aprueba con 23 votos por la afirmativa y 1 por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Se va a votar la cláusula transitoria suscripta por el Radicalismo sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia.

-Se vota y aprueba con 15 votos por la afirmativa y 10 por la negativa.

Habiéndose aprobado, pasa la Comisión Redactora.

Se va a votar la cláusula transitoria, dictamen único titulada Minería.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Habiéndose aprobado, pasa a la Comisión Redactora.

Tiene la palabra el señor convencional Menna.

SR. MENNA: Solicito que para la próxima cláusula reveamos la cuestión del juramento pues con el mecanismo que hemos establecido estaríamos jurando la Constitución antes que entre en vigencia. Habría que volver al sistema original en que la Constitución entraría en vigencia el día 15 a partir de las cero hora, y posteriormente a la mañana la juraríamos.

SR. PRESIDENTE (Van Domselaar) Si hay asentimiento, lo dejaremos para que lo resuelva la Comisión Redactora, con las observaciones respecto de la fecha de entrada en vigencia.

Se va a votar la cláusula transitoria suscripta por los cuatros bloques titulada Disposición Final.

-Se vota y aprueba por unanimidad.

Habiéndose aprobado, pasa a la comisión Redactora.

Quedan citados los integrantes de la Comisión Redactora para las 15,00 en el edificio del Correo.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

-Eran las 04,05 del 6 de octubre de 1994.

Susana E. Ibarra de Denegri
Taquígrafa - Directora